

Seguros

Solvencia II

Principios incluidos en la propuesta de Directiva*

2007



*connectedthinking

PRICEWATERHOUSECOOPERS PwC

...the first of these is the fact that the ...

...the second of these is the fact that the ...

...the third of these is the fact that the ...

...the fourth of these is the fact that the ...

...the fifth of these is the fact that the ...

...the sixth of these is the fact that the ...

...the seventh of these is the fact that the ...

...the eighth of these is the fact that the ...

...the ninth of these is the fact that the ...

...the tenth of these is the fact that the ...

...the eleventh of these is the fact that the ...

...the twelfth of these is the fact that the ...

...the thirteenth of these is the fact that the ...

...the fourteenth of these is the fact that the ...

...the fifteenth of these is the fact that the ...

...the sixteenth of these is the fact that the ...

...the seventeenth of these is the fact that the ...

...the eighteenth of these is the fact that the ...

SUMARIO

INTRODUCCIÓN Y ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO	6
DETALLE DEL NUEVO MARCO DE SOLVENCIA II	7
PILAR I	7
VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS – ARTICULO 73.....	7
PROVISIONES TÉCNICAS – ARTÍCULOS 74 A 84.....	8
FONDOS PROPIOS – ARTÍCULOS 85 A 98	14
REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA (SCR) – ARTÍCULOS 99 A 124	21
REQUERIMIENTO DE CAPITAL MÍNIMO (MCR) – ARTÍCULOS 125 A 128	38
INVERSIONES – ARTÍCULOS 129 A 132.....	40
PILAR II	43
OBJETIVO PRINCIPAL DE LA SUPERVISIÓN – ARTICULO 27.....	43
PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN – ARTICULO 28	43
TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD – ARTICULO 30.....	44
PODERES DEL SUPERVISOR – ARTICULO 34.....	45
INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A EFECTOS DE SUPERVISIÓN – ARTICULO 35	46
PROCESO DE REVISIÓN DEL SUPERVISOR – ARTICULO 36	48
CAPITAL ADICIONAL – ARTICULO 37	50
SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTERNALIZADAS – ARTICULO 38	51
RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN - ARTÍCULO 40	53
SISTEMA DE GOBIERNO – ARTÍCULOS 41 A 49.....	53
PROMOCIÓN DE LA CONVERGENCIA DEL SUPERVISOR – ARTICULO 69.....	60
PILAR III	62
DISCIPLINA DE MERCADO – ARTÍCULOS 50 A 55	62
SUPERVISIÓN DE GRUPOS.....	68
PRINCIPALES MEJORAS APLICABLES A TODOS LOS GRUPOS (RE)ASEGURADORES - ARTICULOS 219 A 277.....	68
ANEXO 1 – FÓRMULA ESTÁNDAR DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA	111
ANEXO 2 – PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE SOLVENCIA II.....	114

Solvencia II: Principios incluidos en la propuesta de Directiva

El día 10 de julio de 2007 la Comisión Europea hizo público el borrador de la Directiva que servirá de base para el desarrollo del nuevo marco de solvencia para el sector asegurador denominado Solvencia II.

Este ambicioso proyecto de revisión legislativa, que refunde en un único texto contenidos de trece Directivas vigentes, se enmarca dentro de una estrategia de mejora de la regulación, la cual persigue incrementar la protección de los tomadores y beneficiarios de seguros, modernizar el modelo de supervisión y contribuir a intensificar la integración del mercado asegurador, potenciando la competitividad de las entidades que lo configuran.

El futuro régimen de solvencia reflejará los avances existentes en el campo de la supervisión prudente y en las metodologías y herramientas de gestión del riesgo en el sector financiero. En este sentido, de cara a capturar el nivel de riesgo asumido por las entidades, el nuevo sistema incrementará la complejidad de las reglas de solvencia.

Asimismo, Solvencia II incluirá incentivos para que las entidades desarrollen sus procesos de identificación, medición y gestión activa del riesgo, contribuyendo de esta forma a una mejora en la gestión interna de las entidades que reforzará los efectos de estabilidad y solvencia asociados a los niveles de capitalización requeridos.

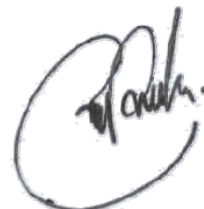
La adaptación al futuro marco, cuyos principios quedan finalmente perfilados dentro de la propuesta presentada por la Comisión, supone por tanto uno de los mayores retos a los que debe hacer frente la industria aseguradora en los próximos años. Desde PricewaterhouseCoopers estamos ya colaborando con nuestros clientes en convertir este reto en una palanca para reforzar la gestión interna de sus entidades, aportando nuestra experiencia en la mejora de los procesos de gestión del riesgo en el sector asegurador.

En esta línea de trabajo y colaboración hemos elaborado este documento recogiendo el contenido del conjunto de artículos de la Directiva que se ven afectados por la introducción de Solvencia II, junto con los comentarios incluidos por la Comisión en la presentación de los mismos, así como un apartado específico con las respuestas a las preguntas más frecuentes en relación a Solvencia II. Confiados en que esta publicación resulte de gran utilidad para hacer frente a los retos mencionados, les animamos a que entren en contacto con nosotros para aclarar o a profundizar sobre cualquier aspecto relativo a Solvencia II.

Un cordial saludo,



Leslie Hemery
Socio
Responsable del sector
Seguros de PricewaterhouseCoopers-Chile



Rafael Ruano
Socio
Responsable del Gestión
de Riesgo de PricewaterhouseCoopers-Chile

INTRODUCCIÓN Y ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

El borrador de la Directiva presentado integra los principios que han de guiar el proceso de implantación del nuevo marco de solvencia en el sector asegurador europeo dentro de un documento único donde se aúna el contenido de trece Directivas actuales en el área de seguros y reaseguro.

La Directiva contempla la normativa vigente y el nuevo articulado que desarrolla Solvencia dentro de una estructura de títulos, apartados y subapartados diseñada para favorecer la integración de ambos elementos.

De cara a facilitar la transmisión del nuevo régimen de solvencia, este documento se ha estructurado de forma diferente en tres apartados que incluyen los artículos relativos a cada uno de los tres pilares que configuran Solvencia II, prescindiendo de la estructura original del Borrador, y obviando aquellos artículos de la normativa en vigor que no se refieren a solvencia.

En cada uno de los tres apartados mencionados los artículos se agrupan entorno a aspectos concretos de la normativa, previa introducción de los mismos, recogiendo los comentarios incluidos en el documento hecho público para presentar el borrador.

En general el contenido de este documento no persigue traducir de forma literal ni dichos comentarios ni el contenido del articulado, sino transmitir y en ocasiones resumir los principios que a futuro guiarán el alcance de las medidas de implementación previstas para concretar los aspectos del nuevo régimen de solvencia.

La Directiva confiere a la Comisión poderes para la implementación. Los casos en que se han conferido poderes para la implementación están detallados específicamente en cada Artículo relevante. Para ejercitar esos poderes de implementación, la Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Seguros y Pensiones establecido por decisión de la Comisión 2004/9/EC. Las medidas de implementación serán utilizadas para definir posteriormente los principios establecidos en esta Directiva a fin de realizar la armonización y convergencia supervisora. Serán desarrolladas en base a mandatos dados por la comisión al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CESSPJ) y están sujetas a consultas con las partes interesadas y a una evaluación del impacto.

Por último, el lector encontrará un apartado específico de preguntas más frecuentes y respuestas relativas a Solvencia II que puede servir de utilidad para entender el espíritu y alcance del nuevo régimen.

DETALLE DEL NUEVO MARCO DE SOLVENCIA II

PILAR I

Los requerimientos cuantitativos aplicables a las entidades (re)aseguradoras (“Pilar I” del marco de Solvencia II) están definidos en seis secciones: valoración de activos y pasivos, provisiones técnicas, fondos propios, Requerimientos de Capital de Solvencia, Requerimientos de Capital Mínimo, e inversiones. Los requerimientos del Pilar I están basados en un enfoque de balance económico total. Este enfoque está basado en una valoración de todo el balance de las entidades (re)aseguradoras, con unas bases integradas, donde activos y pasivos son valorados consistentemente. Dicho enfoque implica que la cantidad de recursos financieros disponibles de las entidades (re)aseguradoras deberán cubrir sus requerimientos financieros totales, por ejemplo la suma de los pasivos no subordinados y requerimientos de capital. Como una consecuencia de este enfoque, los fondos propios admisibles serán superiores a los Requerimientos de Capital de Solvencia.

Valoración de activos y pasivos – Artículo 73

El Artículo 73 introduce las normas de valoración para todos los activos y pasivos basadas en la definición actual de “fair value” (valor razonable) según las IFRS. Se desarrollarán medidas de implementación para determinar cómo se calculará el valor de mercado de los diferentes componentes del balance para garantizar que son valorados de manera consistente en todos los Estados Miembros. En lo que respecta a los pasivos, las normas de valoración no tomarán en consideración la calidad crediticia propia de la entidad, mientras que para los activos, sí se tomará en consideración características crediticias y de liquidez.

Artículo 73: Valoración de activos y pasivos

1. Los Estados Miembros se asegurarán de que, salvo indicación en contrario, las entidades (re)aseguradoras valoren sus activos y pasivos como se indica a continuación:
 - a) los activos serán valorados al importe por el cual podrían ser intercambiados entre partes informadas y dispuestas a realizar una transacción bajo las condiciones de mercado.
 - b) los pasivos serán valorados al importe por el cual podrían ser transferidos, o liquidados, entre partes informadas y dispuestas a una transacción bajo condiciones de mercado.

Al valorar los pasivos, no se practicará ajuste alguno que

tome en consideración la propia calificación crediticia de la entidad de seguros o reaseguros.

2. La Comisión deberá adoptar medidas de implementación para establecer los métodos e hipótesis a ser utilizados en la valoración de activos y pasivos de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 de este Artículo.

Provisiones Técnicas – Artículos 74 a 84

Las entidades deberán constituir sus provisiones técnicas de manera tal que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones (re)aseguradoras con los tomadores y beneficiarios. Su cálculo se basará en las disposiciones generales estipuladas en el Artículo 74:

- En particular, las provisiones técnicas se calcularán considerando el “*exit value*” actual de la entidad. El “*exit value*” actual refleja el importe que una entidad de seguros o reaseguros esperaría pagar hoy si transfiriera de manera inmediata sus derechos y obligaciones contractuales a otra compañía. La utilización del valor de salida actual no debe interpretarse en el sentido de que la entidad (re)aseguradora pueda, deba o vaya a transferir efectivamente dichas obligaciones.
- El cálculo de las provisiones técnicas debe ser consistente con el mercado y la información específica de la entidad sólo será utilizada en este cálculo, si tal información permite a la compañía de seguros o reaseguros reflejar de mejor forma las características de su cartera de seguros.

Del artículo 75 al 78 y del 80 al 84 se describe el cálculo de las provisiones técnicas. Las provisiones técnicas se calcularán como la suma de la mejor estimación de las mismas más un margen de riesgo, excepto en el caso de los riesgos susceptibles de cobertura derivadas de las obligaciones (re)aseguradoras (vease mas adelante):

- La mejor estimación consiste en el valor actual esperado de los flujos de caja futuros, considerando todas las entradas y salidas de flujos de caja (ajustados por inflación), necesarios para liquidar las obligaciones por (rea)seguros que tendrá la entidad durante toda la vigencia de los contratos en vigor, incluyendo todos los gastos, las participaciones discrecionales futuras en beneficios, las garantías financieras implícitas a los contratos y las opciones contractuales. El cálculo de la mejor estimación se basará en técnicas actuariales conocidas utilizando datos de buena calidad y deberá ser periódicamente contrastado contra la experiencia anterior.

- El margen de riesgo asegura que el valor total de las provisiones técnicas es equivalente al importe que una entidad re(aseguradora) esperaría pagar hoy si transfiriera sus derechos y obligaciones contractuales inmediatamente a otra entidad o; alternativamente, el coste adicional, por encima de la mejor estimación, que se requeriría para disponer de capital que respalde todas las obligaciones de seguro y reaseguro durante toda la vigencia de la cartera.

Con respecto a los riesgos susceptibles de cobertura, por ejemplo un riesgo que puede ser efectivamente neutralizado comprando o vendiendo instrumentos financieros, el valor de las provisiones técnicas se calcula directamente, como un todo, utilizando los valores de dichos instrumentos financieros (ver Artículo 75.4).

Con respecto a los riesgos no susceptibles de cobertura, el margen de riesgo se calcula utilizando el llamado método del “coste de capital” (ver Artículo 75.5). En este caso, la tasa del coste de capital utilizada es la misma para todas las compañías (por ejemplo un porcentaje fijo) y se corresponde con el margen por encima de la tasa libre de riesgo que una entidad (re)aseguradora con calificación crediticia BBB debería considerar como coste por constituir los fondos propios admisibles.

Artículo 74: Disposiciones generales

1. Los Estados Miembros asegurarán que las entidades (re)aseguradoras constituyan provisiones técnicas respecto de todas sus obligaciones (re)aseguradoras para con tomadores y beneficiarios de contratos de seguros o reaseguros.
2. El cálculo de las provisiones técnicas se basará en el “exit value” actual.
3. El cálculo de las provisiones técnicas deberá utilizar, y ser consistente con la información suministrada por los mercados financieros y los datos generalmente disponibles acerca de riesgos técnicos de seguros y reaseguros (consistencia del mercado o “market consistency”).
4. Las provisiones técnicas se calcularán de forma prudente, fiable y objetiva.

Artículo 75: Cálculo de las provisiones técnicas

1. El valor de las provisiones técnicas será igual a la suma de su mejor estimación y de un margen de riesgo, según lo estipulado en los párrafos 2 y 3.

2. La mejor estimación será igual a la media ponderada por su probabilidad de los flujos de caja futuros, teniendo en cuenta el valor del dinero en el tiempo (valor actual esperado de los flujos de caja futuros), utilizando la estructura temporal de tipos de interés libre de riesgo pertinente.

El cálculo de la mejor estimación se basará en información actual y fiable e hipótesis realistas y se realizará utilizando las técnicas estadísticas y los métodos actuariales adecuados.

Las proyecciones de los flujos de caja usadas para el cálculo de la mejor estimación tendrán en cuenta todas las entradas y salidas de caja necesarias para liquidar las obligaciones (re)aseguradoras durante su vigencia.

La mejor estimación será calculada en términos brutos, sin deducir los importes recuperables de contratos de reaseguro y de sociedades instrumentales (SPV). Estas cantidades se calcularán de manera separada, de acuerdo con el artículo 79.

3. El margen de riesgo deberá garantizar que el valor de las provisiones técnicas equivale al valor que las entidades (re)aseguradoras podrían necesitar para asumir y cumplir las obligaciones por (re)aseguradoras.
4. Las entidades (re)aseguradoras deberán calcular por separado la mejor estimación y el margen de riesgo.

Sin embargo, cuando los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones por seguros o reaseguros puedan ser reproducidos mediante instrumentos financieros cuyo valor de mercado sea directamente observable, el valor de las provisiones técnicas se obtendrá utilizando el valor de mercado de estos instrumentos financieros. En este caso, no será necesario realizar cálculos separados para la mejor estimación y el margen de riesgo.

5. Cuando las entidades de (re)aseguradoras valoren la mejor estimación y el margen de riesgo por separado, el margen de riesgo se calculará determinando el coste de provisionar un importe de fondos propios admisibles igual al Requerimiento de Capital de Solvencia necesario para respaldar las obligaciones (re)aseguradoras durante su vigencia.

La tasa utilizada en la determinación del coste de provisionar el citado importe de fondos propios admisibles (tasa de coste

de capital) será la misma para todas las entidades (re)aseguradoras.

La tasa de Coste de Capital usada será igual a la tasa adicional, sobre el tipo de interés libre de riesgo pertinente, que una entidad (re)aseguradora manteniendo un importe de fondos propios admisibles según lo establecido en la Sección 3, igual al SCR, incurriría por mantener estos fondos.

Artículo 76: Otros elementos a considerar en el cálculo de las provisiones técnicas

Adicionalmente a lo estipulado en el Artículo 75, para el cálculo de las provisiones técnicas, las entidades de seguros y reaseguros tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) todos los gastos en los que se incurrirán para cubrir las obligaciones (re)aseguradoras;
- b) la inflación, incluyendo la inflación de los gastos y las indemnizaciones;
- c) todos los pagos a tomadores y beneficiarios, incluyendo las participaciones discrecionales futuras en beneficios, que prevean efectuar, independientemente de si tales pagos están o no garantizados contractualmente, a menos que estos pagos queden amparados por el Artículo 89.

Artículo 77: Valoración de garantías financieras y opciones contractuales incluidas en contratos de seguro y reaseguro

Al calcular las provisiones técnicas, las entidades (re)aseguradoras tendrán que tomar en consideración las garantías financieras y opciones contractuales incluidas en los contratos de seguros y reaseguros.

Las hipótesis que las entidades (re)aseguradoras utilicen para determinar la probabilidad de que los tomadores ejerzan determinadas opciones contractuales, incluyendo anulaciones y rescates, serán realistas y se basarán en información actual y fiable. Las hipótesis tendrán en cuenta, explícita o implícitamente, el impacto que los cambios futuros, en condiciones financieras y no financieras, puedan tener sobre la ejecución de esas opciones.

Artículo 78: Segmentación

Las entidades (re)aseguradoras segmentaran sus obligaciones (re)aseguradoras en grupos de riesgos homogéneos y, como mínimo, por líneas de negocio cuando calculen sus provisiones técnicas.

Artículo 79: Importes recuperables de contratos de reaseguro y de sociedades instrumentales (SPV)

El cálculo, por parte de las entidades (re)aseguradoras, de los importes recuperables de contratos de reaseguro y de sociedades instrumentales (SPV) cumplirán con lo establecido en los Artículos 74 a 78.

Al calcular los importes recuperables de contratos de reaseguro y de sociedades instrumentales (SPV), las entidades (re)aseguradoras deberán tomar en consideración la diferencia temporal entre los importes recuperables y los pagos directos.

El resultado de este cálculo será ajustado con el ánimo de reflejar las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. Dicho ajuste se basará en la evaluación de la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y de la pérdida media resultante de dicho incumplimiento (LGD).

Artículo 80: Calidad de los datos y aplicación de un enfoque “caso a caso” para las provisiones técnicas

Los Estados Miembros asegurarán que las entidades (re)aseguradoras disponen de procesos y procedimientos internos en funcionamiento, que garanticen la adecuación, totalidad y exactitud de los datos utilizados en el cálculo de sus provisiones técnicas.

Podrá adoptarse un enfoque “caso a caso” en el cálculo de la mejor estimación cuando las entidades (re)aseguradoras no dispongan de suficientes datos de calidad adecuada para aplicar un método actuarial fiable a un subconjunto de sus obligaciones por seguros y reaseguros o a los importes recuperables de contratos de reaseguro y con sociedades instrumentales (SPV).

Artículo 81: Comparaciones respecto de la experiencia anterior

Las entidades (re)aseguradoras dispondrán de procesos y procedimientos para garantizar que las mejores estimaciones, y las hipótesis subyacentes en su cálculo, son contrastadas periódicamente con la experiencia anterior.

Cuando la comparación identifique una desviación sistemática entre la experiencia y los cálculos de la mejor estimación efectuados, la entidad realizará los ajustes adecuados a los métodos actuariales utilizados o a las hipótesis formuladas.

Artículo 82: Adecuación del nivel de provisiones técnicas

Previa solicitud por parte de las autoridades supervisoras, las entidades (re)aseguradoras demostrarán la adecuación del nivel de sus provisiones técnicas, así como la aplicabilidad y relevancia de los métodos aplicados y la representatividad de los datos estadísticos utilizados.

Artículo 83: Incremento de las provisiones técnicas

En la medida en que el cálculo de las provisiones técnicas, por parte de las entidades (re)aseguradoras, no cumpla con lo estipulado en los Artículos 74 a 81, las autoridades supervisoras exigirán que incrementen sus provisiones técnicas con el fin de ajustarlas al nivel estipulado por estos Artículos.

Artículo 84: Medidas de implementación

La Comisión adoptará medidas de implementación referentes a lo siguiente:

- a) Los métodos actuariales y técnicas estadísticas para calcular la mejor estimación, referida en el Artículo 75.2;
- b) La estructura temporal de tipos de interés libre de riesgos que se utilizará para calcular la mejor estimación, referida en el Artículo 75.2;
- c) Las circunstancias en las que las provisiones técnicas se calcularán como un todo, o como la suma de una mejor estimación y un margen de riesgo, y los métodos que se utilizarán en caso de que las provisiones técnicas se calculen como un todo
- d) Los métodos e hipótesis que se utilizarán en el cálculo del margen de riesgo, incluyendo la determinación del importe de fondos propios admisibles necesario para respaldar las obligaciones (re)aseguradoras, y la calibración de la tasa del Coste de Capital;
- e) Las líneas de negocio en base a las que segmentarán las obligaciones por seguros y reaseguros para el cálculo de las provisiones técnicas;
- f) Los niveles que deben alcanzarse respecto de la adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas, y las situaciones en las que resultaría adecuado emplear un enfoque “caso a caso” en dicho cálculo;
- g) Los métodos que se utilizarán al calcular el ajuste por incumplimiento de la contraparte mencionado en el Artículo 79;
- h) Si fuera necesario, los métodos simplificados y las técnicas para calcular las provisiones técnicas para garantizar que los métodos actuariales y las técnicas estadísticas referidas en el párrafo a) son acordes a la naturaleza, dimensión y complejidad de los riesgos asumidos por las entidades (re)aseguradoras.

Fondos Propios – Artículos 85 a 98

Los fondos propios son los recursos financieros disponibles en las entidades (re)aseguradoras para cubrir los riesgos asumidos y absorber las pérdidas financieras en caso de ser necesario. La determinación de los importes de fondos propios admisibles para cubrir los dos requerimientos de capital se realiza mediante un proceso compuesto por tres pasos.

Cada paso está desarrollado en un subsección: determinación de los fondos propios, clasificación de los fondos propios y admisibilidad de fondos propios.

Primer paso- Determinación de los fondos propios

Se deben identificar los importes de fondos propios disponibles. Los fondos propios son la suma de:

- Elementos incluidos en el balance o “fondos propios básicos” (ver Artículo 86);
- Elementos no incluidos en el balance o “fondos propios complementarios (ver Artículo 87)”

Los fondos propios básicos comprenden el capital económico (por ejemplo el exceso de activos sobre pasivos, evaluado conforme a las normas de valoración de activos y pasivos y que provisiones técnicas incluidas en las secciones 1 y 2 del Capítulo VI) y los pasivos subordinados (que pueden servir como capital, por ejemplo en el caso de liquidación).

Los fondos propios complementarios comprenden los compromisos cuyo cumplimiento las entidades puedan ejercer con el fin de incrementar sus recursos financieros, tales como dividendos pasivos y letras de crédito. Dado que los fondos propios complementarios no se contemplan dentro de las normas de valoración incluidas en las Secciones 1 y 2 del capítulo VI, la determinación de su importe está sujeta a aprobación previa del Supervisor.

Segundo paso- Clasificación de los fondos propios

Como cada componente de los fondos propios posee diferente calidad y diferente capacidad de absorción de pérdidas, estos elementos serán clasificados en tres niveles/tiers, dependiendo de su naturaleza, y del nivel de cumplimiento de cinco criterios claves (subordinación, absorción de pérdidas, permanencia, perpetuidad y ausencia de gastos de administración) como se estipula en el Artículo 92.

La clasificación de los fondos propios en niveles /tiers se funda-

menta en un criterio cualitativo que será especificado en las medidas de implementación (ver artículos 93 a 96); sin embargo, para facilitar tal clasificación, también será establecida en las medidas de implementación una lista de elementos pre-clasificados.

Calidad \ Naturaleza	En el balance (fondos propios básicos)	Fuera de balance (fondos propios complementarios)
Alta	Tier 1	Tier 2
Media	Tier 2	Tier 3
Baja	Tier 3	–

Tercer Paso- Admisibilidad de fondos propios

Como los elementos clasificados como Tier 2 y Tier 3 no prevén una absorción de cualquier pérdida en todas las circunstancias, resulta necesario limitar su reconocimiento para propósitos de supervisión tal y como se establece en el Artículo 97, de esta forma los límites aplican a los fondos propios, disponibles para delimitar los importes admisibles para propósitos de supervisión:

- Para el SCR, la proporción de Tier 1 en los fondos propios admisibles debería ser como mínimo 1/3, y la proporción de Tier 3 no debería ser mayor que 1/3.
- Para el MCR, los fondos propios complementarios no son admisibles, y la proporción de fondos propios Tier 2 debería limitarse a 1/2.

A continuación se incluye un resumen del contenido de los artículos incluidos en este Subapartado.

Artículo 85: Fondos propios

Los fondos propios comprenderán la suma de los fondos propios básicos a los que se refiere el Artículo 86 y los fondos propios complementarios, a los que se refiere el Artículo 87.

Artículo 86: Fondos propios básicos

Los fondos propios básicos constarán de los siguientes elementos:

- 1) el exceso de activos sobre pasivos, valorado de acuerdo con las normas de valoración de activos y pasivos y de provisiones técnicas incluidas en las secciones 1 y 2 Capítulo VI
- 2) pasivos subordinados.

A la cantidad excedente que refleje el punto 1 se le descontará el importe correspondiente a las acciones propias mantenidas directamente por la entidad (re)aseguradora.

Artículo 87: Fondos propios complementarios

1. Los fondos propios complementarios estarán constituidos por elementos distintos de los fondos propios básicos, que puedan servir para absorber pérdidas.

Los fondos propios complementarios podrán comprender los siguientes elementos, en la medida en que no sean considerados elementos de los fondos propios básicos:

- a) el capital social o fondo inicial no desembolsado ni exigido referido en el artículo 90;
- b) las letras de crédito
- c) cualquier otro compromiso recibido por las entidades (re)aseguradoras.

En el caso de una mutua o asociación de tipo mutual con cuotas variables, los fondos propios complementarios también pueden comprender cualquier reclamación futura que dicha asociación podría requerir de sus miembros, mediante un llamamiento de contribución suplementaria dentro del ejercicio económico en cuestión.

2. En el momento en que un componente de los fondos propios complementarios sea desembolsado o exigido, será considerado un activo y dejará de formar parte de los fondos propios complementarios.

Artículo 88: Aprobación de los fondos propios complementarios por las autoridades supervisoras

1. Los importes de los elementos de los fondos propios serán objeto de aprobación previa del supervisor.
2. Para cada componente de los fondos propios complementarios, las autoridades supervisoras basarán su aprobación en una evaluación de:
 - a) la calidad de las contrapartes implicadas, en lo que respecta a su capacidad y voluntad de pagar;
 - b) la recuperabilidad de los fondos, teniendo en cuenta su forma jurídica, así como las condiciones que impedirían exigir satisfactoriamente el desembolso del mismo;
 - c) cualquier información acerca del resultado de requerimientos de desembolso anteriores que las entidades

(re)aseguros han realizado para tales fondos propios complementarios.

3. El importe de cada componente de fondos propios complementarios será igual a su valor nominal a menos que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) el componente no tiene un valor nominal o tiene un valor nominal máximo
- b) el valor nominal no refleja la capacidad para absorber pérdidas del componente.

En estos casos, el importe del componente que se tomará en consideración a la hora de determinar los fondos propios complementarios se basará en hipótesis prudentes y realistas.

4. Las autoridades supervisoras aprobarán cualquiera de los siguientes conceptos:

- a) un importe monetario para cada componente de los fondos propios complementarios;
- b) un método para determinar el importe de cada concepto del fondo propio complementario, en cuyo caso, la aprobación del supervisor para este importe será concedida por un período de tiempo específico.

Artículo 89: Fondos excedentes

En el marco de lo autorizado por las leyes nacionales, todos los beneficios realizados que figuran como fondos excedentes en las cuentas anuales publicadas no serán considerados pasivos por seguros y reaseguros, en la medida en que tales fondos excedentes puedan utilizarse para cubrir pérdidas que puedan surgir y que no se haya dispuesto su disponibilidad para su distribución a tomadores y beneficiarios.

Artículo 90: Capital social o fondo inicial no desembolsado

Se considerará como activo el capital social o fondo inicial no desembolsado una vez ha sido exigido.

En los casos en que el capital social o fondo inicial no desembolsado no haya sido exigido, se considerará como un compromiso y se incluirá en el Artículo 87.

Artículo 91: Medidas de implementación

1. La Comisión adoptará medidas de implementación especificando lo siguiente:

- a) los criterios para conceder la aprobación del supervisor de conformidad con el Artículo 88;
 - b) el tratamiento de las participaciones, dentro de lo contenido en el 3º párrafo del Artículo 219.2 en entidades financieras y de crédito en relación a la determinación de los fondos propios.
2. Las participaciones en entidades financieras y de crédito referidas en el punto b) anterior comprenderán lo siguiente:
- a) participaciones mantenidas por las entidades de seguro y reaseguro en:
 - (i) instituciones financieras y de crédito dentro del significado del Artículo 4.1 y .5 de la Directiva 2006/48/EC.
 - (ii) Sociedades de inversión dentro del significado del punto 1 del Artículo 4.1 de la Directiva 2004/39/EC.
 - b) créditos subordinados e instrumentos referidos en los Artículos 63 y 64.3 de la Directiva 2006/48/EC que la entidad (re)aseguradora mantiene con respecto a las entidades definidas en el punto a) de este párrafo en las cuales mantiene una participación.

Artículo 92: Características empleadas para clasificar los fondos propios en niveles/tiers

Los fondos propios se clasificarán en tres niveles/tiers en función del grado en que poseen las características siguientes:

- 1) Subordinación: en caso de liquidación, se deniega a su titular el reembolso hasta que hayan sido satisfechas todas las demás obligaciones, incluidas las obligaciones por (re)aseguradoras respecto de tomadores y beneficiarios de contratos de seguro y reaseguro;
- 2) Absorción de pérdidas: el importe total, y no únicamente una parte, está disponible para absorber pérdidas en caso de liquidación;
- 3) Permanencia: el componente está disponible, o es exigible a la vista, para absorber pérdidas mientras el negocio esté en marcha, así como en caso de liquidación;
- 4) Perpetuidad: no está limitado en el tiempo, o tiene una duración suficiente para considerar la duración de las obligaciones por (re)aseguradoras de la entidad;
- 5) Ausencia de gastos de administración obligatorios: el componente está libre de cargos fijos obligatorios y de requisitos o incentivos de reembolso del importe nominal, y está libre de gravámenes.

Artículo 93: Criterios principales para la clasificación por niveles

1. Los elementos de los fondos propios básicos se clasificarán dentro del Nivel/Tier 1 cuando posean las características señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del Artículo 92, y posean en grado considerable las características señaladas 4 y 5, del mismo artículo.
2. Los elementos de fondos propios básicos serán clasificados dentro del Nivel/Tier 2 cuando posean las características señaladas en los puntos 1 y 2 del Artículo 92, y posean en grado considerable las características señaladas en los puntos 4 y 5 del mismo.

Los elementos de fondos propios complementarios serán clasificados dentro del Nivel/Tier 2 cuando posean las características señaladas en los puntos 1, 2 y 3 del Artículo 92, y posean en grado considerable las características señaladas en los puntos 4 y 5 del mismo elementos.

3. Cualesquiera otros elementos de fondos propios básicos y complementarios se clasificarán dentro del Nivel/Tier 3.

Artículo 94: Clasificación de los fondos propios en niveles/tiers

Los Estados Miembros se asegurarán de que las entidades de (re)aseguros clasifican sus elementos de fondos propios de acuerdo con los criterios estipulados en el Artículo 93.

A este efecto, las entidades (re)aseguradoras consultarán la lista de fondos propios estipulada en el punto (c) del Artículo 961 donde sea de aplicación.

En los casos en que un elemento de fondos propios no figure en la lista, las entidades (re)aseguradoras lo evaluarán y clasificarán de conformidad con el primer párrafo. Esta evaluación será aprobada por la autoridad supervisora.

Artículo 95: Clasificación de elementos de fondos propios específicos de los seguros

Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 94 y en el punto c) del Artículo 961, a los efectos de esta Directiva se aplicará las siguientes clasificaciones:

- 1) Los fondos excedentes incluidos en el Artículo 89 se clasificarán en el Nivel/Tier 1
- 2) Las letras de crédito y garantías, emitidas por entidades de crédito autorizadas de conformidad con la Directiva

2006/48/CE, y administradas en beneficio de los acreedores de seguros por un administrador fiduciario independiente, se clasificarán dentro del Nivel 2.

- 3) Cualquier reclamación futura que las Asociaciones de Protección e Indemnización podrían tener contra sus miembros por medio de una solicitud de contribuciones suplementarias dentro del ejercicio económico, se clasificarán en el Nivel/Tier 2.

Artículo 96: Medidas de implementación

1. La Comisión adoptará medidas de implementación que establecerán los siguientes aspectos:
 - a) La división de los niveles/tiers en subniveles/sub-tiers siempre que fuera necesario garantizar la calidad al conjunto de los fondos propios y la consistencia intersectorial;
 - b) los criterios utilizados para clasificar los elementos de los fondos propios en subniveles/sub-tiers, según lo expuesto en el párrafo a) basados en las características estipuladas en el Artículo 92;
 - c) una lista de los elementos de los fondos propios considerados para cumplir con el criterio establecido en el Artículo 93 y el punto b) de este párrafo, la cual contenga para cada componente una descripción precisa de las características que han determinado su clasificación;
 - d) los métodos que utilizarán las autoridades supervisoras, a la hora de aprobar la evaluación y clasificación de elementos de fondos propios no incluidos en la lista a la que se refiere en el punto c).
2. La Comisión revisará periódicamente y si fuera apropiado actualizará la lista referida en el punto c) anterior conforme a los desarrollos del mercado.

Artículo 97: Admisibilidad y límites aplicables al Nivel/Tier 1, Nivel/Tier 2 y Nivel/Tier 3

1. En lo que respecta al SCR, los importes de los elementos de Nivel/Tier 2 y Nivel/Tier 3 estarán sujetos a los siguientes límites:
 - a) para garantizar que la proporción de componentes de Nivel 1 en los fondos propios admisibles es superior a un tercio, el importe admisible de Nivel/Tier 2 más el de Nivel/Tier 3 se limitará a dos veces el importe total de los elementos de Nivel/Tier 1;
 - b) para garantizar que la proporción de componentes de Nivel 3 en los fondos propios admisibles es inferior a un

tercio, el importe admisible de Nivel/Tier 3 se limitará a la mitad del importe total de los componentes de Nivel/Tier 1 y los componentes admisibles de Nivel/Tier 2.

2. En lo que respecta al MCR, para garantizar que la proporción de elementos de Nivel/Tier 1 en los fondos propios básicos admisibles es superior a la mitad de los mismos, el importe admisible de elementos de fondos propios básicos para cubrir el MCR, clasificados en el Nivel/Tier 2, se limitará al importe total de los elementos de Nivel/Tier 1.
3. Cuando se hayan introducido subniveles/sub-tiers, según se establece en el punto a) del Artículo 961, se aplicarán límites específicos al importe de los elementos de los fondos propios clasificados dentro de esos subniveles/sub-tiers.
4. El importe de fondos propios admisible para cubrir el SCR estipulado en el Artículo 99 se fijará en un importe equivalente a la suma del Nivel/Tier 1 más el importe admisible de Nivel/Tier 2 y el importe admisible de Nivel/Tier 3.
5. El importe de fondos propios básicos admisible para cubrir el MCR estipulado en el Artículo 125 se fijará en un importe equivalente a la suma del Nivel/Tier 1 más el importe admisible de fondos propios básicos clasificados en el Nivel/Tier 2.

Artículo 98: Medidas de implementación

La Comisión adoptará medidas de implementación que establezcan los límites específicos aplicables a los subniveles/sub-tiers, cuando estos hayan sido introducidos.

Requerimiento de Capital de Solvencia (SCR) – Artículos 99 a 124

La sección 4 “Requerimiento de Capital de Solvencia” de la Directiva está dividido en tres partes:

- la presentación general del requerimiento de capital,
- la fórmula estándar del SCR y
- el uso de modelos internos para determinar la solvencia.

Subsección 1 - Disposiciones generales sobre el Requerimiento de Capital de Solvencia utilizando la fórmula estándar o un modelo interno

El SCR se corresponde con el capital económico que necesita mantener una entidad (re)aseguradora a fin de limitar la probabilidad de quiebra al 0,5%, es decir, la quiebra ocurriría una vez cada

200 años (ver Artículo 100). El SCR es calculado utilizando técnicas de valor en riesgo (VeR), de acuerdo con la fórmula estándar o bien utilizando un modelo interno: se deben evaluar todas las pérdidas potenciales, incluyendo la revalorización adversa de activos y pasivos, sobre los 12 meses siguientes al cálculo. El SCR refleja el verdadero perfil de riesgos de la entidad de forma fehaciente, considerando todos los riesgos cuantificables, así como el impacto de las técnicas de mitigación de riesgos.

El SCR se calculará al menos una vez al año, estará sujeto a un seguimiento continuo, y será recalculado siempre que el perfil de riesgos de la entidad cambie significativamente; el SCR será cubierto por un importe equivalente de fondos propios admisibles (ver Artículo 101).

Artículo 99: Disposiciones generales

Los Estados Miembros garantizarán que las entidades (re)aseguradoras mantienen fondos propios admisibles para cubrir el Requerimiento de Capital de Solvencia (SCR).

El SCR se calculará, bien de conformidad con la fórmula estándar indicada en el Subsección 2, o bien mediante un modelo interno según se establece en el Subsección 3.

Artículo 100: Cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia

1. El SCR se calculará de acuerdo con los párrafos 2 a 5:
2. El SCR se calculará bajo la premisa de que la entidad continuará desarrollando su actividad de forma regular.
3. El SCR deberá ser calibrado de forma que se debe garantizar que se están teniendo en cuenta todos los riesgos cuantificables a los que esta expuesta una entidad (re)aseguradora. Respecto a los negocios existentes, el SCR cubrirá las pérdidas inesperadas.
Se corresponderá con el valor en riesgo (VeR) de los fondos propios básicos de una entidad de (re)aseguros, con un nivel de confianza del 99,5% sobre un periodo de un año.
4. El SCR deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
 - a) riesgo de suscripción por seguros de no vida,
 - b) riesgo de suscripción por seguros de vida,
 - c) riesgo de suscripción por seguros de salud,
 - d) riesgo de mercado,
 - e) riesgo crediticio, y
 - f) riesgo operacional.

El riesgo operacional referido en el punto f) incluirá riesgos legales, pero excluirá los riesgos de decisiones estratégicas, así como los riesgos reputacionales.

5. Al calcular el SCR, las entidades (re)aseguradoras tendrán en cuenta el efecto de las técnicas de mitigación de riesgos, siempre que el riesgo crediticio y otros riesgos que surgan de dichas técnicas queden debidamente reflejados en el SCR.

Artículo 101: Frecuencia del cálculo

1. Las entidades (re)aseguradoras deberán calcular el SCR al menos una vez al año e informar del resultado del cálculo a las autoridades supervisoras. Asegurarán de que disponen de fondos propios admisibles para cubrir el último SCR reportado, y hacer un seguimiento continuo del importe de los fondos propios admisibles y del SCR.
Si el perfil de riesgos de una entidad (re)aseguradora se desviara considerablemente de las premisas consideradas en el último SCR notificado, la entidad en cuestión deberá recalcular inmediatamente el SCR e informarlo a las autoridades supervisoras.
2. Las autoridades supervisoras podrán exigir a las entidades (re)aseguradoras que calculen nuevamente el SCR cuando existan evidencias que sugieran que el perfil de riesgos de las entidades (re)aseguradoras se haya alterado desde la fecha del último SCR reportado.

Subsección 2 - Requerimiento de Capital de Solvencia: fórmula estándar

Los Artículos 102 al 108 describen los objetivos, estructura y calibración de la fórmula estándar del SCR. La estructura “modular”, basada en técnicas de agregación lineal, queda especificada más detalladamente en el Anexo 1. Los riesgos capturados en los diversos módulos y submódulos de la fórmula estándar están definidos en los Artículos 13 y 104.

Las especificaciones detalladas de estos módulos y submódulos serán adoptados a través de medidas de implementación.

La fórmula estándar del SCR pretende alcanzar un equilibrio entre sensibilidad al riesgo y practicidad. Permite tanto el uso de parámetros específicos de las entidades, cuando sea apropiado (ver Artículo 103.7, como simplificaciones estandarizadas para entidades de menor tamaño (ver Artículo 107).

Dado que las nuevas normas de valoración estándar consideran las características crediticias y la liquidez de los activos, que el SCR captura todos los riesgos cuantificables, y que todas las inversiones están sujetas al principio de prudencia, los límites cuantitativos a las inversiones y los criterios de admisibilidad de los activos no serán mantenidos. Sin embargo, si surgen nuevos riesgos que no estén cubiertos por la fórmula estándar del SCR, el Artículo 108.2 permite a la Comisión adoptar medidas temporales de implementación, estableciendo límites a las inversiones y criterios de admisibilidad de activos mientras se esté actualizando la fórmula estándar.

Artículo 102: Estructura de la fórmula estándar

1. El SCR será equivalente a la suma de los siguientes elementos:
 - a) el SCR básico, según a lo estipulado en el Artículo 103;
 - b) el requerimiento de capital por riesgo operacional, según lo estipulado en el Artículo 105;
 - c) el ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos, según lo estipulado en el Artículo 106.
2. Para el cálculo del SCR, la Comisión adoptará medidas de implementación definiendo una fórmula estándar de acuerdo a los principios establecidos en los Artículos 103 a 107.

Artículo 103: Diseño del SCR básico

1. El SCR básico comprenderá módulos individuales de riesgo, que se suman de acuerdo con el punto 1 del Anexo 1. Incluirá al menos los siguientes módulos de riesgos:
 - a) riesgo de suscripción por seguros de no vida,
 - b) riesgo de suscripción por seguros de vida,
 - c) riesgo de suscripción especial por seguros de salud,
 - d) riesgo de mercado, y
 - e) riesgo de incumplimiento de contrapartes.
2. Respecto a los puntos a), b) y c) del párrafo 1, las operaciones de seguros o reaseguros deberán ser imputadas al módulo de riesgo de suscripción que mejor refleje la naturaleza técnica de los riesgos subyacentes.
3. Los coeficientes de correlación para la agregación de los módulos de riesgo referidos en el párrafo 1, así como la calibración de los requerimientos de capital para cada módulo, deberá traducirse en un SCR total que cumpla los principios establecidos en el Artículo 100.

4. Cada uno de los módulos de riesgos mencionados en el párrafo 1 será calibrado utilizando una medida de Valor en Riesgo (VeR), con un nivel de confianza del 99,5% sobre un periodo de un año. Cuando proceda, se tomarán en consideración los efectos de la diversificación en el diseño de cada módulo de riesgos.
5. Todas las entidades (re)aseguradoras usarán el mismo diseño y especificaciones para los módulos de riesgos, con respecto al SCR básico y a cualquiera de los cálculos simplificados tal y como se establece en el Artículo 107.
6. En relación con riesgos procedentes de catástrofes, las especificidades geográficas pueden, donde sea conveniente, ser usadas para el cálculo de los módulos de riesgos de suscripción de vida, no vida y salud.
7. Sujeto a aprobación por parte de las autoridades supervisoras, las entidades (re)aseguradoras podrán, dentro del diseño de la fórmula estándar, sustituir un subconjunto de sus parámetros por parámetros específicos a la entidad en cuestión, a la hora de calcular los módulos de riesgo de suscripción por seguros de vida, de no vida y de salud.

Esos parámetros se calibrarán, con métodos estandarizados, en función de datos internos de la entidad en cuestión o datos que sean directamente relevantes para las operaciones de dicha entidad.

A la hora de conceder su aprobación, las autoridades supervisoras deberán verificar la totalidad, exactitud y adecuación de los datos utilizados.

Artículo 104: Cálculo del SCR básico

1. El SCR básico será calculado, de acuerdo con los párrafos 2 a 6:
2. El módulo de riesgo de suscripción por seguros de no vida deberá reflejar el riesgo surgido a raíz de la suscripción de contratos de seguros de no vida, en relación a los riesgos cubiertos, como de los procesos utilizados en el desarrollo del negocio.

Se tendrá en cuenta la incertidumbre de los resultados de las entidades (re)aseguradoras respecto a las obligaciones existentes por seguros y reaseguros. Se calculará como la combinación de los requerimientos de capital de, al menos, los siguientes submódulos:

- a) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados de fluctuaciones en la frecuencia, severidad y plazos de los eventos asegurados, y el plazo e importe de la liquidación de siniestros (riesgo de tarificación y reservas de no vida);
 - b) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados de la incertidumbre en los supuestos de tarificación y reservas relacionados con eventos extremos o excepcionales (riesgo de catástrofes en seguros de no vida).
3. El módulo de riesgo de suscripción por seguros de vida deberá reflejar el riesgo derivado de la suscripción de contratos de seguros de vida, que surja tanto de los riesgos cubiertos como de los procesos utilizados en el desarrollo del negocio. Se calculará como la combinación de los requerimientos de capital de, al menos, los siguientes submódulos:
- a) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel, tendencia o volatilidad de tasas de mortalidad, donde un incremento en la tasa de mortalidad provoca un incremento en el valor de los pasivos de seguros (riesgo de mortalidad),
 - b) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel, tendencia o volatilidad de tasas de mortalidad, donde un decremento en la tasa de mortalidad provoca un incremento en el valor de los pasivos de seguros (riesgo de longevidad);
 - c) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel, tendencia o volatilidad de las tasas de invalidez, salud y morbilidad (riesgo por incapacidad/morbilidad);
 - d) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel, tendencia o volatilidad de los gastos por la gestión de los contratos de seguros o reaseguros (riesgo de gastos en seguros de vida);
 - e) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel, tendencia o volatilidad de las tasas de revisión aplicadas a rentas, debidas a cambios en el entorno legal o en el estado de salud de la persona asegurada (riesgo de revisión);
 - f) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel o volatilidad de las tasas de cancelación o rescate (riesgo de rescate);
 - g) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados de la incertidumbre en

los supuestos de tarificación y reservas relacionados con eventos extremos o excepcionales (riesgo de catástrofes en seguros de vida).

4. Donde los seguros de salud presenten una base técnica similar a la de los seguros de vida según se define en el Artículo 213, el módulo de riesgo de suscripción especial por seguros de salud deberá reflejar el riesgo derivado de la suscripción de contratos de seguros de salud, que surjan tanto de los riesgos cubiertos como de los procesos utilizados en el desarrollo del negocio.

Se calculará como una combinación de los requerimientos de capital de, al menos, los siguientes submódulos:

- a) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados por cambios en el nivel, tendencia o volatilidad de los gastos incurridos al dar servicio a los contratos de seguros o reaseguros (riesgo de gastos en seguros de salud);
 - b) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados de fluctuaciones en la frecuencia, severidad y plazos de los eventos asegurados, y el plazo e importe de la liquidación de siniestros (riesgo de tarificación y reservas de seguros de salud);
 - c) el riesgo de pérdidas, o de cambios adversos en el valor de los pasivos por seguros, derivados de la incertidumbre en los supuestos de tarificación y reservas relacionados con el surgimiento de epidemias, como así también con la acumulación inusual de riesgos bajo estas situaciones extremas (riesgo de epidemia).
5. El módulo de riesgo de mercado deberá reflejar el riesgo derivado del nivel o volatilidad de los precios de mercado de aquellos instrumentos financieros que tengan un impacto en el valor de los activos y pasivos de la entidad. Deberá reflejar apropiadamente el descalce estructural entre activos y pasivos, en particular con respecto a la duración de los mismos. Se calculará, de acuerdo al punto 5 del Anexo 1, como una combinación de los requerimientos de capital de, al menos, los siguientes submódulos:
 - a) la sensibilidad del valor de los activos, pasivos e instrumentos financieros a cambios en la estructura temporal de tipos de interés, o en la volatilidad de los tipos de interés (riesgo de tipos de interés);
 - b) la sensibilidad del valor de los activos, pasivos e instrumentos financieros a cambios en el nivel o en la volatilidad

- de los precios de mercado de la renta variable (riesgo de renta variable);
- c) la sensibilidad del valor de los activos, pasivos e instrumentos financieros a cambios en el nivel o en la volatilidad de los precios de mercado de los inmuebles (riesgo de inmuebles);
 - d) la sensibilidad del valor de los activos, pasivos e instrumentos financieros a cambios en el nivel o en la volatilidad de los diferenciales o spreads de crédito sobre la estructura temporal del tipo de interés libre de riesgo (riesgo de spread);
 - e) la sensibilidad del valor de los activos, pasivos e instrumentos financieros a cambios en el nivel o en la volatilidad de los tipos de cambio monetarios (riesgo de cambio);
 - f) los riesgos adicionales de una entidad (re)aseguradora originados, bien por una escasa diversificación en la cartera de activos, o bien por una gran exposición al riesgo de incumplimiento de un único emisor de títulos o grupo de emisores relacionados (concentraciones en riesgo de mercado);
6. El módulo de riesgo por incumplimiento de contrapartes deberá reflejar las posibles pérdidas debidas al incumplimiento inesperado o deterioro en la calificación crediticia de las contrapartes y deudores de las entidades (re)aseguradoras sobre un periodo de doce meses. El módulo de riesgos por incumplimiento de contrapartes deberá cubrir los contratos destinados a mitigar riesgos, tales como los acuerdos de reaseguros, titulaciones y derivados, además de las cuentas a cobrar de intermediarios más cualquier otra exposición de crédito no incluida en el submódulo de riesgo de spread.

Artículo 105: Requerimiento de capital por riesgo operacional

1. El requerimiento de capital por riesgo operacional abordará los riesgos operacionales en la medida en que no hayan sido incluidos en los módulos de riesgo referidos en el Artículo 103.
2. El requerimiento de capital por riesgo operacional relativo a contratos de seguros de vida en los que el riesgo de inversión es asumido por los tomadores, se calcula en función del importe anual de gastos contraídos respecto de esas obligaciones.
3. Respecto de todas las demás operaciones de (re)aseguradoras, el requerimiento de capital por riesgo operacional se calculará en función del volumen de estas operaciones, en términos de primas devengadas y provisiones técnicas dotadas en relación con tales obligaciones por (re)aseguradoras. En

este caso, el requerimiento de capital por riesgo operacional no será superior al 30% del SCR básico correspondiente a las citadas operaciones de (re)aseguradoras.

Artículo 106: Ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos

El ajuste citado en el punto c) del Artículo 102 por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos, reflejará la compensación potencial de pérdidas inesperadas a través de una reducción simultánea de las provisiones técnicas e impuestos diferidos.

Este ajuste tomará en consideración el efecto mitigador de riesgos producido por las prestaciones discrecionales futuras de contratos de seguros de vida, en la medida en que las entidades (re)aseguradoras puedan demostrar la posibilidad de utilizar una reducción en las prestaciones para cubrir cualesquiera pérdidas inesperadas. El efecto mitigador del riesgo producido por las prestaciones discrecionales futuras no será superior a la suma del importe de las provisiones técnicas e impuestos diferidos relativos a las citadas prestaciones discrecionales futuras.

A este efecto, se comparará el valor de las prestaciones discrecionales futuras en circunstancias adversas con el valor de esas prestaciones en el marco de las hipótesis empleadas en el cálculo de la mejor estimación.

Artículo 107: Simplificaciones de la fórmula estándar

Las entidades (re)aseguradoras podrán utilizar un cálculo simplificado para un módulo de riesgo o submódulo específico cuando la naturaleza, magnitud y complejidad de los riesgos a los que se enfrentan lo justifique, y cuando resulte desproporcionado exigir a todas las entidades (re)aseguradoras que apliquen el cálculo estándar.

Artículo 108: Medidas de implementación

1. Con vistas a garantizar la aplicación de un mismo tratamiento a todas las entidades (re)aseguradoras que calculan el SCR según la fórmula estándar o para incorporar desarrollos del mercado, la Comisión adoptará medidas de implementación formulando lo siguiente:
 - a) cualquier submódulo necesario para cubrir de forma más precisa los riesgos comprendidos en el respectivo módulo de riesgo referido en el Artículo 103, como así también en cualquier actualización posterior;

- b) los métodos, supuestos y parámetros estándar que se emplearán, al calcular cada uno de los módulos o submódulos de riesgos del SCR básico estipulados en los Artículos 103 y 104;
 - c) los parámetros de correlación;
 - d) cuando las entidades (re)aseguradoras empleen técnicas de mitigación de riesgos, los métodos y supuestos que se emplearán para evaluar los cambios en el perfil de riesgo de la entidad en cuestión y ajustar el cálculo del SCR;
 - e) los criterios cualitativos que las técnicas de mitigación de riesgos deben satisfacer para garantizar que el riesgo se ha transferido de forma efectiva a terceras partes;
 - f) el método y los parámetros que se emplearán al evaluar el requerimiento de capital por riesgo operacional estipulado en el Artículo 105;
 - g) el método que se empleará, al calcular el ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas estipulado en el Artículo 106;
 - h) el subconjunto de parámetros estándar de los módulos de riesgo de suscripción por seguros de vida, de no vida y de salud, que puede ser reemplazado por parámetros específicos de la compañía según lo estipulado en el Artículo 103.7;
 - i) los métodos estandarizados que las entidades (re)aseguradoras utilizarán para calcular estos parámetros específicos; y cualquier otro criterio que deba cumplirse relativo a la suficiencia, exactitud y adecuación de los datos utilizados con vistas a obtener la aprobación de las autoridades supervisoras;
 - j) los cálculos simplificados aplicados a módulos y submódulos de riesgo específicos, así como los criterios que las entidades (re)aseguradoras deberán cumplir para poder utilizar cada una de las simplificaciones, según lo estipulado en el Artículo 107.
2. La Comisión podrá adoptar medidas de implementación definiendo límites cuantitativos y criterios de admisibilidad de activos para abordar los riesgos que no están adecuadamente cubiertos por un submódulo. Estas medidas de implementación aplicarán a los activos cubriendo provisiones técnicas, excluyendo los activos afectos a contratos de seguros de vida en los que el riesgo de inversión es asumido por los tomadores.

Subsección 3 - Requerimiento de capital de solvencia - modelo interno completo y parcial

Los Artículos 109 al 124 describen los requerimientos aplicables a las entidades (re)aseguradoras que utilicen o deseen utilizar modelos internos completos o parciales para el cálculo del SCR. Antes de ser aprobadas por las autoridades supervisoras para el

uso de modelos internos, las entidades (re)aseguradoras deben enviar una solicitud (ver Artículo 109) aprobada por el órgano administrativo o de gestión de la compañía (ver Artículo 113), demostrando que se cumple el test de uso, las normas de calidad estadísticas, normas de calibración, normas de validación y las normas de documentación (ver Artículos 117 a 122). Las autoridades supervisoras deben decidir si aceptan o deniegan la solicitud dentro de seis meses desde la recepción de la solicitud completa de las entidades (re)aseguradoras.

Con respecto al uso parcial de modelos internos, se introducen requerimientos adicionales diseñados para prevenir la utilización parcial arbitraria de modelos internos (ver Artículo 110). Adicionalmente, el Artículo 111 permite a la Comisión adoptar medidas de implementación adaptando las normas establecidas en los Artículos 117 a 122, con respecto a los modelos internos parciales a efectos de considerar el alcance limitado de dichos modelos.

El Artículo 116 brinda a las autoridades supervisoras el poder de exigir a aquellas entidades (re)aseguradoras que utilicen la fórmula estándar para el cálculo del SCR, a desarrollar un modelo interno parcial o completo, cuando la fórmula estándar del SCR no capture de forma precisa el perfil de riesgos de la entidad. A continuación se incluye el contenido de los artículos incluidos en esta Subsección.

Artículo 109: Disposiciones generales para la aprobación del modelo interno completo y parcial

1. Los Estados Miembros garantizarán que las entidades (re)aseguradoras puedan calcular el SCR utilizando un modelo interno completo o parcial, autorizado por las autoridades supervisoras.
2. Las entidades (re)aseguradoras podrán utilizar un modelo interno parcial para calcular uno o más de los siguientes:
 - a) uno o más módulos de riesgo, o submódulos, del SCR básico según lo estipulado en los Artículos 103 y 104;
 - b) el requerimiento de capital por riesgo operacional, según lo estipulado en el Artículo 105;
 - c) el ajuste referido en el Artículo 106;

Adicionalmente, la modelización parcial puede ser aplicada a todo el negocio de las entidades (re)aseguradoras, o solo a una o más unidades de negocio principales.

3. En su solicitud de aprobación, las entidades (re)aseguradoras deberán presentar, como mínimo, pruebas documentales de

que el modelo interno cumple los requisitos establecidos en los Artículos 117 a 122. Cuando la solicitud para la aprobación se relaciona a un modelo interno parcial, los requerimientos establecidos en dichos Artículos deberán adaptarse para considerar el alcance limitado de la aplicación del modelo.

4. Las autoridades supervisoras tomarán una decisión respecto de la solicitud en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud completa.
5. Se concederá la aprobación únicamente cuando las autoridades supervisoras consideren que los sistemas de seguimiento y gestión del riesgo de la entidades (re)aseguradoras son competentes y, en concreto, que el modelo interno satisface los requerimientos establecidos citados en el párrafo 3.
6. Cualquier decisión de las autoridades supervisoras de denegar la solicitud de utilización de un modelo interno deberá estar acompañada por la justificación de su decisión.
7. Durante un período de dos años tras recibir la aprobación a efectos de utilizar un modelo interno, las entidades (re)aseguradoras facilitarán a las autoridades supervisoras la estimación de su SCR, determinado con arreglo a la fórmula estándar establecida en la Subsección 2.

Artículo 110: Disposiciones específicas para la aprobación del modelo interno parcial

1. La aprobación de las autoridades supervisoras se concederá únicamente cuando el modelo interno parcial cumpla los requerimientos establecidos en el Artículo 109, y las siguientes condiciones adicionales:
 - a) que el motivo del alcance limitado de la aplicación del modelo esté justificado debidamente por la entidad;
 - b) que el SCR resultante refleje más apropiadamente el perfil de riesgos de la entidad y, en concreto, que cumpla los principios establecidos en la Subsección 1;
 - c) que su diseño sea coherente con los principios establecidos en la Subsección 1 con vistas a permitir la integración completa del modelo interno parcial en la fórmula estándar del SCR.
2. Al evaluar una solicitud para la utilización de un modelo interno parcial que solamente cubra o bien determinados submódulos de un módulo de riesgos específico, o bien, algunas de las unidades de negocio de una entidades (re)aseguradoras respecto de un módulo de riesgos específico, las autoridades

supervisoras podrán exigir a las entidades (re)aseguradoras la presentación de un plan de transición concreto y viable con el fin de ampliar el alcance del modelo.

El plan de transición expondrá el modo en que las entidades (re)aseguradoras tienen previsto ampliar el alcance del modelo a otros submódulos o unidades de negocios, con el objetivo de garantizar que el modelo cubra una parte predominante de sus operaciones de seguros relacionadas con el referido módulo de riesgos específico.

Artículo 111: Medidas de implementación

La Comisión adoptará medidas de implementación estableciendo lo siguiente:

- 1) el procedimiento a seguir para la aprobación de un modelo interno;
- 2) las adaptaciones a realizar en los estándares establecidos en los Artículos 117 a 122, para considerar el alcance limitado de la aplicación del modelo interno parcial.

Artículo 112: Política para cambiar el modelo interno completo o parcial

Como parte del proceso inicial de aprobación de su modelo interno, las entidades (re)aseguradoras podrán acordar con la autoridad supervisora una política para cambiar su modelo. Las entidades (re)aseguradoras podrán cambiar su modelo interno de acuerdo a dicha política.

La política deberá incluir una especificación de cambios importantes y menores en el modelo interno. Los cambios principales al modelo interno, así como cualquier modificación a la política, estarán sujetos a la aprobación previa por parte de las autoridades supervisoras. Los cambios menores al modelo interno no estarán sujetos a la aprobación previa por parte de las autoridades supervisoras siempre que estén desarrollados de acuerdo a la política.

Artículo 113: Responsabilidades de los órganos de administración y dirección

Los órganos de administración y dirección de las entidades (re)aseguradoras deberán aprobar la solicitud entregada a las autoridades supervisoras a efectos de la aprobación del modelo interno referido en el Artículo 109, así como de cualquier cambio importante posterior al modelo que requiera la aprobación de las autoridades supervisoras.

El órgano de administración o dirección será responsable de poner en funcionamiento sistemas que garanticen que el modelo interno opera apropiadamente de forma continua.

Artículo 114: Retorno a la fórmula estándar

Tras recibir la aprobación de acuerdo al Artículo 109, las entidades (re)aseguradoras no volverán a calcular el SCR según la fórmula estándar, según lo establecido en la Subsección 2, salvo en circunstancias debidamente justificadas y sujeto a la aprobación de las autoridades supervisoras.

Artículo 115: Incumplimiento del modelo interno

1. Si, tras recibir la aprobación de las autoridades supervisoras para utilizar un modelo interno, las entidades (re)aseguradoras dejan de cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 117 a 122, deberán, o bien presentar a las autoridades supervisoras un plan de retorno dentro de un periodo razonable de tiempo, o bien, demostrar que el efecto del incumplimiento es inmaterial.
2. En el caso de que las entidades (re)aseguradoras no respeten el plan presentado a las autoridades supervisoras relativo a un retorno a la situación de cumplimiento, las autoridades supervisoras estarán legitimadas a exigir a las entidades (re)aseguradoras que calculen nuevamente el SCR según la fórmula estándar, de acuerdo con las normas incluidas en la subsección 2.

Artículo 116: Desviaciones significativas de las hipótesis vinculadas al SCR

Donde fuera inadecuado calcular el SCR de conformidad con la fórmula estándar, según lo establecido en la Sección 2, debido a que el perfil de riesgos de las entidades (re)aseguradoras se desvía considerablemente de los supuestos vinculados al SCR, las autoridades supervisoras podrán exigir a las entidades (re)aseguradoras, justificando su decisión, la utilización de un modelo interno a efectos de calcular el SCR o sus módulos de riesgo relevantes.

Artículo 117: Test de uso

Las entidades (re)aseguradoras deberán demostrar que el modelo interno se utiliza ampliamente y juega un papel importante en:

1. Su sistema de gobierno, según lo estipulado en los Artículos 41 a 49, en particular:
 - a) su sistema de gestión de riesgos según lo estipulado en el Artículo 43, y sus procesos de toma de decisiones;

- b) sus procesos de evaluación y asignación del capital económico y de solvencia, incluyendo la evaluación realizada según el Artículo 44.

Además, las entidades (re)aseguradoras deberán demostrar que la frecuencia del cálculo del SCR mediante el modelo interno es coherente con la frecuencia de utilización de su modelo interno a los demás propósitos cubiertos por el primer párrafo.

El órgano de administración o dirección será responsable de la adecuación permanente del diseño y funcionamiento del modelo interno y, concretamente, de que el modelo interno continúe reflejando correctamente el perfil de riesgos de las entidades (re)aseguradoras.

Artículo 118: Normas de calidad estadística

1. El modelo interno y, en concreto, el cálculo de la distribución de probabilidades correspondiente al modelo interno deberán cumplir los criterios estipulados en los párrafos 2 a 9.
2. Los métodos utilizados para calcular la distribución de probabilidades se basarán en técnicas actuariales y estadísticas competentes y, serán coherentes con los métodos utilizados para calcular las provisiones técnicas.
En concreto, los métodos utilizados para calcular la distribución de probabilidades se basarán en información actual y fiable y supuestos realistas, debiendo ser capaces las entidades de justificar a las autoridades supervisoras los supuestos empleados en su modelo interno.
3. Los datos utilizados por el modelo interno serán precisos, completos y adecuados. Las entidades (re)aseguradoras deberán actualizar, al menos una vez al año, los conjuntos de datos empleados en el cálculo de la distribución de probabilidades.
4. No se prescribe ningún método concreto para el cálculo de la distribución de probabilidades.

Más allá del método de cálculo elegido, la capacidad del modelo interno para clasificar el riesgo deberá ser suficiente como para asegurar su uso generalizado y permitirle desempeñar un papel esencial en el sistema de gobierno de las entidades (re)aseguradoras, en particular en el sistema de gestión de riesgos y en los procesos de toma de decisiones y asignación de capital, de acuerdo con el Artículo 117.

El modelo interno deberá captar todos los riesgos materiales a los que las entidades (re)aseguradoras están expuestas.

Como mínimo, el modelo interno completo deberá cubrir las categorías de riesgo establecidas en el Artículo 100.4.

5. Respecto a los efectos de la diversificación, las entidades (re)aseguradoras podrán tomar en consideración las dependencias existentes dentro de cada categoría de riesgo, así como entre las categorías de riesgo, con la condición de que las autoridades supervisoras consideren que el sistema utilizado por las entidades (re)aseguradoras para medir los efectos de la diversificación es adecuado.
6. Las entidades (re)aseguradoras podrán reconocer totalmente en su modelo interno el efecto de las técnicas de mitigación de riesgos, siempre y cuando el modelo interno refleje debidamente el riesgo crediticio u otros riesgos derivados de la utilización de técnicas de mitigación de riesgos.
7. Las entidades (re)aseguradoras deberán evaluar con precisión los riesgos particulares asociados a las garantías financieras y opciones contractuales en su modelo interno, cuando fueran materiales. Las entidades (re)aseguradoras deberán evaluar también los riesgos asociados tanto a las opciones de los tomadores como a las opciones contractuales. Para esto, deberán considerar la repercusión que cambios futuros en condiciones financieras y no financieras puedan tener en el ejercicio de estas opciones.
8. En su modelo interno, las entidades (re)aseguradoras podrán tomar en consideración las medidas de gestión futuras que razonablemente prevean desarrollar en circunstancias específicas; debiendo reflejar el tiempo necesario para implantar esas medidas.
9. En su modelo interno, las entidades (re)aseguradoras deberán considerar todos los pagos a tomadores y beneficiarios que se esperen realizar, estén o no garantizados contractualmente dichos pagos.

Artículo 119: Normas de calibración

1. Se permitirá a las entidades (re)aseguradoras utilizar un horizonte temporal o medida del riesgo distinto al establecido en el Artículo 100.3 con fines de modelización interna, siempre y cuando las entidades (re)aseguradoras puedan utilizar los resultados del modelo interno para calcular el SCR de una forma que proporcione, a tomadores y beneficiarios, un nivel de protección equivalente a lo establecido en el Artículo 100.

2. Cuando éste sea el caso, el SCR se calculará directamente de la distribución de probabilidades generada por el modelo interno de las entidades aplicando la medida de riesgo VeR estipulada en el Artículo 100.3.
3. Cuando las entidades (re)aseguradoras no puedan obtener el SCR directamente la distribución de probabilidades generada por su modelo interno, las autoridades supervisoras podrán permitir la utilización de aproximaciones en el proceso de cálculo del SCR, siempre cuando las entidades (re)aseguradoras puedan demostrar a las autoridades supervisoras que los tomadores gozan de un nivel de protección equivalente a lo establecido en el Artículo 100.
4. Las autoridades supervisoras estarán legitimadas a exigir a las entidades seguros y reaseguros que apliquen su modelo interno a carteras de referencia relevantes y utilicen supuestos basados en datos externos en lugar de internos, con vistas a verificar la calibración del modelo interno y comprobar que su especificación se ajusta a la práctica generalmente aceptada en el mercado.

Artículo 120: Imputación de pérdidas y ganancias

Las entidades (re)aseguradoras deberán revisar, al menos anualmente, las causas y fuentes de pérdidas y beneficios para cada unidad de negocios principal.

Deberán demostrar cómo la categorización de riesgos escogidos en el modelo interno explica las causas y fuentes de pérdidas y ganancias. La categorización de riesgos y la imputación de pérdidas y ganancias deberán reflejar el perfil de riesgos de las entidades (re)aseguradoras.

Artículo 121: Normas de validación

Las entidades (re)aseguradoras dispondrán de un ciclo periódico de validación del modelo, que comprenderá un seguimiento del funcionamiento del modelo interno, la revisión de la adecuación permanente de su especificación y la comprobación de su operativa con respecto a los resultados.

El proceso de validación deberá incluir un proceso estadístico efectivo de validación del modelo interno, que permita a las entidades (re)aseguradoras demostrar a las autoridades supervisoras que los requerimientos de capital resultantes son adecuados.

El proceso de validación deberá incluir un análisis de la estabilidad del modelo interno y, en concreto, la comprobación de la sensibilidad de los resultados producidos por el modelo interno

a los cambios en los supuestos clave. El proceso de validación engloba una evaluación de la exactitud, la suficiencia y la adecuación de los datos utilizados por el modelo interno.

Artículo 122: Normas de documentación

Las entidades (re)aseguradoras deberán documentar el diseño y características operativas de su modelo interno. La documentación deberá demostrar el cumplimiento de los Artículos 117 a 121, facilitar un esquema detallado de la teoría, supuestos y/o base matemática y empírica que subyacen al modelo interno e indicar las circunstancias en las que el modelo interno no funciona con eficacia.

Artículo 123: Modelos y datos externos

La utilización de un modelo o datos obtenidos de un tercer proveedor, no se considerará un eximente justificado de cualquiera de los requisitos estipulados en los Artículos 117 a 122 para el modelo interno.

Artículo 124: Medidas de implementación

La Comisión deberá, con vistas a garantizar un planteamiento uniforme en cuanto a la utilización de modelos internos por toda la Comunidad y a mejorar la evaluación del perfil de riesgos y gestión del negocio asegurador, adoptar medidas de implementación con respecto los Artículos 117 a 123.

Requerimiento de Capital Mínimo (MCR) – Artículos 125 a 128

El MCR representa un nivel de capital debajo del cual los intereses de los tomadores se verían seriamente dañados si le fuese permitido a la entidad continuar operando. En el supuesto de que el nivel de MCR fuese vulnerado, se han previsto acciones para que el supervisor actúe retirando la autorización para operar a la entidad (ver Artículos 126 al 136).

Por lo tanto, se requiere que las entidades mantengan un nivel de fondos propios admisibles para cubrir el MCR (ver Artículo 125). Dado que la acción de retirar la licencia para operar puede requerir autorización de los tribunales a nivel nacional, el MCR necesita ser calculado trimestralmente, de acuerdo con una formulación simple y robusta, en base a datos auditables.

El Artículo 126 incluye una pequeña lista de principios generales sobre el diseño específico y la calibración del MCR. Pendientes

de los resultados del QIS3, se ha adoptado un enfoque amplio ya que no se ha llegado a una decisión final sobre el MCR.

En particular, el texto permite evaluar los siguientes dos enfoques:

- el MCR calculado usando una versión simplificada de la fórmula estándar (enfoque modular) considerando el riesgo de suscripción por seguros de vida, el riesgo de suscripción por seguros de no vida y el riesgo de mercado, calibrado a un Valor en Riesgo (VeR) del 90% sobre un período de un año;
- el MCR es calculado como un porcentaje del SCR (enfoque compacto), calibrado a 1/3 del SCR.

Por ejemplo, el Artículo 126 (1c) permite que el MCR sea calibrado a un nivel de confianza de entre un 80% (ya que asumiendo una distribución normal, un tercio de un SCR calibrado a un VeR del 99,5% es equivalente a un VeR del 80%) y un 90% (el nivel utilizado en un enfoque modular).

Para atenuar la transición hacia el nuevo régimen (ver Artículo 128), las entidades (re)aseguradoras que cumplan con Solvencia I a la fecha de entrada en vigencia de esta Directiva, pero que no cumplan con el SCR, tienen un año para alcanzar el cumplimiento del nuevo régimen.

A continuación, se detallan los Artículos que desarrollan los requerimientos de capital mínimos incluidos en la Sección 5 sobre el requerimiento de capital mínimo.

Artículo 125: Disposiciones generales

Los Estados Miembros deberán garantizar que las entidades (re)aseguradoras posean permanentemente fondos propios básicos admisibles para cubrir el Requerimiento de Capital Mínimo (MCR).

Artículo 126: Cálculo del Requerimiento de Capital Mínimo

1. El MCR se calculará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Se calculará mediante una forma transparente y sencilla, para asegurar que el cálculo pueda ser auditado;
- b) El MCR se corresponderá con un importe de fondos propios básicos admisibles por debajo del cual los tomadores y beneficiarios se expondrían a un nivel inaceptable de riesgo, en el caso de que se permitiera a las entidades (re)aseguradoras continuar con sus operaciones.
- c) El nivel del MCR será calibrado a un Valor en Riesgo (VeR) de los fondos propios básicos de una entidad (re)asegura-

dora, sujeto a un nivel de confianza en el rango del 80% y 90%, sobre un periodo de un año.

- d) Tendrá un mínimo absoluto de 1.000.000 de euros para entidades que ofrezcan seguros de no vida y reaseguros, y de 2.000.000 de euros para entidades que ofrezcan seguros de vida.

2. Las entidades (re)aseguradoras deberán calcular el MCR al menos una vez cada trimestre, e informar a las autoridades supervisoras de los resultados del cálculo.

Artículo 127: Medidas de implementación

La Comisión adoptará medidas de implementación especificando el cálculo del MCR, según lo estipulado en el Artículo 125.

Artículo 128: Régimen transitorio relativo al cumplimiento del MCR

Al derogarse el Artículo 136, cuando las entidades (re)aseguradoras cumplan con el Margen de Solvencia referido en el Artículo 28 de la Directiva 2002/83/EC, Artículo 16 de la Directiva 73/239/EC o Artículos 37, 38 y 39 de la Directiva 2005/68/EC respectivamente, en la fecha estipulada en el Artículo 318, pero no posean suficientes fondos propios básicos admisibles como para cubrir el MCR, la entidad en cuestión deberá cumplir el Artículo 125 dentro de un año desde la fecha estipulada en el Artículo 318.

Si la entidad en cuestión no lograra alcanzar una situación de cumplimiento respecto del Artículo 125 en el plazo de un año, se retirará la autorización de la entidad, sujeto a los procesos aplicables previstos en la legislación nacional.

Inversiones – Artículos 129 a 132

Todos los recursos que posean las entidades (re)aseguradoras, serán invertidos, gestionados y monitorizados conforme al principio de prudencia desarrollado en el Artículo 129. Este principio implica que las entidades inviertan considerando el mejor interés de los asegurados, prestando especial atención a los riesgos financieros como el de liquidez y el de concentración.

Artículo 129: Principio de prudencia

1. Los Estados Miembros exigirán a las entidades (re)aseguradoras que inviertan la totalidad de sus activos de conformidad con el principio de “persona prudente”, según los párrafos 2, 3, y 4.

2. Con respecto a toda la cartera de activos, las entidades (re)aseguradoras deberán sólo invertir en activos cuyos riesgos puedan ser identificados, medidos y debidamente controlados

Todos los activos, y en concreto los que cubren el MCR y el SCR, se invertirán de un modo que garantice la seguridad, la calidad, la liquidez y la rentabilidad de la cartera en su conjunto.

Los activos conservados afectos a la cobertura de provisiones técnicas, también se invertirán de un modo adecuado a la naturaleza y duración de los pasivos (re)aseguradores contraídos, siendo invertidos según los intereses de los tomadores y beneficiarios. Por otra parte, en caso de presentarse un conflicto de interés entre las entidades de seguros y la entidad que gestione su cartera de activos, los intereses de los tomadores y beneficiarios primarán.
3. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 2, con respecto a activos mantenidos en relación a contratos de seguros de vida, en los que el riesgo de inversión es transferido al tomador, los subpárrafos 2, 3 y 4, de este párrafo aplicarán.

Cuando los beneficios estén indexados al valor de la unidad de un UCIT (Collective Investment in Transferable Securities) según lo definido en la Directiva 85/6/ECC, o al valor de los activos de un fondo local operado por las entidades aseguradoras, medido en unidades, las provisiones técnicas correspondientes a esos beneficios deberán estar representadas en lo posible por las unidades, o por los activos cuando no se hayan establecido unidades.

Cuando los beneficios estipulados en un contrato estén directamente vinculados a un índice bursátil o a cualquier otro valor de referencia distinto a los establecidos en la directiva, las provisiones técnicas deberán estar representadas en la mayor medida de lo posible, o bien, por las unidades consideradas representativas del valor de referencia o, cuando no se hayan establecido unidades, por activos seguros y líquidos, basados en el valor de referencia.
4. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 2, con respecto a otros activos diferentes de los mencionados en el párrafo 3, aplicarán los subpárrafos 2, 3, 4, y 5.

El uso de instrumentos derivados será posible en la medida en que contribuyan a una reducción de los riesgos o faciliten una gestión eficiente de la cartera.

La inversión en activos no cotizados en mercados financieros regulados se mantendrá en niveles prudentes.

Los activos se diversificarán adecuadamente de forma que se evite la concentración y acumulación de riesgos en el conjunto de la cartera, en activos, emisores o grupos de entidades concretas, o áreas geográficas.

Las entidades (re)aseguradoras no se expondrán a una concentración de riesgos excesiva, por inversiones en activos emitidos por un mismo emisor, o por emisiones pertenecientes a un mismo grupo

Artículo 130: Libertad de inversión

1. Los Estados Miembros no exigirán a las entidades (re)aseguradoras que inviertan en una categoría particular de activos.
2. Los Estados Miembros no condicionarán las decisiones de inversión de una entidad de seguros o de su director de inversiones, a ninguna clase de aprobación previa o requisito de notificación sistemático.

Artículo 131: Localización de activos y prohibición de pignoración de activos

Con respecto a los riesgos localizados en el ámbito de la Comunidad, los Estados Miembros, deberán asegurar que los activos afectos a cobertura de provisiones técnicas relacionados con dichos riesgos, se localizan dentro de la Comunidad. Los Estados Miembros no requerirán que las entidades aseguradoras localicen esos activos en ningún estado miembro en particular.

Sin embargo, en relación a los recuperables de contratos de reaseguro de entidades autorizadas en esta Directiva, o teniendo su matriz en un país tercero en el cual el régimen de solvencia es considerado equivalente al artículo 169, los Estados Miembros no deberán requerir la localización de los activos que representan a los recuperables, dentro de la Comunidad.

Artículo 132: Medidas de implementación

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la Directiva, la Comisión podría adoptar medidas de implementación especificando lo siguiente, en relación al primer subpárrafo del Artículo 129.2 con respecto a:

- a) La identificación, medición y control de riesgos surgidos de inversiones
- b) La identificación, medición y control de riesgos surgidos de inversiones en instrumentos derivados y en activos a los que se refiere el segundo subpárrafo del Artículo 129.4

PILAR II

Los requerimientos cualitativos y las reglas de supervisión aplicables a las entidades (re)aseguradoras (Pilar II del marco de Solvencia II). Están definidos en los artículos que desarrollan el proceso de revisión supervisora, su relación con la auto-evaluación a realizar por las entidades y los principios que han de guiar el sistema de gobierno, la gestión y el control interno en las entidades (re)aseguradoras

Objetivo principal de la supervisión – Artículo 27

El objetivo principal de la regulación y la supervisión es proteger adecuadamente a tomadores y beneficiarios, teniendo en cuenta otros objetivos como la estabilidad financiera y de los mercados, sin desestimar la importancia del objetivo principal.

Artículo 27: Objetivo principal de la supervisión

Los Estados Miembros asegurarán que las autoridades supervisoras cuentan con los medios para alcanzar su principal objetivo en la supervisión, proteger a tomadores y beneficiarios.

Principios generales de la supervisión – Artículo 28

La supervisión deberá estar basada en un enfoque prospectivo y orientado al riesgo. Solvencia II por tanto adopta un enfoque basado en el riesgo económico considerando un sistema que refleje el verdadero perfil de riesgos de las entidades (re)aseguradoras. Este sistema, deberá basarse en principios económicos sólidos y hacer un uso óptimo de la información suministrada por los mercados financieros.

Se ha considerado un cuidado particular para garantizar que el nuevo régimen de solvencia no sea demasiado costoso para las entidades (re)aseguradoras medianas y pequeñas. De ahí, la importancia del principio de proporcionalidad, que se aplica a todos los requerimientos de esta Directiva, siendo especialmente relevante en la aplicación de los requerimientos cualitativos y cuantitativos del régimen de solvencia y de las normas de supervisión. Todo esto será especificado con mayor detalle en las medidas de implementación.

Artículo 28: Principios generales de la supervisión

1. La supervisión se basará en un enfoque prospectivo y orientado al riesgo. Deberá incluir la verificación de forma continua del funcionamiento adecuado del negocio (re)asegurador y

del cumplimiento con las disposiciones del supervisor por parte de las entidades (re)aseguradoras.

2. Esta supervisión se llevará a cabo tanto en las entidades (presencial) como fuera de ellas (no presencial).
3. Los Estados Miembros asegurarán que los requerimientos establecidos en la Directiva, se aplicarán de forma proporcional a la naturaleza, complejidad y magnitud de los riesgos inherentes al negocio de las entidades (re)aseguradoras.

Transparencia y responsabilidad – Artículo 30

La transparencia y responsabilidad contribuyen a la legitimidad e integridad de las autoridades supervisoras y a la credibilidad del sistema de supervisión. Este Artículo, por lo tanto, establece que las autoridades supervisoras podrán guiar sus tareas de una forma transparente y responsable. La divulgación promueve la transparencia y permite una comparativa coherente de los enfoques adoptados por los Estados Miembros. Un aspecto importante de la transparencia y la rendición de cuentas es suministrar procedimientos transparentes relativos a los nombramientos y desestimaciones de los miembros del consejo u órganos de gestión de las autoridades supervisoras.

Artículo 30: Transparencia y responsabilidad

1. Las autoridades supervisoras deberán realizar sus actividades de supervisión de una forma transparente protegiendo la información de tipo confidencial.
2. Los Estados Miembros asegurarán que la siguiente información sea divulgada:
 - a) los textos de las leyes, regulaciones, normas administrativas y principios generales concernientes a la regulación de seguros
 - b) los criterios generales y métodos utilizados en el proceso de revisión del supervisor como se establece en el Artículo 36.
 - c) datos estadísticos agregados de aspectos clave de la aplicación del marco prudencial
 - d) la forma de ejercer las opciones y discreciones suministradas por esta Directiva
 - e) los objetivos de la supervisión y sus funciones y actividades principales.

La divulgación de información a que se refiere el párrafo primero deberá permitir comparar los planteamientos en materia de supervisión adoptados por las autoridades de supervisión de los diferentes Estados Miembros.

La información deberá divulgarse con arreglo a un formato común y actualizarse con regularidad. Podrá accederse a ella en una única dirección electrónica en cada Estado Miembro.

3. Los Estados Miembros pueden suministrar procedimientos transparentes relativos a los nombramientos y desestimaciones de los miembros del Consejo u órganos de gestión de sus autoridades supervisoras.
4. La Comisión deberá adoptar la implementación relativa al párrafo 2, especificando los aspectos clave de los datos estadísticos agregados que tienen que ser divulgados, y el formato, la estructura, la lista de contenidos y la fecha de publicación de los informes.

Poderes del supervisor – Artículo 34

Con el fin de asegurar la eficiencia de la supervisión, a las autoridades supervisoras se les deberá conferir poderes plenos para llevar a cabo sus tareas.

De esta forma, el Artículo 34 establece que los Estados Miembros deben asegurar que las autoridades supervisoras tienen el poder para tomar las medidas necesarias para asegurar que las entidades cumplen con los requerimientos regulatorios establecidos en esta Directiva, previniendo y remediando cualquier tipo de irregularidades. En este contexto, es particularmente importante que los poderes de supervisión apliquen sobre las actividades de externalización y subexternalización. Debiendo ser aplicados a los poderes de supervisión siempre de forma oportuna y apropiada.

Artículo 34: Poderes del Supervisor

1. Los Estados Miembros asegurarán que las autoridades supervisoras poseen los poderes para imponer medidas preventivas y correctivas, que garanticen que las entidades (re)aseguradoras cumplen con las leyes, regulaciones y requerimientos administrativos adoptados en cumplimiento de esta Directiva.
2. Las autoridades supervisoras tendrán el poder de adoptar cualquier medida, incluidas, donde sea apropiado, aquellas de naturaleza administrativa o financiera, en relación con las entidades (re)aseguradoras, y los miembros de sus órganos de administración o de gestión, o las personas que controlan estos órganos.
3. Los Estados Miembros asegurarán que las autoridades supervisoras tienen poder para requerir toda la información necesaria para cumplir con sus labores de supervisión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35.

4. Los Estados Miembros asegurarán que las autoridades supervisoras tienen el poder para desarrollar adicionalmente al cálculo de los requerimientos de capital de solvencia (SCR), y en los casos en los que sea apropiado, las herramientas cuantitativas bajo el proceso de revisión del supervisor, para valorar la habilidad de las entidades (re)aseguradoras para hacer frente a posibles eventos o futuros cambios en las condiciones económicas que podrían tener efectos desfavorables en su situación financiera global. Las autoridades supervisoras deberán exigir que tales pruebas sean realizadas por las entidades.
5. Las autoridades supervisoras tendrán poder para llevar a cabo investigaciones sobre las premisas de las entidades (re)aseguradoras.
6. Los poderes del supervisor serán aplicados en tiempo y forma apropiada
7. Los poderes en relación con las entidades (re)aseguradoras a los que se refieren los párrafos 1 a 5 se aplicarán igualmente en relación con las actividades externalizadas de las entidades (re)aseguradoras

Información a suministrar a efectos de supervisión - Artículo 35

La propuesta esencialmente mantiene la actual filosofía de la normativa actual con respecto a la información a suministrar a efectos de supervisión, imponiendo en las entidades un requerimiento general para enviar cualquier información necesaria para los propósitos del supervisor. Sin embargo, en la línea con el enfoque Lamfalussy, la propuesta introduce un número de principios clave con los cuales el reporting al supervisor debe cumplir y permitir la adopción de medidas de implementación con una visión para asegurar la convergencia que corresponda.

Artículo 35: Información a suministrar a efectos de supervisión

1. Los Estados Miembros exigirán a las entidades (re)aseguradoras que envíen a las autoridades supervisoras la información necesaria para los propósitos de supervisión. Esta información deberá incluir, al menos, la información necesaria para los siguientes aspectos, cuando se lleven a cabo los procesos a los que se refiere el Artículo 36:
 - a) valorar el sistema de gobierno aplicado por las entidades, los negocios que desarrollan, los principios de valoración aplicados para propósitos de solvencia, los riesgos a los que se enfrentan, su estructura de capital y sus necesidades de capital;

- b) tomar las decisiones adecuadas derivadas del ejercicio de sus derechos y obligaciones de supervisión.
2. Los Estados Miembros asegurarán que las autoridades supervisoras disponen de la facultad para:
- a) determinar la naturaleza, alcance y el formato de la información mencionada en el párrafo 1, que exigirán enviar a las entidades (re)aseguradoras están obligadas a enviar en los siguientes momentos del tiempo:
 - (i) en los periodos predefinidos;
 - (ii) en el caso de que se produzcan hechos predefinidos;
 - (iii) en el contexto de investigaciones sobre la situación de una entidad (re)aseguradora.
 - b) obtener información relativa a contratos que obren en poder de intermediarios o información relativa a contratos formalizados con terceras partes;
 - c) exigir información a expertos externos, tales como auditores y actuarios, y comentarla con ellos cuando proceda.
3. La información que debe presentarse de acuerdo con los párrafos 1 y 2 ha de comprender lo siguiente:
- a) elementos cualitativos o cuantitativos o cualquier combinación apropiada de los mismos
 - b) elementos actuales o prospectivos históricos, o cualquier combinación apropiada de los mismos
 - c) datos de fuentes externas o internas o cualquier combinación apropiada de los mismos
4. La información a la que se refieren los párrafos 1 y 2 cumplirá con los siguientes principios:
- a) debe reflejar la naturaleza, dimensión y complejidad del negocio de la entidad en cuestión;
 - b) debe ser accesible, completa en todos los aspectos relevantes, comparable y consistente en el tiempo.
 - c) debe ser relevante, fiable y comprensible.
5. Los Estados Miembros exigirán a las entidades (re)aseguradoras que dispongan de sistemas y estructuras adecuados en funcionamiento con el fin de satisfacer los requisitos estipulados en los párrafos 1 a 4, y de una política escrita que garantice la adecuación continuada de la información presentada. La política escrita estará sujeta a la aprobación formal del órgano de administración o dirección de la entidad (re)aseguradora.

6. La Comisión adoptará medidas de implementación especificando la información referida en los párrafos 1 a 5, de cara a garantizar, en la medida que corresponda, la convergencia de la información a efectos de supervisión.

Proceso de revisión del supervisor – Artículo 36

El incumplimiento de los requerimientos cuantitativos y cualitativos podrá tener consecuencias severas para la estabilidad financiera de una entidad (re)aseguradora. La revisión de los supervisores, por tanto, perseguirá identificar a las entidades con aspectos financieros, organizacionales o de otra índole, susceptibles de incrementar el perfil de riesgo.

Dentro del proceso de revisión supervisora, la autoridad supervisora revisará y evaluará las estrategias, los procesos y los procedimientos de reporting establecidos por las entidades (re)aseguradoras para cumplir con esta Directiva, así como los riesgos al que está o podría estar expuesta la entidad y su capacidad para valorar esos riesgos.

La revisión comprende igualmente la evaluación de la suficiencia de los métodos y prácticas de las entidades para identificar posibles eventos y cambios en las condiciones económicas que puedan tener posibles cambios desfavorables en su situación financiera global. Con el fin de asegurar la eficiencia en el proceso de revisión supervisora, es importante que las autoridades supervisoras tengan el poder para subsanar las debilidades y deficiencias identificadas en la revisión supervisora, realizando un seguimiento de los aspectos identificados.

Por otra parte es esencial que las autoridades supervisoras tengan herramientas adecuadas de seguimiento, que permitan identificar el deterioro en las condiciones financieras, con el fin de subsanarlas. Los resultados del proceso de revisión supervisora son muy útiles para las autoridades supervisoras, ya que permiten priorizar el trabajo futuro, con el fin de asegurar un nivel apropiado de consistencia en los enfoques de supervisión entre las autoridades supervisoras, y suministrar información a las entidades sobre los resultados obtenidos

Artículo 36: Proceso de revisión del supervisor

1. Los Estados Miembros exigirán a las autoridades supervisoras que revisen y evalúen las estrategias, procesos y procedimientos de reporte, establecidos por las entidades (re)aseguradoras, con el objeto de cumplir con las leyes, regulaciones y provisiones administrativas establecidas en la presente Directiva.

La revisión y evaluación comprenderá la valoración de los requerimientos cuantitativos relacionados con el sistema de gobierno corporativo, el análisis de los riesgos a los que las entidades estén expuestas o puedan estar expuestas, y la evaluación de la capacidad de las entidades para afrontar dichos riesgos, teniendo en cuenta el entorno en el que éstas operan.

2. La revisión y evaluación por parte de las autoridades supervisoras comprenderá:
 - a) el sistema de gobierno corporativo descrito en el Capítulo IV, Sección 2;
 - b) las provisiones técnicas, descritas en el Capítulo VI, Sección 2;
 - c) los requerimientos de capital, descritos en el Capítulo VI, Sección 4 y 5;
 - d) la reglamentación de inversiones, descritos en el Capítulo VI, Sección 6;
 - e) la calidad y cantidad de los recursos propios, descritos en el Capítulo VI, Sección 3;
 - f) el cumplimiento continuo de los requerimientos derivados de los modelos internos completos y parciales, descritos en el Capítulo VI, Sección 4, Subsección 3.
3. Las autoridades supervisoras tendrán en funcionamiento herramientas de seguimiento adecuadas, que les permitan identificar el deterioro de la situación financiera de una entidad (re)aseguradora, y controlar cómo se está solventando dicho deterioro.
4. Las autoridades supervisoras evaluarán la suficiencia de los métodos y prácticas de las entidades (re)aseguradoras, diseñados para identificar posibles eventos o futuros cambios en las condiciones económicas, que pudiesen tener efectos desfavorables en su situación financiera global.

Las autoridades supervisoras evaluarán la capacidad de las entidades de superar esos posibles eventos o futuros cambios en las condiciones económicas.

5. Las autoridades supervisoras tendrán los poderes necesarios para requerir a las entidades (re)aseguradoras, que solventen las deficiencias y debilidades identificadas en el proceso de revisión del supervisor.
6. La revisión y evaluación se deberá realizar periódicamente. Las autoridades supervisoras establecerán la frecuencia mínima y el alcance de las revisiones, evaluaciones y valora-

ciones, a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 4, considerando la naturaleza, dimensión y complejidad de las actividades de las entidades (re)aseguradoras.

Capital Adicional – Artículo 37

El punto de partida para la suficiencia de los requerimientos cuantitativos en el sector (re)asegurador es el Requerimiento del Capital de Solvencia. Así, las autoridades supervisoras podrían requerir de las entidades la aportación de mayor capital, sólo bajo circunstancias excepcionalmente estrictamente definidas. Aunque la fórmula estándar busca capturar el perfil de riesgo de la mayor parte de las entidades (re)aseguradoras en la Comunidad, podría haber algunos casos en los que el enfoque estandarizado podría no reflejar el perfil de riesgo específico de una entidad.

En caso de deficiencias significativas en el modelo completo o parcial, o fallos sustanciales en el gobierno corporativo, es esencial que las autoridades supervisoras aseguren que las entidades implicadas realicen todos los esfuerzos para subsanar las deficiencias que condujeron al requerimiento de capital adicional, con el fin de proteger al tomador. Las autoridades supervisoras están obligadas a examinar el progreso de las entidades en solventar las deficiencias al menos una vez al año. Solo en el caso de que la desviación en el perfil de riesgo de las entidades sea significativa y el desarrollo de su modelo parcial o completo sea ineficiente, el capital adicional podría tener un carácter permanente.

Artículo 37: Capital adicional (capital add-on)

1. Continuando con el proceso de revisión supervisor, la autoridad supervisora podrá fijar, en circunstancias excepcionales, un requerimiento de capital adicional a una entidad (re)aseguradora, por medio de una decisión en la que se indiquen los motivos. Esa posibilidad existirá solo en los siguientes casos cuando:
 - a) La autoridad supervisora concluye que el perfil de riesgos de la entidad se desvía significativamente de las hipótesis utilizadas en el SCR, calculado bajo la fórmula estándar, de acuerdo con el capítulo VI, Sección 4, Subsección 2, y lo solicitado bajo el artículo 116, no haya resultado eficaz, o que el modelo completo o parcial está siendo desarrollado de acuerdo a este artículo;
 - b) La autoridad supervisora concluye que el perfil de riesgos de la entidad (re)aseguradora se desvía considerablemente de las hipótesis utilizadas en el SCR, calculado usando el modelo interno completo o parcial de acuerdo al Capítulo VI, Sección 4, Subsección 3, debido a que deter-

minados riesgos cuantificables no han sido capturados en su totalidad y que la adaptación del modelo en un marco de tiempo establecido para su consecuente captura, ha fallado;

- c) La autoridad supervisora concluye que el sistema de gobierno de una entidad (re)aseguradora se desvía considerablemente de las normas establecidas en el capítulo IV, Sección 2, de forma que impide valorar adecuadamente y gestionar los riesgos que existen y a los que podrían estar expuestas las entidades, y que con la aplicación de otras medidas, sea poco probable la mejora de las deficiencias suficientemente en un marco temporal adecuado.
2. En los casos descritos en el punto a) y b) del párrafo 1 de este artículo, el capital adicional deberá ser calculado de tal forma que se asegure que las entidades (re)aseguradoras cumplen con el Artículo 100.3.
 3. En los casos descritos en el punto b) y c) del párrafo 1 de este Artículo, las autoridades supervisoras deberán asegurar que las entidades (re)aseguradoras han realizado todos los esfuerzos para subsanar las deficiencias que dieron lugar a los requerimientos de capital adicional.
 4. El capital adicional al que se refiere el párrafo 1, deberá ser revisado al menos una vez al año por las autoridades supervisoras y dejar de ser exigido cuando las entidades (re)aseguradoras subsanen las deficiencias que llevaron a su requerimiento.
El capital adicional podrá tener un carácter permanente, solo cuando las condiciones descritas en el punto a) del párrafo 1 sigan aplicando, debido a que el perfil de riesgo de las entidades continua desviándose significativamente de las hipótesis contempladas en el SCR, calculado de acuerdo al Capítulo VI, Sección 4, Subsección 2.
 5. La suma del SCR y del capital adicional requerido de acuerdo a los puntos a) y b) del párrafo 1, reemplazará el SCR insuficiente.
La suma del SCR y del capital adicional debe, en cualquier caso, reemplazar el SCR insuficiente, al que se refiere el Artículo 135, relacionado éste con el no cumplimiento del SCR.
 6. La Comisión adoptará medidas de implementación estableciendo especificaciones más concretas para los casos en los cuales el capital adicional puede ser requerido, así como el cálculo del mismo.

Supervisión de las actividades externalizadas – Artículo 38

Por otra parte, y dado que la externalización esta siendo cada vez más relevante, es importante adoptar un enfoque más consistente sobre este aspecto. Al objeto de asegurar la supervisión efectiva de las actividades externalizadas, es fundamental que las autoridades supervisoras tengan derecho a acceder a todos los datos relevantes controlados por el proveedor del servicio externalizado, así como el derecho a realizar inspecciones presenciales de la actividad externalizada en las instalaciones del proveedor de servicios de externalización, independientemente de que este sea una entidad regulada o no, o si de la actividad esté externalizada a un proveedor de servicios en un país tercero.

Una forma de conseguir esto, especialmente si el proveedor de servicios es una entidad no regulada, es prestando una atención particular al contrato entre la entidad externalizada y el proveedor de servicios de externalización. Las autoridades supervisoras deben estar informadas en tiempo y forma adecuada previa a la externalización de actividades importantes o de cualquier cambio material posterior en él.

Artículo 38: Supervisión de las actividades externalizadas

1. Los Estados Miembros asegurarán que las entidades (re)aseguradoras que deseen externalizar una actividad, de acuerdo con el Artículo 48, garanticen lo siguiente:
 - a) el proveedor de servicios deberá cooperar con las autoridades supervisoras de las entidades (re)aseguradoras, en lo referente a las actividades externalizadas
 - b) las entidades (re)aseguradoras, sus auditores sus auditores y las autoridades supervisoras competentes deberán tener acceso efectivo a los datos relativos a las actividades externalizadas, así como a los establecimientos de negocio de los proveedores de servicio, donde esos establecimientos esten localizados fuera de la comunidad, y las autoridades supervisoras deberán ser capaces de ejercer esos derechos de acceso.
2. El Estado Miembro donde esté localizado permitirá, a las autoridades supervisoras de la entidad (re)aseguradora, llevar a cabo, ellos mismos o a través de intermediarios designados para tal efecto, las inspecciones de los establecimientos del proveedor después de haber sido previamente informados por sus propias autoridades pertinentes. En el caso de una entidad no supervisada, la autoridad pertinente será la autoridad supervisora.

Las autoridades supervisoras del Estado Miembro de la enti-

dad (re)aseguradora, podría delegar dichas inspecciones presenciales en las autoridades supervisoras del Estado Miembro donde el proveedor de servicios esta localizado.

Responsabilidad de los órganos de administración o dirección – Artículo 40

A las entidades (re)aseguradoras se les exigirá el cumplimiento de principios, en lugar de normas, lo que supone una mayor responsabilidad sobre los organos de administración y dirección. En este sentido, la Directiva propuesta plantea claramente que los órganos de administración o dirección de las entidades (re)aseguradoras tienen la última responsabilidad para asegurar el cumplimiento de la misma por parte de las entidades.

Artículo 40: Responsabilidad de los órganos de administración o dirección

Los Estados Miembros asegurarán que los órganos de administración o dirección de las entidades (re)aseguradoras tienen la última responsabilidad en materia del cumplimiento con lo dispuesto en la presente Directiva.

Sistema de Gobierno – Artículos 41 a 49

La consistencia de los requerimientos de gobierno en la banca, los mercados de valores y las entidades (re)aseguradoras es fundamental para asegurar la coherencia entre los diferentes sectores, y por ello, los requerimientos de gobierno establecidos en esta Directiva aspiran a conseguir este objetivo. Algunos riesgos sólo podrán ser gestionados a través de requerimientos de gobierno interno, más que fijando requerimientos cuantitativos, por lo que un sistema de gobierno interno sólido es vital para una gestión adecuada y crítico para la efectividad del sistema de supervisión.

El sistema de gobierno incluye el cumplimiento de forma apropiada y adecuada de requerimientos sobre la gestión de riesgos, la evaluación de los mismos y de la solvencia, el control interno, la auditoría interna, la función actuarial y el externalización. Las medidas de implantación de los requerimientos de gobierno especificarán el principio de proporcionalidad.

La identificación de las funciones de gobierno en la Directiva, debería ayudar a las entidades en la decisión de cómo implementar el sistema de gobierno, sin embargo dicha identificación no impide la tarea de decidir libremente como organizar la función en la práctica, a menos que sea algo que esté especificado en la Directiva de otra forma. En cualquier caso, esto no debería ocasionar unos requerimientos excesivamente costosos, ya

que deberá considerarse la naturaleza, dimensión y complejidad de las operaciones de la entidad. Las funciones de gobierno pueden por lo tanto ser desempeñadas por personal propio o apoyarse en el asesoramiento de expertos externos o pueden estar externalizadas, dentro de los límites fijados por esta Directiva. Además, en entidades pequeñas y menos complejas, más de una función puede ser llevada a cabo por una persona o unidad organizativa.

Por otra parte y de cara a un buen funcionamiento del sistema de gobierno, se va a exigir a las entidades que establezcan claramente por escrito las políticas de actuación en materia de control interno, de auditoría interna, de gestión de riesgos, y en caso necesario, de externalización. Es esencial que los organismos de administración o dirección estén activamente involucrados en el sistema de gobierno y por ello, las políticas escritas serán aprobadas, por los órganos de administración o dirección y ser revisados por lo menos una vez al año o antes de la implementación de un cambio significativo en el sistema. La corrección de las políticas con carácter previo al cambio del sistema, es fundamental, ya que de lo contrario la entidad podría incumplir desde el inicio con sus procesos y estrategias internas. El papel de la autoridad supervisora en el SRP (Proceso de Revisión del Supervisor), es revisar y evaluar el sistema de gobierno.

Autoevaluación de los riesgos y la solvencia (ORSA)

Como parte de su sistema de gestión de riesgos, todas las entidades (re)aseguradoras tendrán, integrada en su estrategia de negocio, la práctica habitual de evaluar sus necesidades de solvencia globales en función de su perfil de riesgo específico.

Esta autoevaluación de los riesgos y la solvencia tiene una doble naturaleza, por un lado es un proceso de evaluación interna dentro de la entidad y estará como tal incluida en las decisiones estratégicas de las entidades, y por otro será también una herramienta para las autoridades supervisoras, que serán informadas sobre los resultados de dicha autoevaluación.

Externalización

Por otra parte, y dado que la externalización está siendo cada vez más relevante, es importante adoptar un enfoque más consistente sobre este aspecto. Al objeto de asegurar la supervisión efectiva de las actividades externalizadas, es fundamental que las autoridades supervisoras tengan derecho a acceder a todos los datos relevantes controlados por el proveedor del servicio externalizado, así como el derecho a realizar inspecciones presenciales de la actividad externalizada en las insta-

laciones del proveedor de servicios de externalización, independientemente de que éste sea una entidad regulada o no, o de si la actividad este externalizada a un proveedor de servicios en un país tercero.

Una forma de conseguir esto, especialmente si el proveedor de servicios es una entidad no regulada, es prestando una atención particular al contrato entre la entidad externalizada y el proveedor de servicios de externalización. Las autoridades supervisoras deben estar informadas en tiempo y forma adecuada previa a la externalización de actividades importantes o de cualquier cambio material posterior en él.

Artículo 41: Requerimientos de Gobierno Generales

1. Los Estados Miembros exigirán a todas las entidades (re)aseguradoras que dispongan de un sistema de gobierno firme, que permita una gestión solvente y prudente del negocio. El sistema deberá, como mínimo, constar de una estructura organizativa transparente adecuada con una clara asignación y segregación apropiada de las responsabilidades; y un sistema efectivo para asegurar la transmisión de información. Deberá cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 42 a 48 y estará sujeta a una revisión interna periódica.
2. El sistema de gobierno será proporcional a la naturaleza, magnitud y complejidad de las operaciones de la entidad (re)aseguradora.
3. Las entidades (re)aseguradoras dispondrán de políticas escritas relativas, al menos, a la gestión de riesgos, al control interno, a la auditoría interna, y en su caso, a la externalización, y asegurarán que esas políticas están implementadas. Estas políticas escritas se revisarán, como mínimo, cada año, estarán supeditadas a la aprobación previa por parte del órgano de administración o dirección, y se adaptarán ante cualquier cambio significativo en el sistema o área en cuestión.
4. Las autoridades supervisoras tendrán los medios, métodos y competencias apropiados para verificar el sistema de gobierno de las entidades (re)aseguradoras y para evaluar los riesgos que surjan, identificados por esas entidades, que pueden afectar su solvencia financiera.

Los Estados Miembros se asegurarán de que las autoridades supervisoras gozan de las competencias necesarias para exigir la mejora y el fortalecimiento del sistema de gobierno, con vistas a garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 42 a 48.

Artículo 42: Requerimientos de aptitud y honorabilidad de las personas que dirijan efectivamente la entidad o desempeñen otras funciones clave

1. Las entidades (re)aseguradoras asegurarán que todas las personas que dirijan efectivamente la entidad o desempeñen otras funciones clave, reúnan en todo momento los siguientes requerimientos:
 - a) Sus cualificaciones profesionales, conocimientos y experiencia serán adecuados para realizar una gestión solvente y prudente (aptitud).
 - b) Su reputación e integridad están entre las más altas (honorabilidad).
2. Deberán notificar a la autoridad supervisora cualquier cambio para identificar las personas que dirijan efectivamente la entidad o desempeñen otras funciones clave, junto con toda la información necesaria para evaluar si las nuevas personas designadas en el ámbito de la dirección de la entidad son idóneas y adecuadas.
3. Notificarán a la autoridad supervisora si alguna de las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 han sido reemplazadas porque no continúan cumpliendo los requerimientos incluidos en el punto b) del párrafo 1.

Artículo 43: Gestión de Riesgos

1. Las entidades (re)aseguradoras dispondrán de un sistema de gestión de riesgos efectivo que comprenda las estrategias, los procesos y los procedimientos de reporting necesarios para controlar, gestionar e informar de forma continuada de los riesgos a los que están o podrían estar expuestas, a nivel individual y agregado, así como sus interdependencias. Los sistemas de gestión de riesgos, estarán integrados en la estructura organizativa de las entidades (re)aseguradoras. Contendrán planes de contingencia.
2. Los sistemas de gestión de riesgos cubrirán los riesgos que se incluirán en el cálculo del SCR según lo estipulado en el Artículo 100 4., así como los riesgos no incluidos, o parcialmente incluidos, en dicho cálculo. Además deberán cubrir como mínimo las áreas siguientes:
 - a) suscripción y reservas;
 - b) gestión de activos y pasivos;
 - c) inversión, concretamente derivados y compromisos similares;
 - d) gestión de los riesgos de liquidez y concentración;

- e) reaseguros y otras técnicas de mitigación de riesgos.
Las políticas escritas de gestión de riesgos mencionadas en el Artículo 41.3. comprenderán las políticas mencionadas en los puntos a) a e) de este párrafo.
- 3. En lo que respecta al riesgo de inversión, las entidades (re)aseguradoras deberán demostrar que cumplen el Capítulo VI, Sección 6 (Inversiones).
- 4. Las entidades (re)aseguradoras deberán prever una función de gestión de riesgos, que esté estructurada de tal forma que facilite la implantación de los sistemas de gestión de riesgos.
- 5. Para las entidades (re)aseguradoras que usen un modelo interno parcial o completo aprobado de acuerdo con los Artículos 109 y 110, la función de gestión de riesgos cubrirá las siguientes tareas adicionales:
 - a) diseñar e implantar el modelo interno;
 - b) testar y validar el modelo interno;
 - c) documentar el modelo interno y cualquier cambio posterior que se realice;
 - d) informar a los órganos de administración o dirección sobre los resultados del modelo interno, sugiriendo áreas de mejora, y actualizando a dichos órganos sobre el estado de los esfuerzos para mejorar las debilidades identificadas previamente;
 - e) analizar los resultados del modelo interno y elaborar un resumen ejecutivo de los mismos.

Artículo 44: Autoevaluación de los riesgos y la solvencia.

- 1. Como parte de su sistema de gestión de riesgos, todas las entidades (re)aseguradoras deberán realizar su auto-evaluación de los riesgos y la solvencia.
Dicha evaluación incluirá, al menos los siguientes aspectos:
 - a) las necesidades globales de solvencia teniendo en cuenta el perfil de riesgos específico, los límites de tolerancia al riesgo aprobados y la estrategia de negocio de la entidad.
 - b) el cumplimiento, de forma continua, con los requerimientos de capital, según lo estipulado en el Capítulo VI, Secciones 4 y 5 (SCR y MCR), y con los requisitos relativos a las provisiones técnicas, según lo estipulado en el Capítulo VI Sección 2 (Provisiones técnicas);
 - c) la medida en que el perfil de riesgos de la entidad se desvía considerablemente de las hipótesis utilizadas en el SCR, según lo estipulado en el Artículo 100.3, calculado con la fórmula estándar de acuerdo con el Capítulo VI, Sección 4,

Subsección 2 o con el modelo interno completo o parcial de acuerdo con el Capítulo VI, Sección 4, Subsección 3.

2. A los efectos del punto a) del primer párrafo, la entidad en cuestión, deberá implantar los procesos que le permitan identificar y medir debidamente los riesgos a los que se enfrenta a corto y largo plazo, y también identificar posibles circunstancias o cambios futuros en las condiciones económicas, que pudieran repercutir desfavorablemente sobre su situación financiera general. La entidad deberá demostrar los métodos utilizados para conocer cuáles son sus necesidades de capital globales.
3. En el caso mencionado en el punto c) del primer párrafo, cuando se use un modelo interno, la evaluación se llevará a cabo junto con la recalibración que transforma las cifras de riesgo internas en las medidas y calibración de riesgos de los requerimientos de capital de solvencia (SCR).
4. La autoevaluación de los riesgos y la solvencia será parte integrante de la estrategia de negocio y se tendrá en cuenta en las decisiones estratégicas de la entidad, de forma continua.
5. Las entidades (re)aseguradoras llevarán a cabo la evaluación mencionada en el párrafo 1 regularmente y sin ningún retraso después de un cambio significativo en su perfil de riesgos.
6. Las entidades (re)aseguradoras informarán a las autoridades supervisoras de los resultados de cada auto-evaluación de los riesgos y la solvencia como parte de la información reportada bajo el Artículo 35 (Información a suministrar para propósitos de supervisión).

Artículo 45: Control Interno

1. Las entidades (re)aseguradoras deberán implantar un sistema de control interno efectivo.
Ese sistema incluirá, como mínimo, procedimientos administrativos y contables, un marco de control interno, mecanismos de información adecuados a todos los niveles de la entidad, y una función de cumplimiento continua.
2. La función de cumplimiento incluirá el asesoramiento a los órganos de administración o dirección en el cumplimiento de las leyes, normativas y disposiciones administrativas adoptadas de conformidad a esta Directiva. También incluirá una evaluación de los posibles impactos de cualquier cambio en el entorno legal del ámbito operativo de la entidad y la identificación y evaluación del riesgo legal.

Artículo 46: Auditoría Interna

1. Las entidades (re)aseguradoras deberán prever una función de auditoría interna efectiva y continuada.
2. La función de auditoría interna incluirá la revisión del cumplimiento de todas las actividades de una entidad (re)aseguradora, con todas sus estrategias internas, procesos y procedimientos de reporting.
La función de auditoría interna incluirá, además, una revisión de si el sistema de control interno de la entidad continúa siendo suficiente y adecuado para su negocio.
3. La función de auditoría interna será objetiva e independiente de las funciones operativas.
4. Cualquier conclusión o recomendación de la auditoría interna será reportado a los órganos de administración o dirección que asegurarán su cumplimiento.

Artículo 47: Función Actuarial

1. Las entidades (re)aseguradoras deberán prever una función actuarial efectiva que asumirá las tareas siguientes:
 - a) coordinar el cálculo de las provisiones técnicas;
 - b) garantizar que las metodologías y modelos utilizados, así como las hipótesis contempladas en el cálculo de las provisiones técnicas, son apropiadas.
 - c) evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas;
 - d) comparar las mejores estimaciones con la experiencia;
 - e) informar al órgano de administración o gestión acerca de la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas;
 - f) supervisar el cálculo de las provisiones técnicas en los casos establecidos en el Artículo 80 (Calidad de los datos y aplicación de la aproximación caso a caso de las provisiones técnicas);
 - g) expresar una opinión de la política de suscripción global
 - h) expresar una opinión de la suficiencia de los planes de reaseguro;
 - i) contribuir a la implantación efectiva del sistema de gestión de riesgos al que se refiere el Artículo 43, en concreto en lo que refiere a la modelización de riesgos que subyace en el cálculo de los requerimientos de capital definidos en el Capítulo VI, Sección 4 y 5 y la evaluación a la que se refiere el Artículo 44.

2. La función actuarial será llevada a cabo por personas con conocimientos suficientes de matemáticas financieras y actuariales y, cuando proceda, capaces de demostrar su experiencia y conocimientos técnicos relevantes en las normas profesionales y otras aplicables.

Artículo 48: Externalización

1. Los Estados Miembros asegurarán que, cuando las entidades (re)aseguradoras externalicen funciones operacionales importantes o críticas, o cualquier actividad (re)aseguradora, las entidades seguirán siendo totalmente responsables de cumplir con todas sus obligaciones bajo esta Directiva.
2. La externalización de actividades operacionales importantes no podrá llevarse a cabo de forma que conduzca a cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a) reducir considerablemente la calidad del sistema de gobierno de la entidad en cuestión;
 - b) incrementar excesivamente el riesgo operacional;
 - c) perjudicar la capacidad de las autoridades supervisoras para controlar el cumplimiento de la entidad con sus obligaciones;
 - d) debilitar el servicio continuo y satisfactorio a los tomadores.
3. Las entidades (re)aseguradoras deberán notificar a las autoridades supervisoras, de manera oportuna, previo a la externalización de actividades importantes, así como para cualquier desarrollo material posterior con respecto a esas actividades

Artículo 49: Medidas de implementación

La Comisión adoptará medidas de implantación para especificar más los siguientes aspectos:

- 1) los elementos del sistema a los que se refieren los Artículos 41.3, 43.2, 45 y 46 (Requisitos de gobierno generales, Gestión de riesgos, Control interno y Auditoría interna), y en particular las áreas a ser cubiertas por las políticas de inversión y de gestión de activos y pasivos a las que se refiere el Artículo 43.2, de entidades (re)aseguradoras;
- 2) las funciones mencionadas en los Artículos 43, 45, 46 y 47 (Gestión de riesgos, Control interno, Auditoría interna y Función actuarial);
- 3) los requerimientos definidos en el Artículo 42 (aptitud y honorabilidad de las personas que dirijan efectivamente la entidad o desempeñen otras funciones clave), y las funciones controladas por el mismo;

- 4) las condiciones bajo las cuales la externalización puede ser realizada.

Promoción de la convergencia del supervisor – Artículo 69

De acuerdo con el Comité de Servicios Financieros, el fomento de la convergencia de la actividad supervisora constituye uno de los principales retos a los que habrá de hacerse frente en los próximos años. Aún partiendo de la base que representa un marco regulador común, solo será posible crear las condiciones de competencia realmente equitativas a través de las prácticas comunes más coherentes entre las autoridades de supervisión por lo que respecta a la toma de decisiones y a su aplicación. La convergencia de la actividad supervisora, comporta concretamente, una aplicación cotidiana común y uniforme de la normativa comunitaria y el fomento, día a día, de una supervisión y una aplicación práctica coherente del mercado único. Las evaluaciones *inter pares* y los mecanismos de mediación pueden jugar un papel destacado a la hora de impulsar la convergencia de la autoridad supervisora.

Corresponde fundamentalmente al CESSPJ favorecer la aplicación coherente de la presente Directiva y la convergencia en las prácticas de supervisión en la Comunidad. Este artículo dispone, por tanto, que los Estados Miembros deben adoptar cuantas medidas sean precisas para garantizar la participación activa de las actividades de supervisión en la labor del CESSPJ.

Artículo 69: Convergencia Supervisora

Los Estados Miembros asegurarán que las autoridades supervisoras participan en las actividades del CEESPJ, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 2 de la “Decisión 2004/6/EC de la Comisión”.

PILAR III

En este apartado se integran los Artículos del borrador relativos a la información a suministrar al mercado. Adicionalmente las entidades deberán suministrar información a efectos de supervisión en la línea del contenido del Artículo 35 presentado en el apartado anterior.

Disciplina de mercado – Artículos 50 a 55

La presente propuesta de Directiva exige a las entidades publicar anualmente un informe que contemple información fundamental y concreta sobre su solvencia y situación financiera.

Las entidades están obligadas a actualizar la información divulgada cuando sea necesario (provisiones específicas destinadas para casos de no cumplimiento con MCR o SCR), y estarán autorizadas a divulgar información adicional de forma voluntaria.

Las entidades están obligadas a tener una política de divulgación de información, y deberán obtener la aprobación de sus órganos de administración o dirección del informe antes de su publicación. Finalmente, la propuesta de Directiva permite la adopción de medidas de implementación con una visión de asegurar una adecuada convergencia.

Artículo 50: Informe sobre la Solvencia y situación financiera: contenidos

1. Los Estados Miembros exigirán a las entidades (re)aseguradoras, teniendo en cuenta los principios definidos en los párrafos 3 y 4 del Artículo 35 (Información a suministrar para propósitos supervisores), que hagan público, anualmente, un informe sobre su solvencia y situación financiera.

Este informe deberá contener la información siguiente, bien de forma íntegra o mediante referencias a informaciones equivalentes divulgadas públicamente con arreglo a otros requisitos normativos o legales:

- a) una descripción de los negocios y de los resultados de la entidad;
- b) una descripción del sistema de gobierno y una evaluación de su suficiencia dado el perfil de riesgos de la entidad;
- c) una descripción, separadamente para cada categoría de riesgo, de la exposición, concentración, mitigación y sensibilidad de los riesgos;
- d) una descripción, separadamente para activos, provisiones técnicas y otros pasivos, de las bases y métodos utilizados

en su valoración, junto con una explicación de las principales diferencias con las bases y métodos utilizados para su valoración en los estados financieros.

e) Una descripción de la gestión del capital, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- (i) la estructura e importe de los fondos propios, y de su calidad;
- (ii) los importes de los Requerimientos de capital Mínimo (MCR) y los Requerimientos de Capital de Solvencia (SCR);
- (iii) información que dé un adecuado entendimiento de las principales diferencias entre la fórmula estándar y cualquier modelo interno usado por la entidad para el cálculo de sus Requerimientos de Capital de Solvencia (SCR);
- (iv) el importe de cualquier incumplimiento del MCR o de cualquier incumplimiento significativo del SCR durante el periodo de objeto de reporting, aunque haya sido resuelto posteriormente, con una explicación de su origen y consecuencias, así como las medidas de saneamiento adoptadas.

2. La descripción mencionada en el punto e) (i), deberá incluir un análisis de los cambios significativos respecto del periodo de reporting anterior y una explicación de las diferencias principales en relación con el valor de esos elementos en los estados financieros, así como una descripción breve de la transferibilidad del capital.

La divulgación del SCR mencionado en el punto e) (ii) del párrafo 1 deberá mostrar separadamente el importe calculado de acuerdo con el Capítulo VI, Sección 4, subsecciones 2 y 3 [SCR: fórmula estándar / SCR: modelos internos / SCR: modelos internos parciales] y cualesquiera requerimientos de capital adicionales (capital add-on) impuestos de acuerdo con el Artículo 37 [Requerimientos de capital adicionales], junto con información concisa sobre su justificación por la autoridad supervisora concerniente.

Sin embargo, y sin perjuicio de cualquier reporte obligatorio bajo cualquier otro requerimiento legal o regulatorio, los Estados Miembros podrán estipular que las necesidades de capital adicionales no sean reveladas separadamente durante un período transitorio que exceda de cinco años después de la fecha a la que se refiere el Artículo 318.

La divulgación del SCR irá acompañada, cuando proceda, de una indicación que señale que su importe definitivo todavía está sujeto a la evaluación de las autoridades supervisoras.

Artículo 51: Información y Reportes al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CESSPJ)

1. Los Estados Miembros exigirán a las autoridades supervisoras que faciliten anualmente la información siguiente al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CESSPJ):

a) el promedio de requerimientos de capital adicionales por entidad y la distribución de los capitales adicionales impuestos por las autoridades supervisoras en el ejercicio anterior medido como un porcentaje del SCR), desglosados como sigue:

- (i) para todas las entidades (re)aseguradoras juntas;
- (ii) para las entidades aseguradoras de vida;
- (iii) para las entidades aseguradoras de no vida y entidades reaseguradoras;

b) para cada una de las divulgaciones indicadas en el apartado a) anterior, la proporción de requerimientos adicionales impuestos respectivamente bajo los puntos a)(relativo a la fórmula estándar), b) (relativo al modelo interno) y c) (relativo al sistema de gobierno) del Artículo 37.1

2. El Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CESSPJ) hará pública, anualmente, la información siguiente:

a) la distribución total de los requerimientos de capital adicionales en toda la Comunidad (Europea), medidos como un porcentaje del SCR, para cada uno de los siguientes categorías:

- (i) para todas las entidades (re)aseguradoras juntas;
- (ii) para las entidades aseguradoras de vida;
- (iii) para las entidades aseguradoras de no vida y entidades reaseguradoras;

b) para cada una de las divulgaciones indicadas en el apartado a) anterior, la proporción de requerimientos adicionales impuestos respectivamente bajo los puntos a)(relativo a la fórmula estándar), b) (relativo al modelo interno) y c) (relativo al sistema de gobierno) del Artículo 37.1

Además, este Comité divulgará anualmente la siguiente información:

a) la distribución de los requerimientos de capital adicionales, medidos como un porcentaje del SCR, cubierta por todas las entidades (re)aseguradoras en cada Estado Miembro;

b) para la información a la que refiere al punto a) anterior, la proporción de requerimientos adicionales impuestos res-

pectivamente bajo los puntos a)(relativo a la fórmula estándar), b) (relativo al modelo interno) y c) (relativo al sistema de gobierno) del Artículo 37.1

3. El Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación (CESSPJ) suministrará la información a la que se hace referencia en el párrafo 2 a la Comisión, junto con un informe que de una idea general del grado de convergencia supervisora en la utilización de requerimientos de capital adicionales entre los supervisores de los distintos Estados Miembros.

Artículo 52: Informe sobre la Solvencia y situación financiera: principios aplicables

1. Las autoridades supervisoras, permitirán a las entidades (re)aseguradoras no divulgar información en los siguientes casos:
 - a) si, revelando tal información, los competidores de las entidades obtengan demasiadas ventajas significativas;
 - b) si hay obligaciones con tomadores u otras relaciones con contrapartes que obliguen a las entidades a mantener el secreto o confidencialidad.
2. Cuando la no revelación de información sea aprobada por la autoridad supervisora, las entidades expondrán esto en el informe sobre la solvencia y la situación financiera y explicarán los motivos.
3. Las autoridades supervisoras permitirán a las entidades (re)aseguradoras, hacer uso – o referirse a – las revelaciones públicas hechas bajo otros requerimientos legales o regulatorios, en la medida que esas revelaciones sean equivalentes a la información requerida bajo el Artículo 50 tanto en su naturaleza como en su alcance.
4. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a la información referida en el punto e) del Artículo 50.1

Artículo 53: Informe sobre la Solvencia y situación financiera: actualizaciones e información voluntaria adicional

1. En el caso de que un acontecimiento importante afecte significativamente a la relevancia de la información revelada de acuerdo con los Artículos 50 y 52, las entidades (re)aseguradoras divulgarán la información apropiada en su naturaleza y efectos.

Para los propósitos del primer subpárrafo, serán considerados, al menos, los siguientes acontecimientos importantes:

- a) donde se observe un incumplimiento con los Requerimientos de Capital Mínimo (MCR) y las autoridades supervisoras consideren que la entidad no será capaz de enviar un plan de recuperación viable ni de obtener tal plan en el plazo de un mes;
- b) donde se observe un incumplimiento significativo con los Requerimientos de Capital de Solvencia (SCR) y las autoridades supervisoras no obtengan un plan de recuperación que consideren viable en el plazo de dos meses.

En los casos a los que se refiere el punto a) del segundo subpárrafo, las autoridades supervisoras requerirán a la entidad en cuestión revelar inmediatamente el importe de incumplimiento, junto con una explicación de su origen y consecuencias, incluyendo cualquier medida de saneamiento tomada. Donde, a pesar de un plan de recuperación inicialmente considerado como viable, el incumplimiento con los Requerimientos de Capital Mínimo (MCR) no haya sido resuelto a los dos meses de haber sido detectado, será revelado al final de período, junto con una explicación de su origen y consecuencias, incluyendo cualquier medida de saneamiento tomada.

En los casos a los que se refiere el punto b) del segundo subpárrafo, las autoridades supervisoras requerirán a la entidad en cuestión revelar inmediatamente el importe de incumplimiento, junto con una explicación de su origen y consecuencias, incluyendo cualquier medida de saneamiento tomada. Donde, a pesar de un plan de recuperación inicialmente considerado como viable, el incumplimiento con los Requerimientos de Capital de Solvencia (SCR) no haya sido resuelta a los cuatro meses de haber sido detectado, será revelado al final de período, junto con una explicación de su origen y consecuencias, incluyendo cualquier medida de saneamiento tomada.

2. Las entidades (re)aseguradoras pueden revelar de forma voluntaria, cualquier información o explicación relativa a su solvencia y situación financiera que no haya sido ya exigida ser divulgada de acuerdo con los Artículos 50 y 52 y el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 54: Informe sobre la Solvencia y situación financiera: políticas y aprobación

1. Los Estados Miembros exigirán a las entidades (re)aseguradoras tener implantados sistemas y estructuras apropiadas para cumplir con los requerimientos recogidos en los Artículos 50, 52 y 53. 1, así como tener una política escrita

asegurando la continuidad apropiada de cualquier información revelada de acuerdo con los Artículos 50, 52 y 53.

2. El informe de la solvencia y situación financiera estará sujeto a la aprobación por los órganos de administración o gestión de las entidades (re)aseguradoras y será publicado sólo después de la aprobación.

Artículo 55: Informe sobre la Solvencia y situación financiera: medidas de implementación

La Comisión (Europea) adoptará medidas de implementación más detalladas especificando la información que debe ser divulgada y los medios con los que esto debe alcanzarse.

SUPERVISIÓN DE GRUPOS

El modo en que los grupos (re)aseguradores serán supervisados es un factor crítico de éxito del mercado único y del régimen de Solvencia II. Por lo tanto, la propuesta busca encontrar formas adecuadas de hacer más eficiente la supervisión de los grupos (re)aseguradores en la Unión Europea.

Principales mejoras aplicables a todos los grupos (re)aseguradores – Artículos 219 a 277

Supervisor del grupo, identificación y nombramiento: la propuesta introduce el concepto de "supervisor de grupo". Para cada grupo se nombrará un experto con poderes concretos de coordinación y decisión. Los criterios que se mantienen están inspirados en la Directiva de Conglomerados Financieros, pero la propuesta introduce más flexibilidad donde convenga.

Supervisor del grupo, derechos y obligaciones: El supervisor del Grupo tiene la responsabilidad primordial para todos los aspectos claves de la supervisión del grupo (solvencia de grupo, transacciones intragrupalas, concentración de riesgo, dirección de riesgo y control interno). Esta responsabilidad debe ejercitarse en colaboración con los supervisores locales. Además para cada grupo deben establecerse acuerdos de coordinación entre todos los supervisores implicados.

Otras medidas clave para asegurar la supervisión eficiente del grupo: La propuesta introduce, en línea con en la Directiva de Conglomerados Financieros, una serie de precauciones que obligan a todos los supervisores implicados a intercambiar información automáticamente (información esencial) o bajo petición (información relevante), a consultar entre ellos antes de tomar decisiones importantes y a tratar adecuadamente las solicitudes para verificar la información.

Solvencia de grupo, elección de método: En vista de asegurar cuanto sea posible que los grupos se beneficiarán de los efectos de la diversificación, la propuesta muestra una marcada preferencia por el método de consolidación.

Solvencia de grupo, modelo interno de grupo: La propuesta permite a un grupo solicitar permiso para utilizar un modelo interno para el cálculo del SCR del grupo y el SCR de las entidades vinculadas. El procedimiento está inspirado en la Directiva sobre Exigencias de Capital (Artículo 129). Se puede consultar el CESSPJ a petición de la empresa matriz o de cualquiera de los supervisores implicados.

Supervisión de subgrupos: A fin de limitar la carga de los grupos, la propuesta establece: a) que la supervisión del grupo debería llevarse a cabo, en circunstancias normales, únicamente a máximo nivel en la UE y b) que los Estados Miembros deberán permitir a sus autoridades supervisoras llevar a cabo supervisión de grupo al máximo nivel en un Estado Miembro. En la práctica, esto reduciría el número de niveles de supervisión a un máximo de 3 (Grupo UE, subgrupos nacionales, entidades individuales), lo cual está en línea con la Directiva sobre Exigencias de Capital.

Medidas de implementación: Con vista a asegurar cuanto sea posible la convergencia en decisiones y prácticas de los supervisores de grupo, la propuesta contiene varias provisiones clave en referencia a medidas de implementación posteriores.

Otras mejoras adicionales aplicables a grupos utilizando el respaldo del grupo. La propuesta introduce un régimen innovador que busca facilitar la gestión de capital por grupos, esencialmente a) permitiendo bajo ciertas condiciones, a una empresa matriz utilizar declaraciones de ayuda para alcanzar parte del SCR de sus subsidiarias y b) derogando algunos Artículos solo para supervisión individual, donde sea adecuado. La propuesta permite la adopción de medidas de implementación y estipula una revisión del sistema completo cinco años después de la transposición de la Directiva.

Observación General: La Supervisión de Grupo no es meramente complementaria. La totalidad la UE actual considera la supervisión de grupo como meramente suplementaria a la supervisión individual (la supervisión individual se realiza de la misma forma en todas las entidades, sean o no parte de un grupo, y la supervisión de grupo es una mera adición a la supervisión individual). La propuesta cambia sustancialmente esa filosofía, el texto de grupo contiene muchas precauciones que influirán directamente en el modo en que la supervisión individual es llevada a cabo en entidades pertenecientes a un grupo. Con vista a reflejar explícitamente ese avance fundamental, la palabra "suplementario" ha sido eliminada completamente

Artículo 219: Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderán por:
 - a) "sociedad con participación" hace referencia a una sociedad, ya sea una sociedad matriz u otra sociedad que tenga participación, o una sociedad vinculada a otra sociedad mediante una relación, según lo establecido en el Artículo 12.1 de la Directiva 83/349/CEE;

- b) “sociedad vinculada” hace referencia a una filial o a otra sociedad, en la cual exista una participación, o una sociedad vinculada a otra sociedad mediante una relación, según lo establecido en el Artículo 12.1 de la Directiva 83/349/CEE;
 - c) “grupo” hace referencia a un conjunto de sociedades, las cuales consisten en una sociedad con participaciones, sus filiales y las entidades en las que la sociedad con participaciones o sus filiales, tienen una participación, así como también las sociedades vinculadas entre sí por una relación, según lo establecido en el Artículo 12.1 de la Directiva 83/349/CEE;
 - d) “supervisor del grupo” hace referencia a la autoridad supervisora a cargo de la supervisión del grupo, establecida en el Artículo 260;
 - e) “sociedad con participación en aseguradoras” hace referencia a una sociedad matriz, cuya actividad principal es adquirir y mantener participaciones en las sociedades filiales, donde dichas sociedades filiales son exclusivamente o principalmente entidades (re)aseguradoras de un Estado Miembro o de un país tercero, en la cual al menos una de dichas sociedades filiales es una entidad (re)aseguradora y no una sociedad holding financiera mixta, según se define en la Directiva 2002/87/CE;
 - f) “sociedad mixta con participación en aseguradoras” hace referencia a una sociedad matriz que no sea, una entidad de seguros, una entidad de seguros de un país tercero, una entidad de reaseguros, una entidad de reaseguros de un país tercero, una sociedad con participación en aseguradoras o una sociedad holding financiera mixta, según lo definido en la Directiva 2002/87/CE, la cual incluye al menos una entidad (re)aseguradora dentro de sus sociedades filiales.
2. A los fines del presente título, las autoridades competentes deberán también considerar como sociedad matriz, a cualquier sociedad que según la opinión de las autoridades competentes, ejerza realmente una influencia dominante sobre cualquier otra sociedad.

Además, deberán considerar como sociedad filial, a cualquier sociedad sobre la cual, según la opinión de las autoridades competentes, una sociedad matriz ejerza de forma efectiva una influencia dominante.

También considerarán como una participación en el holding, directa o indirecta, con derechos de voto o sobre el capital de una entidad, sobre la cual, según la opinión de las autoridades supervisoras, se ejerza de forma efectiva una influencia significativa.

Artículo 220: Casos en los que aplica la supervisión de grupo

1. Los Estados Miembros deberán prever para la supervisión, a nivel de grupo, a las entidades (re)aseguradoras que sean parte de un grupo, de acuerdo con el presente Título.

Las disposiciones de la presente Directiva, la cual establece las reglas para la supervisión individual de las entidades (re)aseguradoras, continuarán aplicándose a dichas entidades, excepto cuando se estipule lo contrario en el presente Título.

2. Los Estados Miembros deberán garantizar que la supervisión a nivel del grupo se aplique de la siguiente forma:
 - a) para las entidades (re)aseguradoras, que sean una entidad con participación en, al menos, una entidad de seguros o reaseguros, o en una entidad de seguros o reaseguros de un país tercero, de acuerdo con los Artículos 225 al 271;
 - b) para las entidades (re)aseguradoras, cuya sociedad matriz es una sociedad con participación en aseguradoras que tiene su sede central en la Comunidad, de acuerdo con los Artículos 225 al 271;
 - c) para las entidades (re)aseguradoras, cuya sociedad matriz es una sociedad con participación en aseguradoras que tiene su sede central fuera de la Comunidad, o de una entidad (re)aseguradora de un país tercero, de acuerdo con los Artículos 272, 273 y 274;
 - d) para las entidades (re)aseguradoras, cuya sociedad matriz es una sociedad holding mixta de seguros, de acuerdo con los Artículos 276.
3. En los casos mencionados en los puntos a) y b) del párrafo 2, donde la entidad (re)aseguradora con participaciones o la sociedad con participación en aseguradoras con sede central en la Comunidad, es una entidad vinculada a una entidad regulada o a una sociedad holding financiera mixta, estando sujeta a una supervisión adicional en virtud del Artículo 5.2 de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor del grupo puede, después de haber consultado con las demás autoridades supervisoras involucradas, decidir no realizar, a nivel de dicha entidad (re)aseguradora con participaciones o dicha sociedad con participación en aseguradoras, la supervisión de la concentración de riesgo mencionada en el Artículo 257 o la supervisión de las transacciones intragrupo mencionadas en el Artículo 258, o ambas.

Artículo 221: Alcance de la supervisión del grupo

1. El ejercicio de supervisión sobre el grupo, de acuerdo con el Artículo 220, no implicará que las autoridades supervisoras

deban cumplir un rol de supervisión individual en relación con la entidad de seguros de un país tercero, la entidad de reaseguros de un país tercero, la sociedad con participación en aseguradoras o la sociedad mixta con participación en aseguradoras, sin perjuicio del Artículo 270, en lo que respecta a las sociedad con participación en aseguradoras.

2. En los siguientes casos, el supervisor del grupo puede decidir, según cada caso en particular, no incluir una entidad en la supervisión del grupo, con relación al Artículo 220:
 - a) cuando la entidad se encuentre en un país tercero donde existan obstáculos de carácter jurídico para realizar la transferencia de la información necesaria, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 236;
 - b) cuando la entidad que debería incluirse presente un interés insignificante en relación con los objetivos de supervisión del grupo;
 - c) cuando la inclusión de la entidad resulte inadecuada o induzca a error en relación con los objetivos de la supervisión del grupo.

Sin embargo, cuando varias sociedades del mismo grupo, de manera individual, puedan excluirse de acuerdo con el punto b) del primer párrafo, deberán incluirse cuando, de manera colectiva, presentan un interés no desdeñable.

En el caso mencionado en el punto c) del primer párrafo, el supervisor del grupo, excepto en casos excepcionales, consultará con las otras autoridades supervisoras involucradas antes de tomar una decisión.

Cuando el supervisor del grupo no incluya una entidad (re)aseguradora en la supervisión del grupo, en coherencia con uno de los casos proporcionados en los puntos b) y c) del primer párrafo, las autoridades supervisoras de los Estados Miembros en los que se localiza dicha entidad, pueden pedirle a la entidad final del grupo, cualquier información que pueda facilitar la supervisión de la entidad (re)aseguradora en cuestión.

Artículo 222: Entidad con participación final a nivel de la Comunidad

1. Cuando la entidad (re)aseguradora con participación o la sociedad con participación en aseguradoras a los que hacen referencia los puntos a) y b) del Artículo 220.2, sea una entidad vinculada a otra entidad (re)aseguradora con participación, o a otra entidad holding matriz de seguros con su sede central en la Comunidad, los Artículos 225 al 271 se aplica-

rán sólo a nivel de la entidad (re)aseguradora con participación final o a la sociedad con participación en aseguradoras con sede central en la Comunidad.

2. Cuando la entidad (re)aseguradora con participación final o la sociedad con participación en aseguradoras, con sede central en la Comunidad, mencionada en el párrafo 1, sea una entidad vinculada a una sociedad que esté sujeta a una supervisión adicional de acuerdo con el Artículo 5.2 de la Directiva 2002/87/CE, el supervisor del grupo puede, después de haber consultado con las demás autoridades supervisoras involucradas, decidir no realizar, a nivel de dicha sociedad con participación final, la supervisión sobre la concentración de riesgo mencionada en el Artículo 257 o la supervisión de las transacciones intragrupo mencionadas en el Artículo 258, o ambas.

Artículo 223: Sociedad con participación final a nivel nacional

1. Cuando la entidad (re)aseguradora con participación o la sociedad con participación en aseguradoras con sede central en la Comunidad, a los que se refieren los puntos a) y b) del Artículo 220.2, no tenga su sede central en el mismo Estado Miembro que la sociedad con participación final a nivel de la Comunidad, mencionada en el Artículo 222, los Estados Miembros pueden permitirle a las autoridades supervisoras decidir, después de haber consultado con el supervisor del grupo, someter a la supervisión del grupo a la entidad (re)aseguradora con participación final o a la sociedad con participación en aseguradoras a nivel nacional.
En este caso, la autoridad supervisora deberá explicar su decisión al supervisor del grupo y a la sociedad con participación final a nivel de la Comunidad.
Los Artículos 225 al 271 deberán aplicar mutatis mutandis, estando sujetos a las disposiciones establecidas en los apartados 2 al 6 del presente Artículo.
2. La autoridad supervisora puede restringir la supervisión de grupo sobre la sociedad con participación final a nivel nacional, a lo previsto en una o a varias secciones del Capítulo II.
3. Cuando la autoridad supervisora decida aplicar la Sección 1 del Capítulo II a la sociedad con participación final a nivel nacional, la elección del método realizada por el supervisor del grupo de acuerdo con el Artículo 227, con respecto a la sociedad con participación final a nivel de la Comunidad, mencionada en el Artículo 222, dicha decisión deberá ser reconocida como determinante y aplicada por la autoridad supervisora del Estado miembro en cuestión.

4. Cuando la autoridad supervisora decida aplicar la Sección 1, Capítulo II a la sociedad con participación final a nivel nacional, y cuando la sociedad con participación final a nivel de la Comunidad mencionada en el Artículo 222 haya obtenido, de acuerdo con los Artículos 238 ó 240.5, el permiso para calcular el SCR de grupo, así como también el SCR de las sociedades (re)aseguradoras del grupo, de acuerdo con el modelo interno, dicha decisión deberá ser reconocida como determinante y aplicada por la autoridad supervisora del Estado miembro en cuestión.

En tal caso, cuando la autoridad supervisora considere que el perfil de riesgo de la sociedad con participación final a nivel nacional se desvía de manera significativa, del modelo interno aprobado a nivel de la Comunidad, y siempre que esa sociedad no haya abordado adecuadamente las preocupaciones de la autoridad supervisora, la autoridad puede decidir imponer una ampliación de capital al SCR de grupo de la sociedad, que resulte de la aplicación de dicho modelo o, en circunstancias excepcionales, si dicha ampliación de capital no fuera apropiada, exigir que la sociedad vinculada calcule su SCR de grupo con base en la fórmula estándar.

La autoridad supervisora deberá explicar dichas decisiones tanto a la sociedad como al supervisor del grupo.

5. Cuando la autoridad supervisora decida aplicar la Sección 1, Capítulo II a la sociedad con participación final a nivel nacional, dicha sociedad no podrá introducir, de acuerdo con los Artículos 243 ó 256, ninguna solicitud de permiso para someter a cualquiera de sus filiales a los Artículos del 245 al 250.
6. Cuando los Estados Miembros le permitan a las autoridades supervisoras tomar la decisión descrita en el párrafo 1, considerarán que dichas decisiones no se pueden tomar o mantener cuando la sociedad con participación final a nivel nacional sea una filial de la sociedad con participación final a nivel de la Comunidad, referida en el Artículo 222, y que ésta haya obtenido, de acuerdo con los Artículos 244 ó 256, permiso para que dicha filial esté sujeta a los Artículos 245 al 250.
7. La Comisión puede adoptar medidas de implementación que especifiquen las circunstancias bajo las cuales la decisión a la que se refiere el párrafo 1 se pueda tomar.

Artículo 224: Sociedades con participación con cobertura en varios Estados Miembros

1. Cuando los Estados Miembros le permitan a sus autoridades supervisoras decidir sobre lo contenido en el Artículo 223, también les deberán permitir tomar la decisión de celebrar un

acuerdo con las autoridades supervisoras de otros Estados Miembros, cuando otra sociedad con participación final vinculada a nivel nacional se encuentre presente, con el fin de realizar la supervisión de grupo a nivel de un subgrupo, comprendiendo varios Estados Miembros.

Cuando las autoridades supervisoras involucradas hayan celebrado un acuerdo, según se describe en el primer subpárrafo de este apartado, la supervisión del grupo no se realizará a nivel de ninguna sociedad con participación final, mencionada en el Artículo 223, que esté presente en un Estado miembro que no sea en el que se encuentre el subgrupo, al que se refiere en el primer párrafo de este apartado.

2. Las disposiciones establecidas en los Artículos del 223.2 al .6 se aplicarán mutatis mutandis.
3. La Comisión adoptará medidas de implementación que especifiquen las circunstancias bajo las cuales la decisión mencionada en el apartado 1 se pueda tomar.

Artículo 225: Supervisión de la solvencia del grupo

1. La solvencia de grupo será supervisada de acuerdo a los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, del Artículo 259 y del Capítulo III.
2. En el caso al que se refiere el punto a) del Artículo 220.2, los Estados Miembros deberán exigir que las entidades (re)aseguradoras con participación garanticen que el grupo cuenta con recursos propios admisibles, los cuales son siempre como mínimo iguales al SCR, calculado de acuerdo con las Subsecciones 2, 3 y 4.
3. En el caso al que se refiere el punto b) del Artículo 220.2, los Estados Miembros deberán exigir que las entidades (re)aseguradoras de un grupo, garanticen que el grupo cuenta con recursos propios admisibles, los cuales al menos son siempre iguales al SCR de grupo, calculado de acuerdo con la Subsección 5.
4. Los requerimientos a los que se refieren los párrafos 2 y 3, deberán someterse a una revisión supervisora por parte del supervisor del grupo, de acuerdo con el Capítulo III. Las disposiciones establecidas en el Artículo 133 y en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 135 se aplicarán por analogía.

Artículo 226: Frecuencia del cálculo

1. El supervisor del grupo garantizará que los cálculos a los que se refiere el Artículo 225.2 y .3, se realicen al menos una vez

al año, ya sea que los realicen las entidades (re)aseguradoras o la sociedad con participación en aseguradoras.

La entidad (re)aseguradora con participación enviará los datos relevantes y los resultados de los cálculos al supervisor del grupo, o, cuando el grupo no esté liderado por una entidad (re)aseguradora, lo enviará la sociedad con participación en aseguradoras o la entidad del grupo que determine el supervisor del grupo, después de haber consultado con las demás autoridades supervisoras involucradas y con el grupo mismo.

2. Las entidades re)aseguradoras y las sociedades con participación en aseguradoras controlarán continuamente el SCR de grupo. Si el perfil de riesgo del grupo se desvía significativamente de los supuestos subyacentes en el último SCR de grupo reportado, el SCR se volverá a calcular de inmediato y se reportará al supervisor del grupo.

Cuando existan pruebas que sugieran que el perfil de riesgo del grupo se haya modificado significativamente desde el último reporte del SCR de grupo, el supervisor del grupo podrá exigir que se vuelva a realizar el cálculo del SCR de grupo.

Artículo 227: Elección del método

1. El cálculo de la solvencia a nivel del grupo de las entidades (re)aseguradoras, a las que se refiere el punto a) del Artículo 220.2, se realizará de acuerdo con los principios técnicos y uno de los métodos establecidos en los Artículos 228 al 240.
2. Los Estados Miembros establecerán que el cálculo de la solvencia a nivel del grupo de las entidades (re)aseguradoras y de las entidades a las que se refiere el punto a) del Artículo 220.2, se realizará de acuerdo con el método 1 descrito en la Subsección 4.

Sin embargo, los Estados Miembros les permitirán a las autoridades supervisoras, cuando asuman el papel de supervisores del grupo en relación con un grupo en particular, decidir, después de haber consultado con las demás autoridades supervisoras involucradas y con el grupo, aplicar al grupo el método 2 descrito en la Subsección 4 o una combinación de los métodos 1 y 2, si la aplicación exclusiva del método 1 no fuera apropiada.

Artículo 228: Proporcionalidad

1. El cálculo de la solvencia de grupo tendrá en cuenta la parte proporcional que posea la entidad con participación en sus sociedades vinculadas.

Para los fines del primer subpárrafo, la parte proporcional comprenderá cualquiera de los siguientes:

- a) cuando se utilice el método 1, los porcentajes utilizados para el establecimiento de las cuentas consolidadas;
- b) cuando se utilice el método 2, la proporción del capital suscrito mantenido, directa o indirectamente, por la entidad con participación.

Sin embargo, sin importar el método que se utilice, cuando la entidad vinculada sea una sociedad filial y no posea suficientes recursos propios admisibles para cubrir su SCR, el déficit de solvencia total de la filial deberá ser tenido en cuenta.

Cuando, según la opinión de las autoridades supervisoras, la responsabilidad de la sociedad matriz que posea una parte del capital, esté limitada estrictamente a esa parte del capital, el supervisor del grupo podrá permitir que se tenga en cuenta el déficit de solvencia de la sociedad filial de manera proporcional.

2. El supervisor del grupo deberá determinar, después de consultar con las demás autoridades supervisoras involucradas y con el grupo mismo, cuál será la parte proporcional que se tendrá en cuenta en los siguientes casos:
 - a) cuando no exista ningún vínculo de capital entre algunas de las sociedades de un grupo;
 - b) cuando la autoridad supervisora haya determinado que la posesión, directa o indirecta, de los derechos de voto o de capital en una sociedad, tiene la calidad de participación, ya que, en su opinión, se ejerce eficazmente una importante influencia sobre dicha sociedad.

Artículo 229: Eliminación de la doble utilización de los recursos propios admisibles

1. No se permitirá la doble utilización de los recursos propios admisibles para el SCR entre las diferentes entidades (re)aseguradoras, consideradas en dicho cálculo.

Para dicho propósito, cuando se calcule la solvencia del grupo, y los métodos descritos en la Subsección 4 no sean útiles para este fin, se excluirán las siguientes cantidades:

- a) el valor de cualquier activo de la entidad (re)aseguradora con participación, que represente la financiación de los recursos propios admisibles para el SCR de una de sus entidades (re)aseguradoras vinculadas;

- b) el valor de cualquier activo de una entidad (re)aseguradora vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación, que represente la financiación de los recursos propios admisibles para el SCR de dicha entidad (re)aseguradora con participación;
 - c) el valor de cualquier activo de una entidad (re)aseguradora vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación, que represente la financiación de los recursos propios admisibles para el SCR de cualquier otra entidad (re)aseguradora vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, lo siguiente solo podrá ser incluido en el cálculo, en la medida en que sean admisibles para cubrir el SCR de la sociedad vinculada en cuestión:
- a) reservas de beneficios o beneficios futuros originados en una entidad (re)aseguradora de vida vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación, para la que se calcula la solvencia del grupo;
 - b) cualquier capital suscrito, pero no desembolsado, de una entidad (re)aseguradora vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación, para la que se calcula la solvencia del grupo;
- Sin embargo, los siguientes puntos se excluirán del cálculo, en cualquier caso:
- a) cualquier capital suscrito pero no desembolsado que represente una obligación potencial para la sociedad con participación;
 - b) cualquier capital suscrito pero no desembolsado de la entidad (re)aseguradora con participación, que represente una obligación potencial para una entidad (re)aseguradora vinculada;
 - c) cualquier capital suscrito pero no desembolsado de una entidad (re)aseguradora vinculada, que represente una obligación potencial para otra entidad (re)aseguradora vinculada a la misma entidad (re)aseguradora con participación.
3. Si las autoridades supervisoras consideran que ciertos recursos propios admisibles para el SCR de una entidad (re)aseguradora vinculada, diferente a las que se refiere el párrafo 2, no pueden estar disponibles realmente para cubrir el SCR de la entidad (re)aseguradora con participación, para la que se calcula la solvencia del grupo, dichos recursos propios admisibles se pueden incluir en el cálculo, sólo en la medida en que sean admisibles para cubrir el SCR de la sociedad vinculada.
4. La suma de los fondos propios mencionada en los apartados 2 y 3 deberá no superar el SCR de la entidad (re)aseguradora vinculada.

5. Cualquier fondo propio admisible de una entidad (re)aseguradora vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación para la que se calcula la solvencia del grupo, que esté sujeto a una autorización previa por parte de la autoridad supervisora, de acuerdo con el Artículo 88, sólo podrá ser incluido en el cálculo, en la medida en que la autoridad supervisora responsable de la supervisión de dicha sociedad vinculada lo haya autorizado debidamente.

Artículo 230: Eliminación de la creación de capital intragrupo

1. Cuando se calcule la solvencia del grupo, no se deberán considerar los recursos propios admisibles del SCR, que surjan de la financiación mutua entre la entidad (re)aseguradora con participación y cualquiera de las siguientes partes:
 - a) una sociedad vinculada;
 - b) una sociedad con participación;
 - c) otra sociedad vinculada a cualquiera de sus sociedades con participación.
2. Cuando se calcule la solvencia del grupo, no se deberán tener en cuenta los recursos propios admisibles para el SCR de una entidad (re)aseguradora vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación, para la que se calcula la solvencia del grupo, cuando los fondos propios en cuestión, surjan de la financiación mutua con cualquier otra sociedad vinculada a la entidad (re)aseguradora con participación.
3. La financiación mutua se considerará como existente, al menos cuando una entidad (re)aseguradora, o cualquiera de sus sociedades vinculadas, posea acciones en, o realice préstamos a otra sociedad que, directa o indirectamente, mantenga recursos propios admisibles para el SCR de las primeras sociedades.

Artículo 231: Valoración

El valor de los activos y pasivos se evaluará de acuerdo con el Artículo 73.

Artículo 232: Entidades (re)aseguradoras vinculadas

Cuando la entidad (re)aseguradora posea más de una entidad (re)aseguradora vinculada, el cálculo de la solvencia de grupo se realizará incluyendo cada una de estas entidades (re)aseguradoras vinculadas.

Cuando la entidad (re)aseguradora vinculada tenga su sede central en un Estado miembro que no sea el de la entidad (re)ase-

guradora para la que se realiza el cálculo de la solvencia de grupo, los Estados Miembros podrán determinar que el cálculo considere, en relación a la sociedad vinculada, el SCR y los recursos propios admisibles, para cumplir con el requerimiento establecido en el otro Estado Miembro.

Artículo 233: Sociedades con participación en aseguradoras intermedias

1. Cuando se calcule la solvencia de grupo de la entidad (re)aseguradora que posee una participación en una entidad de seguros vinculada, una entidad de reaseguros vinculada, una entidad de seguros de un país tercero o una entidad de reaseguros de un país tercero, mediante una sociedad con participación en aseguradoras, se tendrá en cuenta la situación de dicha sociedad con participación en aseguradoras. Para el único fin del cálculo, la sociedad con participación en aseguradoras intermedia se tratará como si fuera una entidad (re)aseguradora sujeta a la normativa estipulada en el Título I, Capítulo VI, Sección 4, Subsecciones 1, 2 y 3, en relación al SCR y como si estuviera sujeta a las mismas condiciones estipuladas en el Título I, Capítulo VI, Sección 3, Subsecciones 1, 2 y 3, con respecto a los recursos propios admisibles para el SCR.
2. En el caso que una sociedad con participación en aseguradoras intermedia mantenga deuda subordinada u otros recursos propios admisibles sujetos a restricciones, de acuerdo con el Artículo 97, los mismos se reconocerán como recursos propios admisibles hasta llegar a la cantidad calculada mediante la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 97, para el total de los recursos propios admisibles pendientes a nivel del grupo, en comparación con el SCR a nivel del grupo. Cualquier recurso propio admisible de una sociedad con participación en aseguradoras intermedia, que necesitara una autorización previa por parte de la autoridad supervisora, de acuerdo con el Artículo 88, si fuera propiedad de una entidad (re)aseguradora, sólo se podría incluir en el cálculo de la solvencia de grupo, en la medida en que el supervisor del grupo lo haya autorizado debidamente.

Artículo 234: Entidades (re)aseguradoras vinculadas de países terceros

1. Al calcular la solvencia de grupo de una entidad (re)aseguradora, siendo una sociedad con participación en una entidad (re)aseguradora de un país tercero, ésta deberá dársele un tratamiento de entidad (re)aseguradora vinculada, sólo para el fin de realizar el cálculo.

Sin embargo, cuando un país tercero en el que la sociedad tenga su sede central, está sujeta a autorización e impone en la misma un régimen de solvencia, al menos, equivalente al dispuesto en el Título I, Capítulo VI, los Estados Miembros podrían establecer que el cálculo considere, en relación a esta sociedad, el SCR y los recursos propios admisibles para cumplir con los requisitos impuestos por el país tercero en cuestión.

2. La verificación de si el régimen de un país tercero es al menos equivalente, deberá realizarlo el supervisor del grupo, si así lo solicita la sociedad con participación o por su propia iniciativa.

El supervisor del grupo deberá consultar con las demás autoridades supervisoras involucradas, así como con el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, antes de tomar una decisión sobre la equivalencia.

3. La Comisión adoptará, después de consultarlo con el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación y de acuerdo con el procedimiento mencionado en el Artículo 313.2, un dictamen de si el régimen de solvencia en un país tercero es equivalente a aquél estipulado en el Título I, Capítulo VI.

Estos dictámenes deberán revisarse de manera regular para contemplar cualquier cambio al régimen de solvencia estipulado en el Título I, Capítulo VI, y el régimen de solvencia en un país tercero.

4. Cuando un dictamen adoptado por la Comisión, de acuerdo con el párrafo 3, llegue a la conclusión de que existe equivalencia con el régimen de solvencia en un país tercero, el párrafo 2 no deberá aplicar.

Cuando un dictamen adoptado por la Comisión, de acuerdo con el párrafo 3, concluya que el régimen de solvencia en un país tercero no es equivalente, la opción al que hace referencia el segundo subpárrafo del párrafo 1, relativo a la consideración del SCR y de los recursos propios admisibles estipulados en el país tercero en cuestión no serán aplicables y la entidad (re)aseguradora en el país tercero deberá tratarse exclusivamente de acuerdo con el primer subpárrafo del párrafo 1.

Artículo 235: Instituciones de crédito, sociedades de inversión e instituciones financieras vinculadas

Al calcular la solvencia de grupo de una entidad (re)aseguradora, siendo una sociedad con participación en una institución de cré-

dito, sociedad de inversión o institución financiera, los Estados Miembros deberán permitir que sus entidades (re)aseguradoras con participación, apliquen mutatis mutandis los métodos 1 o 2 estipulados en el Anexo I de la Directiva 2002/87/CE. Sin embargo, el método 1 establecido en el Anexo será aplicable sólo si el supervisor del grupo está satisfecho con el nivel de gestión integrado y el control interno de las entidades, que será incluido bajo el enfoque de consolidación. El método elegido deberá ser aplicado de forma consistente en todo momento.

Sin embargo, los Estados Miembros deberán permitir a las autoridades supervisoras, cuando asuman el rol de supervisor del grupo de un grupo en particular, decidir, a solicitud de la sociedad con participación o según su propia iniciativa, deducir cualquier participación, según se estipula en el primer párrafo de los recursos propios admisibles para la solvencia de grupo de la sociedad con participación.

Artículo 236: No disponibilidad de la información necesaria

Cuando la información necesaria para calcular la solvencia de grupo de una entidad (re)aseguradora con respecto a una sociedad vinculada con sede central en un Estado miembro o país tercero, no esté disponible para las autoridades supervisoras involucradas, el valor contable de esa sociedad en la entidad (re)aseguradora con participación deberá deducirse de sus recursos propios admisibles para la solvencia del grupo.

En este caso, los beneficios no realizados en relación con dicha participación, no se reconocerán como recursos admisibles para la solvencia del grupo.

Artículo 237: Método 1 (aplicable por defecto): método basado en la consolidación contable

1. El cálculo de la solvencia de grupo de la entidad (re)aseguradora con participación deberá llevarse a cabo con base en las cuentas consolidadas.

La solvencia de grupo de la entidad (re)aseguradora con participación equivale a la diferencia entre:

- a) los recursos propios admisibles para cubrir el SCR, calculado con base en los datos consolidados;
- b) el SCR a nivel del grupo calculado en base a los datos consolidados.

Las normas estipuladas en el Título I, Capítulo VI, Sección 3, Subsecciones 1, 2 y 3 y en el Título I, Capítulo VI, Sección 4, Subsecciones 1, 2 y 3 se aplicarán para el cálculo de los

recursos propios admisibles para el SCR y para el SCR a nivel del grupo con base en los datos consolidados.

2. El SCR a nivel del grupo basado en los datos consolidados (SCR consolidado del grupo) se calculará en base a la fórmula estándar o un modelo interno aprobado, de manera consistente con los principios generales establecidos en el Título I, Capítulo VI, Sección 4, Subsecciones 1 y 2 y Título I, Capítulo VI, Sección 4, Subsecciones 1 y 3.

El SCR consolidado del grupo deberá incluir como mínimo:

- a) el requerimiento de capital mínimo (MCR) según se especifica en el Artículo 126 de la entidad (re)aseguradora con participación;
- b) la parte proporcional del Requerimiento de Capital Mínimo de las entidades (re)aseguradoras vinculadas.

Ese mínimo deberá cubrirse con recursos propios admisibles según se determina en el Artículo 97.5.

Con el fin de determinar si dichos recursos propios admisibles son aptos para cubrir el SCR mínimo consolidado del grupo, los principios establecidos en los Artículos 228 y 236 se aplicarán mutatis mutandis. Las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del Artículo 136 se aplicarán por analogía.

Artículo 238: Modelo interno del grupo

1. En el supuesto de una solicitud de permiso para calcular el SCR de grupo, así como el SCR de las entidades (re)aseguradoras en el grupo, con base en un modelo interno, presentado por una entidad (re)aseguradora y sus sociedades vinculadas, o conjuntamente por las sociedades vinculadas de una sociedad con participación en aseguradoras, las autoridades supervisoras involucradas deberán cooperar para decidir si otorgar o no el permiso y para determinar los términos y condiciones a los que estaría sujeto dicho permiso, si se concediese.

La solicitud a la que se refiere el primer subpárrafo deberá presentarse sólo al supervisor del grupo.

El supervisor del grupo informará a las demás autoridades supervisoras involucradas de forma oportuna.

2. Las autoridades supervisoras involucradas harán todo lo que esté a su alcance para llegar a un dictamen conjunto sobre la solicitud, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud total presentada por el supervisor del grupo.

El supervisor del grupo reenviará a las demás autoridades supervisoras involucradas sin demora alguna la solicitud completa.

3. Durante el período mencionado en el párrafo 2, el supervisor del grupo deberá, si así lo solicita la entidad con participación o cualquier otra autoridad supervisora involucrada, consultar al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación. El supervisor del grupo podrá consultar al Comité por iniciativa propia.

Cuando se consulte al Comité, el período al que se refiere el párrafo 2 deberá ser ampliado dos meses más.

4. Cuando se haya consultado al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación, las autoridades supervisoras involucradas deberán considerar dicha recomendación antes de tomar su dictamen conjunto. El supervisor del grupo proporcionará a la sociedad que realiza la solicitud, el dictamen conjunto mencionado en el párrafo 2, en un documento que contenga todo el dictamen razonado y una explicación de cualquier desviación significativa de las posiciones adoptadas por el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación.

Ese dictamen conjunto se reconocerá como determinante y será aplicado por las autoridades supervisoras involucradas.

5. En caso de que no se llegue a un dictamen conjunto dentro del plazo establecido en los párrafos 2 y 3 respectivamente, el supervisor del grupo tomará su propia decisión con respecto a la solicitud.

Al tomar su propia decisión, el supervisor del grupo deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) cualquier punto de vista y reservas de las otras autoridades supervisoras involucradas, expresadas durante el período de la solicitud;
- b) cuando se haya consultado el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación, la recomendación de dicho Comité.

El dictamen deberá estar disponible en un documento que contenga todo el dictamen razonado y una explicación de cualquier desviación importante de las posiciones adoptadas por el Comité Europeo de Seguros y de Pensiones de Jubilación.

El supervisor del grupo deberá transmitir su dictamen a la sociedad que realiza la solicitud y a las demás autoridades supervisoras involucradas.

Ese dictamen se reconocerá como determinante y será aplicado por las autoridades supervisoras involucradas.

6. Cuando cualquier autoridad supervisora involucrada considere que el perfil de riesgo de una entidad (re)aseguradora bajo su supervisión, se desvía de manera significativa del modelo interno aprobado a nivel del grupo y siempre que esa sociedad no haya abordado adecuadamente las preocupaciones de la autoridad supervisora, dicha autoridad puede, en virtud del Artículo 37, imponer una ampliación del capital del SCR de la entidad (re)aseguradora, que resulte de la aplicación de dicho modelo interno.

En circunstancias excepcionales, en donde dicha ampliación de capital no fuera apropiada, la autoridad supervisora puede exigir que la sociedad involucrada calcule su SCR en base a la fórmula estándar, establecida en el Título I, Capítulo VI, Sección 4, Subsecciones 1 y 2.

La autoridad supervisora deberá explicar cualquier dictamen mencionado en el primer y segundo subpárrafo tanto a la entidad de seguros y reaseguros, como al supervisor del grupo.

Artículo 239: Ampliación del capital del grupo

Para determinar si el SCR de grupo consolidado refleja el perfil de riesgo de grupo, el supervisor del grupo deberá prestar especial atención a lo siguiente:

- a) cualquier riesgo específico que exista a nivel del grupo que no estuviera suficientemente cubierto por la fórmula estándar o por el modelo interno utilizado, por su dificultad para ser cuantificado;
- b) cualquier ampliación de capital al SCR de las entidades (re)aseguradoras impuesto por las autoridades supervisoras involucradas, de acuerdo con los Artículos 37 y 238.6.

Si el perfil de riesgo del grupo no se refleja adecuadamente, se puede imponer una ampliación de capital al SCR de grupo consolidado.

El SCR consolidado de grupo que incluye la ampliación de capital, reemplazará al SCR consolidado inadecuado del grupo, con el fin de determinar si existe cumplimiento del SCR de grupo.

Artículo 240: Método 2 (método alternativo): método de deducción y agregación

1. La solvencia de grupo de la entidad (re)aseguradora con participación será la diferencia entre:

- a) los recursos propios agregados admisibles del grupo, según lo dispuesto en el párrafo 2;

- b) el valor en la entidad (re)aseguradora con participación de las entidades (re)aseguradoras vinculadas y el SCR agregado del grupo, según lo dispuesto en el párrafo 3.
2. Los recursos propios agregados admisibles del grupo, equivalen a la suma de lo siguiente:
 - a) los recursos propios admisibles para el SCR de la entidad (re)aseguradora con participación;
 - b) la parte proporcional de la entidad (re)aseguradora con participación en los recursos propios admisibles para el SCR de las entidades (re)aseguradoras vinculadas.
 3. El SCR agregado del grupo es la suma de lo siguiente:
 - a) el SCR de la entidad (re)aseguradora con participación;
 - b) la parte proporcional del SCR de las entidades (re)aseguradoras vinculadas.
 4. Cuando la participación en las entidades (re)aseguradoras vinculadas consiste, total o parcialmente, en una propiedad indirecta, el valor en la entidad (re)aseguradora con participación en las entidades (re)aseguradoras vinculadas, deberá incorporar el valor de dicha propiedad indirecta teniendo en cuenta las participaciones sucesivas pertinentes; los elementos mencionados en los puntos b) del segundo y tercer párrafo, deberán incluir las partes proporcionales correspondientes de los recursos propios admisibles para el SCR de las entidades (re)aseguradoras vinculadas y del SCR de las entidades (re)aseguradoras vinculadas, respectivamente.
 5. En el supuesto de una solicitud de permiso para calcular el SCR de las entidades (re)aseguradoras en el grupo en base a un modelo interno, presentado por una entidad (re)aseguradora y sus sociedades vinculadas, o conjuntamente por las sociedades vinculadas de una sociedad con participación en aseguradoras, el Artículo 238 se aplicará mutatis mutandis.
 6. Para determinar si el SCR agregado calculado según se establece en el párrafo 1, refleja adecuadamente el perfil de riesgo del grupo, las autoridades supervisoras involucradas deberán prestar especial atención a cualquier riesgo específico que exista a nivel de grupo que no estuviese suficientemente cubierto, por su difícil cuantificación.
Si el perfil de riesgo del grupo se desvía significativamente de los supuestos subyacentes del SCR agregado de grupo, se podrá imponer una ampliación de capital al SCR agregado de grupo.
El SCR consolidado de grupo que incluye la ampliación de capi-

tal, reemplazará al SCR agregado inadecuado del grupo, con el fin de determinar si existe cumplimiento del SCR de grupo.

Artículo 241: Medidas de implementación

La Comisión puede adoptar medidas de implementación que especifiquen los principios y métodos técnicos establecidos en los Artículos 227 a 236 y la aplicación de los Artículos 237 a 240 para garantizar una aplicación uniforme dentro de la Comunidad.

Artículo 242: Solvencia de grupo en sociedades con participación en aseguradoras

Cuando las entidades (re)aseguradoras sean filiales de una sociedad con participación en aseguradoras, el supervisor del grupo deberá garantizar que el cálculo de la solvencia de grupo sea realizado a nivel de la entidad holding, aplicando los Artículos 227.2 al 240.

Con el objeto de realizar el cálculo, la sociedad matriz deberá ser tratada como si fuera una entidad (re)aseguradora sujeta a las normas establecidas en el Título I, Capítulo VI, Sección 4, Subsecciones 1, 2 y 3 en lo que concierne a los RSC y sujeto a las mismas condiciones establecidas en el Título I, Capítulo VI, Sección 3, Subsecciones 1, 2 y 3 en lo que respecta a los recursos propios admisibles para los SCR.

Artículo 243: Filiales de una entidad (re)aseguradora: condiciones

Los Estados Miembros facilitarán que las normas establecidas en los Artículos 245 al 250 sean aplicables a cualquier entidad (re)aseguradora, que sea filial de otra entidad (re)aseguradora, a solicitud de esta última, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

- a) la filial, en relación a la cual el supervisor del grupo no haya tomado ninguna decisión en razón del Artículo 221.2, estando incluida en la supervisión del grupo realizada por el supervisor del grupo, a nivel de la sociedad matriz en concordancia con este Título;
- b) los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la sociedad matriz cubren a la filial, estando satisfechas las autoridades supervisoras con la gestión prudente de la filial, por parte de la casa matriz;
- c) la sociedad matriz ha declarado, en un documento escrito y legalmente aceptado por el supervisor del grupo en concordancia con el Artículo 246, que garantiza que los recursos propios admisibles según el Artículo 97.5, serán trans-

feridos a donde sea necesario e incrementados al límite que resulte de la aplicación del Artículo 246

- d) La solicitud del permiso sujeta a los Artículos 245 al 250 ha sido enviada por la sociedad matriz y ha sido emitida una decisión favorable, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 244.

Artículo 244: Filiales de una entidad (re)aseguradora : decisión sobre la solicitud

1. En caso de solicitar permiso para estar sujeto a las reglas establecidas en los Artículos 245 a 250, las autoridades supervisoras involucradas deberán trabajar en forma conjunta, en consulta permanente, para decidir si deben o no otorgar el permiso solicitado y analizar los términos y condiciones, si existiesen, a los que deberá estar sujeto dicho permiso.

De acuerdo al primer subpárrafo, la solicitud deberá ser presentado solo al supervisor del grupo. El supervisor del grupo deberá informar a las otras autoridades supervisoras competentes sin demora.

2. Las autoridades supervisoras involucradas deberán tomar todas las medidas necesarias dentro de sus poderes, para llegar a una decisión conjunta sobre la solicitud, durante los seis meses desde la fecha en que el supervisor del grupo recibió la solicitud completa.

El supervisor del grupo deberá reenviar la solicitud en su totalidad, a las demás autoridades supervisoras involucradas sin demora.

La decisión conjunta deberá ser expuesta en un documento que contenga las decisiones junto con las argumentaciones, las cuales serán transmitidas al solicitante, por el supervisor del grupo. La decisión conjunta a la que se hace referencia, será reconocida como determinante y aplicada, por las autoridades supervisoras en el Estado miembro respectivo.

3. En ausencia de una decisión conjunta de las autoridades supervisoras involucradas durante los seis meses, el supervisor del grupo deberá decidir por si mismo sobre la solicitud. La decisión deberá ser expresada en un documento conteniendo los argumentos completos, debiendo ser considerados los puntos de vista y reservas expresadas en un período de seis meses por las otras autoridades supervisoras involucradas. La decisión deberá ser remitida al solicitante y a las otras autoridades supervisoras por el supervisor del grupo. Esta decisión será reconocida como determinante y aplicada por las autoridades supervisoras involucradas.

**Artículo 245: Filiales de una entidad (re)aseguradora:
determinación del SCR**

1. Por las derogaciones de los Artículos 37 y 238, los SCR de la filial deberán ser calculados como se establece en los párrafos 2,3 y 4 de este Artículo.
2. Cuando los SCR de la filial sean calculados en base a un modelo interno aprobado a nivel de grupo de acuerdo al Artículo 238 y habiendo la autoridad supervisora autorizado a la filial, considerando que su perfil de riesgo se desvía significativamente del modelo interno, y mientras que la entidad no aborde apropiadamente las observaciones realizadas por las autoridades supervisoras, esta autoridad podría, en lo que se refiere al Artículo 37, proponer al grupo supervisor imponer un capital adicional al SCR, los SCR resultantes de la filial por la aplicación de dicho modelo o en circunstancias excepcionales cuando ese capital adicional no sea apropiado, requerir a la entidad que calcule los SCR sobre las bases de la formula estándar. La autoridad supervisora deberá comunicar las bases de dicha propuesta a la filial y al grupo supervisor.
3. Cuando los SCR de la filial sean calculados sobre las bases de la formula estándar y la autoridad supervisora, habiendo autorizado a la filial, considere, que el perfil de riesgo se desvía significativamente de los supuestos que subyacen en la formula estándar, y mientras la compañía no aborde apropiadamente las observaciones de las autoridades supervisoras, la autoridad podrá, según el Artículo 37, proponer al grupo supervisor imponer un capital adicional a los SCR de la filial. La autoridad supervisora comunicará los fundamentos de dicha propuesta a la filial y al grupo supervisor.
4. Cuando la autoridad supervisora y el grupo supervisor no estén de acuerdo, o en ausencia de una decisión del grupo supervisor dentro del mes de la propuesta de la autoridad supervisora, el problema será remitido para consulta al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, quienes darán su recomendación durante los dos meses siguientes.

**Artículo 246: Filiales de una entidad (re)aseguradora:
Cobertura del SCR**

1. Por la derogación del Artículo 97.4, cualquier diferencia entre los SCR y los MCR para las filiales, será cubierta por cualquier recurso propio admisible según el Artículo 97.4 o por el apoyo del grupo, o por cualquier combinación de los anteriores. Con el objeto de clasificar los recursos propios en niveles,

según los Artículos 92 a 95, la asistencia del grupo deberá ser considerada como complementaria a los recursos propios.

2. El apoyo del grupo, deberá tomar la forma de una declaración al supervisor del grupo, expresado por medio de un documento vinculante y constituyendo un compromiso de transferir recursos propios admisibles según el Artículo 97.5.
3. Antes de aceptar la declaración a la que hace referencia el párrafo 2, el grupo supervisor verificará:
 - a) Que el grupo tiene suficientes recursos propios admisibles para cubrir el SCR del grupo Consolidado;
 - b) Que no existen en la actualidad y no son previsibles, impedimentos prácticos o legales, para la transferencia inmediata de los recursos propios admisibles, a los que se hace referencia en el párrafo 2;
 - c) Que el documento que contiene la declaración de apoyo del grupo, reúna todos los requerimientos legales existentes bajo las leyes de sociedades matrices, para ser reconocido como un compromiso legal y que cualquier recurso interpuesto ante el órgano legal o administrativo, no tenga un efecto suspensivo.

Artículo 247: Filiales de una entidad (re)aseguradora: seguimiento del SCR

1. No obstante a lo dispuesto en el Artículo 135, la autoridad supervisora habiendo autorizado a la filial, no será responsable de hacer cumplir el SCR, por medio de medidas a nivel de la filial.
Sin embargo, la autoridad supervisora deberá continuar controlando los SCR de la filial de acuerdo a los párrafos 2 y 3.
2. Cuando el SCR no fuera cubierto totalmente por la combinación entre recursos propios admisibles según el Artículo 97.4 y el importe de apoyo del grupo, declarado según el Artículo 246, pero los recursos propios admisibles, según el Artículo 97.5 sean suficientes para cubrir el MCR, la autoridad supervisora podrá convocar a la sociedad matriz para proveer una nueva declaración de apoyo del grupo, por el importe necesario para asegurar que el SCR esté totalmente cubierto nuevamente.
3. Cuando el SCR requerido no fuese completamente cubierto por la combinación de recursos propios admisibles, según el Artículo 97.4, y por el importe declarado de apoyo del grupo, según el Artículo 246, y cuando los recursos propios admisibles según el Artículo 97.5 no sean suficien-

tes para cubrir el MCR, la autoridad supervisora podrá solicitar a la sociedad matriz, la transferencia de los recursos propios admisibles según el Artículo 97.5, por el importe necesario para asegurar que el MCR sea cubierto nuevamente, y provea una nueva declaración, brindando el apoyo del grupo en el importe necesario para que los SCR sean cubiertos totalmente.

4. Antes de aceptar una nueva declaración a la que se hace referencia en el párrafo 2 o 3, el supervisor del grupo deberá verificar que las condiciones establecidas en el Artículo 246 sean cumplidas.

Cuando la sociedad matriz no provea la nueva declaración requerida, o cuando la nueva declaración provista no fuera aceptada, no obstante a lo dispuesto en los Artículos 245 y 246 y en el párrafo 1 de ese Artículo, dejarán de aplicarse.

La autoridad supervisora habiendo autorizado a la filial, deberá volver a tener la responsabilidad de establecer el MCR de la filial y tomará las medidas necesarias para asegurar que sea cumplido adecuadamente con los recursos propios admisibles según el Artículo 97.4. La sociedad matriz sin embargo, no será eximida del compromiso resultante de la última declaración aceptada.

Artículo 248: Filiales de una entidad (re)aseguradora: liquidación

Cuando la filial se vea perjudicada y se encuentre en condiciones de insolvencia, la autoridad supervisora, habiendo autorizado a la filial, pedirá para aplicar el proceso de liquidación mencionado en el Título IV, por su propia iniciativa o por iniciativa de cualquier otra autoridad competente, , que la sociedad matriz transfiera los recursos propios admisibles a la filial, tan rápido como sea necesario para cumplir con las exigencias de los asegurados, hasta el límite del apoyo del grupo, resultante de la última declaración aceptada.

Artículo 249: Filiales de una entidad (re)aseguradora: transferencia de recursos propios

1. En los casos a los que se refieren los Artículos 247 y 248, la autoridad supervisora deberá dirigir sus requerimientos a la sociedad matriz e informar inmediatamente al supervisor del grupo.

Cuando la sociedad matriz no transfiera rápidamente los recursos propios admisibles a la filial, el supervisor del grupo utilizará todos sus poderes, incluyendo los que le otorga el Artículo 141, para asegurarse que el grupo realice la transferencia solicitada tan pronto como sea posible.

2. El apoyo del grupo puede ser realizado con recursos propios presentes en la sociedad matriz o en cualquier filial, sujeta a que la filial, sea una entidad (re)aseguradora con recursos propios que excedan el MCR. La autoridad supervisora habiendo autorizado a la filial, no impedirá la transferencia del exceso de dichos recursos propios admisibles. Sin embargo, cuando dicha transferencia conduzca a la falta de cumplimiento por parte de la filial del SCR, ésta estará sujeta a la declaración de la sociedad matriz sobre el importe del apoyo del grupo y la aceptación del supervisor del grupo.
3. Antes de aceptar cualquier nueva declaración realizada de acuerdo al párrafo 2, el supervisor del grupo verificará que las condiciones estipuladas en el Artículo 246 sean cumplidas. Sin embargo, cuando cualquier transferencia se lleve a cabo de acuerdo con el párrafo 1, el supervisor del grupo verificará que el grupo continúa teniendo suficientes recursos propios admisibles para cubrir los SCR de grupo. Cuando éste requisito no sea cumplido, el supervisor del grupo tomará las medidas apropiadas para asegurar que se tomen las acciones necesarias por parte del grupo, en un período de tiempo aceptable.

Artículo 250: Filiales de una entidad (re)aseguradora: Publicación de Información.

La existencia de declaraciones de apoyo del grupo, y cualquier uso de las mismas, deberá ser difundido públicamente por la sociedad matriz y la filial implicada.

Artículo 251: Filiales de una entidad (re)aseguradora: fin de las excepciones aplicables a una filial.

1. Las excepciones establecidas en los Artículos 245, 246 y 247 dejarán de aplicarse en los siguientes casos:
 - a) no se cumple la condición a la que se refiere el Artículo 243 a);
 - b) no se cumple la condición a la que se refiere el Artículo 243 b) y el grupo no cumple con esta condición durante un período de tiempo establecido.

En el caso mencionado en el punto a) del primer subpárrafo, cuando el supervisor del grupo decide no incluir a la filial en la supervisión del grupo, éste deberá informar inmediatamente a la autoridad supervisora competente.

En relación al punto b) del primer subpárrafo, la sociedad matriz será responsable de asegurar que se cumplen las

condiciones continuamente. En el caso de que no llegara a cumplir, se informará al supervisor del grupo y al supervisor de la filial competente, sin demora alguna. La sociedad matriz presentará un plan para llegar al cumplimiento dentro de un período de tiempo apropiado.

Sin perjuicio de lo mencionado en el tercer subpárrafo, el supervisor del grupo verificará por iniciativa propia, al menos una vez por año, que se continúen cumpliendo las condiciones a las que se refiere el Artículo 243b). El supervisor del grupo también efectuará dicha verificación cuando la autoridad supervisora competente se lo requiera, cuando ésta última tenga preocupaciones significativas relacionadas al cumplimiento de dichas condiciones. Cuando la verificación realizada identifique debilidades, el supervisor del grupo requerirá a la sociedad matriz, la presentación de un plan para restablecer el cumplimiento dentro de un periodo de tiempo apropiado.

Si el supervisor del grupo determina que el plan al cual se hace referencia en el tercer y cuarto subpárrafo es insuficiente o que no ha sido implementado dentro del período de tiempo acordado, el supervisor del grupo concluirá que las condiciones a las que se hace referencia en el Artículo 243b) no están siendo cumplidas e informará inmediatamente a la autoridad supervisora competente.

2. Cuando las excepciones establecidas en los Artículos 245, 246 y 247 dejen de ser aplicadas, la autoridad supervisora habiendo autorizado a la filial, recuperará la total responsabilidad sobre el establecimiento del SCR de la filial, tomando las medidas necesarias para que esta lo cumpla, por medio del aporte de recursos propios admisibles según el Artículo 97.4. Sin embargo la sociedad matriz no estará eximida del compromiso resultante de las más recientes declaraciones aceptadas de acuerdo con el Artículo 246, 247 y 249.

Artículo 252: Filiales de entidades (re)aseguradoras: fin de las excepciones aplicables a todas las filiales

1. Adicionalmente a los casos a los que se hace referencia en el Artículo 251, las excepciones establecidas en los Artículos 245, 246 y 247 dejarán de aplicarse en los siguientes casos:
 - a) Cuando no se cumplan cualquiera de las condiciones a las que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 246 y no sean de nuevo cumplidas durante un período tiempo establecido, según el párrafo 2;
 - b) Que el grupo ya no posea recursos propios admisibles suficientes para cubrir el mínimo consolidado de SCR del grupo, al que se refiere el Artículo 237.2.

2. En el caso al que hace referencia el punto a) del párrafo 1, la sociedad matriz será responsable de asegurar que las condiciones son cumplidas de forma continua. En el caso de no cumplir con estas condiciones, informará sin demoras al supervisor del grupo y al supervisor de la filial que le compete. La sociedad matriz presentará un plan para cumplir en un periodo de tiempo apropiado.
Sin perjuicio del primer subpárrafo, el supervisor del grupo deberá verificar por iniciativa propia, por lo menos una vez al año, que las condiciones a las que se hace referencia en el tercer párrafo del Artículo 246 continúen cumpliéndose. Cuando la verificación realizada identifique deficiencias, el supervisor del grupo requerirá que la sociedad matriz presente un plan para restaurar el cumplimiento en un período de tiempo apropiado. Si el supervisor del grupo determina que el plan al que se hace referencia en el primero y segundo subpárrafo es insuficiente o que no ha sido implementado en el periodo de tiempo acordado, el supervisor del grupo concluirá que las condiciones a las que se hace referencia en el tercer párrafo del Artículo 246 dejaron de ser cumplidas y éste informará inmediatamente a las otras autoridades supervisoras involucradas.
En los casos a los que se hace referencia el punto b) del primer párrafo, el supervisor del grupo informara inmediatamente a las autoridades implicadas.
3. Cuando las excepciones establecidas por los Artículos 245, 246 y 247 dejen de aplicarse, las autoridades supervisoras que hayan autorizado cualquier filial a la que le sean aplicables las normas de los Artículos 245 al 250, recuperarán la responsabilidad plena en el establecimiento de los SCR de estas filiales y tomarán las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de los SCR mediante los recursos propios admisibles según el Artículo 97.4. La sociedad matriz sin embargo, no será eximida de los compromisos resultantes de la última declaración aceptada según el Artículo 246, 247 y 249.
4. Cuando el grupo haya adquirido los recursos propios admisibles suficientes para cubrir el mínimo consolidado de SCR del grupo según el Artículo 237.2, las excepciones establecidas por los Artículos 245, 246 y 247 serán aplicadas, solo si la sociedad matriz presenta una nueva solicitud y obtiene una resolución favorable en concordancia con el procedimiento establecido en el Artículo 244.

Artículo 253: Filiales de entidades (re)aseguradoras: reducción del apoyo del grupo

1. Cuando son enviados a la sociedad matriz y al supervisor del grupo numerosas peticiones de transferencias de recursos

propios admisibles, en concordancia con el Artículo 247 o 248, y el grupo no tiene suficientes recursos propios admisibles para hacer frente a estos requerimientos, los importes resultantes de las últimas declaraciones aceptadas serán reducidos tanto como sea necesario.

La reducción debe ser calculada para cada filial, asegurando que cada filial esté sujeta al mismo ratio entre la suma de sus activos disponibles y cualquier transferencia del grupo, por un lado, y sus provisiones técnicas y su MCR por el otro.

2. Los Estados Miembros deben asegurar que las obligaciones resultantes de los contratos de seguros, celebrados por la sociedad matriz, no serán tratadas de forma más favorable que las obligaciones resultantes de los contratos de seguros celebrados por una filial sujeta a las reglas establecidas en los Artículos 245 a 250.

Artículo 254: Filiales de entidades (re)aseguradoras: medidas de implementación

Con el fin de asegurar la aplicación uniforme de los Artículos 243 al 253, la Comisión deberá adoptar medidas relacionadas a los siguientes temas:

- a) especificar los criterios a ser aplicados cuando se evalúe si las condiciones establecidas en el Artículo 243, se cumplen.
- b) especificar los criterios a ser aplicados cuando se verifiquen que los requerimientos presentes en el Artículo 246 se cumplen,
- c) especificar las consideraciones a ser contempladas cuando se divulgue la información a la que se refiere el Artículo 250;
- d) especificar los procedimientos a seguir por las autoridades supervisoras cuando se intercambie información, ejerciendo sus derechos y cumpliendo con sus deberes de acuerdo a los Artículos 244 a 249 y Artículos 251, 252 y 253.

Artículo 255: Filiales de entidades (re)aseguradoras: informe

La Comisión deberá remitir al Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación, un informe sobre las reglas de los Estados Miembros y prácticas adoptadas por las autoridades supervisoras de conformidad con esta subsección, considerando los últimos cinco años contados desde la fecha estipulada en el Artículo 318.

Este informe deberá indicar el nivel adecuado de recursos propios admisibles que la filial debe mantener al formar parte de un

grupo que cumpla las condiciones de esta subsección, el formulario que requerirá para cumplimentar el apoyo del grupo, el importe permitido de apoyo del grupo y el nivel de recursos propios al cual dejarían de aplicarse las excepciones contenidas en los Artículos 245, 246 y 247.

Artículo 256: Filiales de una sociedad con participación en aseguradoras

Los Artículos 243 a 255 deben aplicarse mutatis mutandis a las entidades (re)aseguradoras que sean filiales de sociedad con participación en aseguradoras.

Artículo 257: Supervisión de la concentración de riesgos

1. La supervisión de concentración de riesgo a nivel de grupo debe ejercerse en concordancia con los párrafos 2 y 3 de este Artículo, Artículo 259 y Capítulo III.
2. Los Estados Miembros deberán requerir que las entidades (re)aseguradoras o las sociedades con participación en aseguradoras reporten regularmente y como mínimo anualmente al supervisor del grupo, sobre cualquier concentración significativa de riesgo a nivel de grupo.
La información necesaria deberá ser remitida al supervisor del grupo por las entidades (re)aseguradoras que están a la cabeza del grupo o, cuando el grupo no esté dirigido por entidades (re)aseguradoras, por una sociedad con participación en aseguradoras o por la entidad (re)aseguradora del grupo determinada por el supervisor del grupo, después de consultar con otras autoridades supervisoras competentes y con el grupo. Las concentraciones de riesgo deberán estar sujetas a supervisión por el supervisor del grupo.
3. El supervisor del grupo, después de consultar con las otras autoridades supervisoras competentes y con el grupo, deberá identificar el tipo de riesgos de las entidades (re)aseguradoras en un grupo en particular, reportándolo en todos los casos. Cuando se definan o se den opiniones acerca del tipo de riesgo, el supervisor del grupo y las otras autoridades supervisoras involucradas, tomarán en cuenta el grupo específico y la estructura de gestión del riesgo del grupo.
Para identificar un riesgo de concentración significativo para ser reportado, el supervisor del grupo, después de consultar con las otras autoridades supervisoras competentes y con el grupo, impondrá límites apropiados basados en el capital de solvencia, o provisiones técnicas, o ambos.
Una vez analizado el riesgo de concentración, el supervisor del grupo debe monitorear en particular el posible riesgo de

contagio en el grupo, el riesgo de un conflicto de interés y el nivel o importe de riesgo.

4. La comisión puede adoptar medidas de implementación, en lo que se refiere a la definición e identificación de un riesgo de concentración significativo y el informe de este error de concentración, mencionado en el párrafo 2 y 3.

Artículo 258: Supervisión de operaciones intragrupo

1. La supervisión de operaciones intragrupo serán ejercidas de acuerdo con los párrafos 2 y 3 de éste Artículo, Artículo 259 y Capítulo III.

2. Los Estados Miembros requerirán que las entidades (re)aseguradoras o las sociedad con participación en aseguradoras transmitan informes periódicos y como mínimo anualmente al grupo supervisor sobre todas las transacciones significativas internas del grupo.

Además, los Estados Miembros requerirán reportes de las operaciones intragrupo más significativas tan rápidamente como éstas sean realizadas.

La información necesaria será remitida al supervisor del grupo por la entidad (re)aseguradora que es la cabeza del grupo o, cuando el grupo no está encabezado por una compañía de seguro o reaseguro, o por una sociedad con participación en aseguradoras, o por entidades (re)aseguradoras identificadas por el supervisor o después de consultar con otras autoridades supervisoras competentes y con el grupo. Las operaciones intragrupo estarán sujetas a supervisión por el supervisor del grupo.

3. El supervisor del grupo, después de consultar con otras autoridades supervisoras competentes y con el grupo, identificará el tipo de transacciones dentro del grupo que realizan las sociedades de seguros y reaseguros, en el grupo en particular y deben ser informadas en todas las circunstancias. El Artículo 257.3 debe aplicarse por analogía.

4. La comisión puede adoptar medidas de implementación, en lo que se refiere a la definición e identificación de transacciones significativas intra-grupo y el informe de estas transacciones dentro de los grupos, en cumplimiento de los párrafos 2 y 3.

Artículo 259: Supervisión del sistema de gobierno corporativo

1. Los requerimientos establecidos en el Título 1, Capítulo IV, Sección 2 se deben aplicar mutatis mutandis a nivel del grupo.

Sin perjuicio del primer subpárrafo, la gestión del riesgo y el sistema de control interno y los procedimientos de reporte, deberán ser implementados consistentemente en todas las entidades incluidas bajo el enfoque de supervisión de grupo, de conformidad con los puntos a) y b) del Artículo 220 .2, para que estos sistemas y procedimientos de reporte puedan ser controlados a nivel del grupo.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, los mecanismos de control interno del grupo incluirán al menos:
 - a) mecanismos adecuados respecto a la solvencia del grupo, para identificar y valorar todos los riesgos materiales incurridos y para relacionarlos con los recursos propios admisibles,
 - b) reporte de información y procedimientos contables fiables para controlar y gestionar las operaciones intragrupo y el riesgo de concentración.
3. Los sistemas y procedimientos de reporte a los que se refieren los párrafos 1 y 2 estarán sujetos a revisión por el supervisor del grupo, de acuerdo con las reglas establecidas en el Capítulo III.
4. Los Estados Miembros deberán requerir de las entidades (re)aseguradoras con participación o de la sociedad con participación en aseguradoras, la realización a nivel de grupo de la evaluación requerida en el Artículo 44. La evaluación del riesgo propio y de solvencia llevada a cabo a nivel del grupo, debe estar sujeta a la revisión por el supervisor del grupo de acuerdo al capítulo III.

Cuando las entidades (re)aseguradoras con participación o la sociedad con participación en aseguradoras lo decidan, y sujetas al acuerdo del supervisor del grupo, deberán asumir cualquier evaluación requerida por el Artículo 44 a nivel de grupo y también a nivel de cualquier filial del grupo, debiendo redactar un documento único cubriendo todos los requerimientos.

Cuando el grupo ejerza la opción contemplada en el segundo subpárrafo, deberá remitir el documento a todas las autoridades supervisoras involucradas, al mismo tiempo.

El ejercicio de esta opción no eximirá a las filiales involucradas, de la obligación de asegurar que los requerimientos del Artículo 44 se cumplen.

Artículo 260: Supervisor del Grupo

1. Un único supervisor, responsable de coordinar y ejercer la supervisión del grupo, será designado entre las autoridades supervisoras de los Estados Miembros involucrados (en adelante supervisor del grupo).

2. Cuando la misma autoridad supervisora sea competente para todas las entidades (re)aseguradoras del grupo, las tareas de supervisión del grupo serán ejercidas por ésta.
En todos los otros casos y temas del párrafo 3, las tareas de supervisor del grupo serán ejercidas por los siguientes:
 - a) cuando el grupo esté liderado por una entidad (re)aseguradora, por la autoridad supervisora que ha autorizado a la entidad;
 - b) cuando el grupo no esté liderado por una entidad (re)aseguradora, por la autoridad supervisora identificada de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) cuando la matriz de una entidad (re)aseguradora, es una sociedad con participación en aseguradoras, por la autoridad supervisora quien ha autorizado dicha entidad;
 - (ii) cuando más de una entidad (re)aseguradora, con una oficina central en la comunidad, tiene como sociedad matriz a una sociedad con participación en aseguradoras, y una de esas entidades ha sido autorizada en el Estado Miembro, donde la sociedad con participación en aseguradoras tiene su oficina principal, por la autoridad supervisora de las entidades (re)aseguradoras autorizadas en ese Estado Miembro;
 - (iii) cuando el grupo está dirigido por más de una sociedad con participación en aseguradoras con una oficina central en un Estado Miembro diferente, y estando localizada una entidad (re)aseguradora en cada uno de estos Estados, por la autoridad supervisora de las entidades (re)aseguradoras con el mayor balance total;
 - (iv) cuando más de una entidad (re)aseguradora con oficina central en la comunidad, tiene como sociedad matriz, la misma sociedad con participación en aseguradoras y ninguna de estas entidades ha sido autorizada en el Estados Miembro, en el cual la sociedad con participación en aseguradoras tienes su sede central, por la autoridad supervisora que autorizó la entidad (re)aseguradora con el mayor balance total;
 - (v) cuando el grupo, es un grupo sin una sociedad matriz, o en cualquier otro caso, por la autoridad supervisora que autorizó la entidad (re)aseguradora con el mayor balance total.
3. En casos particulares, las autoridades supervisoras implicadas pueden ser derogadas, por los criterios establecidos en el párrafo 2, si su competencia fuera inapropiada, considerando la estructura del grupo y la importancia relativa de las actividades de las entidades (re)aseguradoras en diferentes países, designando una autoridad supervisora diferente como supervisor del grupo.

Por este propósito, cualquiera de las autoridades supervisoras involucradas podrá requerir que un debate sea iniciado para evaluar si los criterios del párrafo 2 son apropiados. Este debate no se realizará con mayor frecuencia que una vez al año.

Las autoridades supervisoras competentes realizarán todo lo posible para alcanzar una decisión conjunta en la elección del supervisor del grupo, durante los tres meses desde el inicio del debate. Antes de tomar una decisión, las autoridades supervisoras competentes darán al grupo una oportunidad para expresar su opinión.

4. En ausencia de una decisión conjunta dentro de los tres meses, la tarea de supervisor del grupo será ejercida por la autoridad supervisora del Estado Miembro donde el grupo tenga su actividad de seguros y reaseguros más importante. Sin embargo, cuando la mayoría de las otras autoridades supervisoras competentes se opongan a este resultado, la designación del supervisor del grupo será pospuesta, dentro del mes a partir de la designación fallida, para decisión final del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, quienes tomarán su decisión dentro del mes siguiente a su referencia.
5. El Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación informará a la Comisión al menos una vez al año, sobre cualquier dificultad relevante en la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4.
6. Cuando el Estado Miembro posea más de una autoridad supervisora para la supervisión prudencial de entidades (re)aseguradoras, este Estado Miembro tomará las medidas necesarias para asegurar la coordinación entre estas autoridades.

Artículo 261: Derechos y deberes del supervisor de grupo – Planes de coordinación

1. Los derechos y deberes asignados al supervisor de grupo con respecto a la supervisión de grupo constarán de los siguientes aspectos:
 - a) coordinación de las reuniones y difusión de la información relevante o esencial para situaciones de emergencia, incluyendo la divulgación de información que es de importancia para las tareas de supervisión de una autoridad supervisora;
 - b) revisión supervisora y evaluación de la situación financiera del grupo;
 - c) evaluación del cumplimiento del grupo con las normas de solvencia y de concentración de riesgo y las transacciones

- dentro del grupo, mencionadas en los Artículos 225 a 258;
 - d) evaluación del sistema de gobierno del grupo, mencionado en el Artículo 259, y de si los miembros del órgano de administración o dirección de la entidad participada reúnen los requerimientos estipulados en el Artículo 42 y el Artículo 270;
 - e) planificación y coordinación a través de reuniones periódicas u otro tipo de medios designados, de actividades de supervisión tanto en negocios en marcha, como en situaciones de emergencia en cooperación con las autoridades supervisoras competentes;
 - f) otras tareas, medidas y decisiones asignadas al supervisor de grupo por esta Directiva o derivadas de la aplicación de esta Directiva, en particular, liderando el proceso de validación de cualquier modelo interno a nivel de grupo según lo establecido en los Artículos 238 y 240 y liderando los procesos que permiten el apoyo del grupo según lo establecido el Artículo 244.
2. De cara a facilitar la supervisión del grupo, el supervisor del grupo y las otras autoridades supervisoras competentes tendrán planes de coordinación implementados.
Estos planes de coordinación podrían confiar tareas adicionales al supervisor del grupo y podrían especificar, sin perjuicio de cualquier medida adoptada de conformidad con esta Directiva, los procedimientos para el proceso de toma de decisiones entre las autoridades supervisoras competentes a las que se refieren los Artículos 220.3, 221.2, 222.2, 223, 224, 226, 227.2, 228.2, 234.2, 245, 257, 258, 260.3 y .4, 263, 272 y 273 y para la cooperación con otras autoridades supervisoras.
3. La Comisión adoptará medidas de implementación para la coordinación de la supervisión del grupo para los supuestos de los párrafos 1 y 2.

Artículo 262: Cooperación e intercambio de información entre las autoridades supervisoras

1. Las autoridades responsables de la supervisión individual de las entidades (re)aseguradoras en un grupo y el supervisor del grupo cooperarán estrechamente, incluso en los casos donde una entidad (re)aseguradora tenga dificultades financieras.
Sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades, estas autoridades, estén o no establecidas en el mismo Estado Miembro, proveerán unas a otras con cualquier información relevante o esencial que podría permitir o facilitar el ejercicio de las tareas de supervisión de las otras autoridades bajo

esta Directiva. En este sentido, las autoridades supervisoras competentes y el supervisor del grupo comunicaran bajo petición toda la información relevante y comunicarán por iniciativa propia toda la información esencial.

La información a la que se refiere el segundo subpárrafo será considerada como esencial si pudiera influir considerablemente en la evaluación y la solidez financiera de una entidad (re)aseguradora.

2. La Comisión adoptará medidas de implementación determinando los aspectos que van a ser recopilados, de forma sistemática, por el supervisor del grupo e informados a otras autoridades supervisoras competentes o a ser transmitidos al supervisor del grupo por otra autoridad supervisora competente.

La Comisión adoptará las medidas de implementación especificando los aspectos esenciales o relevantes para la supervisión a nivel de grupo con vistas a mejorar la convergencia de cobertura del supervisor.

Artículo 263: Consulta entre autoridades supervisoras

1. Las autoridades supervisoras competentes, cuando una decisión es de importancia para las tareas de supervisión de otras autoridades supervisoras, se consultarán entre ellas, antes de tomar la decisión, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- a) cambios en la estructura accionarial, organizativa o directiva, de las entidades (re)aseguradoras en un grupo, que requieren la aprobación o autorización de autoridades supervisoras;
- b) sanciones mayores o medidas excepcionales tomadas por autoridades supervisoras, incluyendo la imposición de un capital adicional al SCR bajo el Artículo 37 y la imposición de cualquier limitación en el uso de un modelo interno para el cálculo de SCR bajo el Título I, Capítulo VI, Sección 4 Subsección 3.

A los efectos del punto b), el supervisor del grupo será siempre consultado.

Además, las autoridades supervisoras competentes, cuando una decisión esté basada en información recibida de otras autoridades supervisoras, se consultarán unas a otras de forma previa a esa decisión.

2. Una autoridad supervisora podrían decidir no consultar en caso de urgencia o cuando dicha consulta pueda poner en peligro la efectividad de la decisión. En ese caso la autoridad

supervisora, sin dilación, informará a las otras autoridades supervisoras competentes.

Artículo 264: Peticiones de información del supervisor del grupo a otras autoridades supervisoras

El supervisor del grupo puede invitar a las autoridades supervisoras del Estado Miembro en el que una sociedad matriz tiene su sede central, y en el que no ejerzan la supervisión del grupo de conformidad con el Artículo 260, requerir de la sociedad matriz cualquier información que pudiera ser relevante para el ejercicio de sus derechos y deberes de coordinación según lo establecido en el Artículo 261, y para transmitir esa información al supervisor del grupo.

El supervisor del grupo, cuando necesite información a la que se refiere el Artículo 267.2 que ya fue dada a otra autoridad supervisora, contactará con esa autoridad siempre que fuera posible, para prevenir la duplicación de los reportes a las diversas autoridades involucradas en la supervisión.

Artículo 265: Cooperación con las autoridades responsables de instituciones de crédito y sociedades de inversión

Cuando una entidad (re)aseguradora y una institución de crédito como se define en la Directiva 2006/48/EC o una sociedad de inversión como se define en la Directiva del Consejo 93/22/EEC, o ambas, se encuentran relacionadas de forma directa o indirecta o tienen sociedades participadas comunes, las autoridades supervisoras competentes y las autoridades responsables de la supervisión de esas otras sociedades, cooperarán estrechamente.

Sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades, esas autoridades se suministrarán unas a otras de cualquier información posible para simplificar su tarea, en particular como se plantea en este Título.

Artículo 266: Secreto profesional y confidencialidad

Los Estados Miembros autorizarán el intercambio de información entre sus autoridades supervisoras y entre sus autoridades supervisoras y otras autoridades, tal y como se refiere en los Artículos 262 a 265.

La información recibida en el marco, la supervisión de grupo, y en particular, cualquier intercambio de información entre autoridades supervisoras y entre autoridades supervisoras y otras autoridades que esté previsto en este Título, estará sujeto a las

disposiciones de secreto profesional y de comunicación de información confidencial recogidas en el Artículo 306.

Artículo 267: Acceso a la información

1. Los Estados Miembros asegurarán que las personas físicas y jurídicas incluidas en el alcance de la supervisión del grupo, y sus sociedades vinculadas y sociedades participadas, pueden intercambiar cualquier información que podría ser relevante para el propósito de la supervisión del grupo.
2. Los Estados Miembros preverán que sus autoridades responsables de ejercer la supervisión del grupo, tengan acceso a cualquier información relevante, para los propósitos de esta supervisión sin tener en cuenta la naturaleza de la entidad en cuestión. El Artículo 35 aplicará mutatis mutandis.
Las autoridades supervisoras competentes pueden dirigirse directamente a las sociedades del grupo para obtener la información necesaria sólo, si dicha información ha sido solicitada por la entidad (re)aseguradora sujeta a la supervisión del grupo y no ha sido entregada en un período de tiempo razonable.

Artículo 268: Verificación de la información

1. Los Estados Miembros asegurarán que sus autoridades supervisoras puedan llevar a cabo dentro de su territorio, de forma directa o mediante los intermediarios de personas que hayan sido designados para ese propósito, verificaciones en el acto de la información a la que se refiere el Artículo 267 en las oficinas de cualquiera de las siguientes:
 - a) la entidad (re)aseguradora sujeta a la supervisión del grupo;
 - b) las sociedades vinculadas a esa entidad (re)aseguradora;
 - c) las sociedades matrices de esa entidad (re)aseguradora;
 - d) las sociedades vinculadas de una sociedad matriz de esa entidad (re)aseguradora.
2. Cuando las autoridades supervisoras deseen verificar en casos específicos la información correspondiente a una entidad, regulada o no, que es parte de un grupo y está ubicada en otro Estado Miembro, solicitarán a las autoridades supervisoras de ese Estado Miembro que lleven a cabo la verificación.
Las autoridades que reciben dicho encargo actuarán, en el marco de sus competencias, según lo requerido para realizar la verificación de forma directa, permitiendo a un auditor o experto llevarla a cabo, o permitiendo llevarla a cabo a la autoridad que la solicitó. El supervisor del grupo será informado de la medida tomada.

La autoridad supervisora que realizó la petición puede si lo desea participar en la verificación cuando no lleva a cabo la verificación directamente.

Artículo 269: Informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupos

1. Los Estados Miembros requerirán de las entidades (re)aseguradoras con participaciones o sociedades con participaciones en aseguradoras difundir públicamente, de forma anual, un informe sobre la solvencia y situación financiera a nivel de grupo. Los Artículos 50 y 52 al 54 aplicarán mutatis mutandis.
2. Cuando una entidad (re)aseguradora con participaciones o una sociedades con participaciones en aseguradoras así lo decida, y sujetas al acuerdo del supervisor del grupo, podrán suministrar un solo informe de solvencia y situación financiera que comprenderá lo siguiente:
 - a) la información a nivel de grupo que debe ser revelada de acuerdo con el párrafo 1;
 - b) la información para cualquiera de las filiales del grupo que debe ser revelada de acuerdo con los Artículos 50 y 52 al 54.
3. Cuando el informe al que se refiere el párrafo 2 no incluyera la información que la autoridad supervisora, habiendo autorizada a una filial del grupo, requiere entidades comparables a suministrar, y cuando la omisión es material, la autoridad supervisora competente tendrá el poder de requerir a la filial en cuestión revelar la información adicional que sea necesaria.

Artículo 270: Órgano de administración o dirección de sociedades con participaciones en aseguradoras

Los Estados Miembros requerirán que todas las personas que dirigen efectivamente la sociedad con participaciones en aseguradoras, sean idóneos y adecuados para llevar a cabo sus obligaciones.

Las estipulaciones establecidas en el Artículo 42 se aplicarán por analogía.

Artículo 271: Medidas por incumplimiento

1. Si las entidades (re)aseguradoras de un grupo no cumplieren con los requerimientos a los que se refieren los Artículos 225 a 259 o si se cumplen los requerimientos pero la solvencia puede sin embargo estar en peligro, o cuando las transacciones entre el grupo o la concentración de riesgos son una amenaza para la situación financiera de las entidades (re)ase-

guradoras, los siguientes requerirán de medidas necesarias con el objeto de rectificar la situación lo antes posible:

- a) el supervisor del grupo con respecto a la sociedad con participaciones en aseguradoras;
- b) las autoridades supervisoras con respecto de las entidades (re)aseguradoras.

Cuando, en el caso al que se refiere el punto a) del primer subpárrafo, el supervisor del grupo no es una de las autoridades supervisoras del Estado Miembro en el que la sociedad con participaciones en aseguradoras tiene su sede central, el supervisor del grupo informará a esas autoridades supervisoras de sus descubrimientos de cara a permitirles tomar las medidas necesarias.

Cuando, en el caso al que se refiere el punto b) del primer subpárrafo, el supervisor del grupo no es una de las autoridades supervisoras del Estado Miembro en el que la entidad (re)aseguradora tiene su sede central, el supervisor del grupo informará a esas autoridades supervisoras de sus descubrimientos de cara a permitirles tomar las medidas necesarias. Sin perjuicio del párrafo 2, los Estados Miembros determinarán las medidas que podrían ser tomadas por sus autoridades supervisoras con respecto a las sociedades con participaciones en aseguradoras.

Las autoridades supervisoras competentes, incluyendo el supervisor del grupo, coordinarán donde corresponda sus medidas de cumplimiento.

2. Sin perjuicio de sus disposiciones de derecho penal, los Estados Miembros asegurarán que las penas o medidas podrían ser impuestas en las sociedades con participaciones en aseguradoras que infringen leyes, regulaciones o disposiciones administrativas promulgadas para implementar este Título, o a la persona que dirige efectivamente estas sociedades. Las autoridades supervisoras cooperarán estrechamente para asegurar que estas penalizaciones o medidas sean efectivas, especialmente cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad con participaciones aseguradoras no se encuentra ubicada en su sede central.
3. La Comisión podría adoptar las medidas de implementación para la coordinación de medidas para hacer frente al incumplimiento a las que se refieren los párrafos 1 y 2.

Artículo 272: Sociedades matrices fuera de la Comunidad: verificación de equivalencia

1. En el caso al que hace referencia el punto c) del Artículo 220.2, las autoridades supervisoras competentes verificarán

si las entidades (re)aseguradoras, la sociedad matriz que tienen su sede central fuera de la Comunidad, están sujetas a la supervisión, por una autoridad supervisora del país tercero, que sea equivalente a la prevista por este Título en la supervisión a nivel del grupo de entidades (re)aseguradoras a las que se hace referencia en los puntos a) y b) del Artículo 220.2. La verificación se efectuará por la autoridad supervisora, que podría ser el supervisor del grupo si el criterio establecido en el Artículo 260.2 fuera de aplicación, a solicitud de la sociedad matriz o de alguna de las entidades (re)aseguradoras autorizadas en la Comunidad o por iniciativa propia. Esa autoridad supervisora consultará a las otras autoridades supervisoras competentes, y al Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación antes de tomar una decisión.

2. La Comisión podría adoptar, tras consultar con el Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el Artículo 313.2, una decisión como si el régimen prudencial en un país tercero para la supervisión de los grupos, sea equivalente a lo establecido en este Título. Esas decisiones serán revisadas periódicamente para tener en cuenta cualquier cambio en el régimen prudencial en la supervisión de grupos establecido en el presente Título y en el régimen prudencial en el país tercero para la supervisión de los grupos.

Si se ha adoptado una decisión por la Comisión, de conformidad con el primer subpárrafo, con respecto a un país tercero, dicha decisión se reconocerá como determinante para los propósitos de la verificación a la que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 273: Sociedades matrices fuera de la Comunidad: ausencia de equivalencia

1. En ausencia de una supervisión equivalente a la que se refiere el Artículo 272, los Estados Miembros aplicarán a las entidades (re)aseguradoras o los Artículos 225 a 271, por analogía y con excepción de los Artículos 243 al 256, o uno de los métodos definidos en el párrafo de este Artículo.

Los métodos y principios generales expuestos en los Artículos 225 al 271 aplicarán a nivel de sociedad con participaciones en aseguradoras, entidad aseguradora de un país tercero o entidad reaseguradora de un país tercero.

Con el único propósito del cálculo de la solvencia del grupo, la sociedad matriz será tratada como si de una entidad (re)aseguradora se tratase, sujeta a las mismas condiciones que se definen en el Artículo 233 en lo que se refiere a los propios fondos admisibles para el Requerimiento de Solvencia del Capital y para lo expuesto a continuación:

- a) un Requerimiento de Solvencia del Capital determinado de conformidad con los principios del Artículo 233 si se trata de una sociedad con participaciones en aseguradoras;
 - b) un Requerimiento de Solvencia de Capital determinado de conformidad con los principios del Artículo 234, si se trata de una entidad aseguradora de un país tercero o una entidad reaseguradora de un país tercero.
2. Los Estados Miembros permitirán a sus autoridades supervisoras aplicar otros métodos que aseguren la supervisión apropiada de las entidades (re)aseguradoras en un grupo. Estos métodos deberán estar acordados por el supervisor del grupo, tras la consulta con las otras autoridades supervisoras competentes.
- Las autoridades supervisoras podrían solicitar en particular el establecimiento de una sociedad con participaciones en aseguradoras que tenga su sede central en la Comunidad, y aplicar el presente Título a las entidades (re)aseguradoras en el grupo dirigido por esa sociedad con participaciones en aseguradoras.
- Los métodos elegidos permitirán que los objetivos de la supervisión del grupo tal y como se define en el presente Título sean alcanzados y serán notificados a las otras autoridades supervisoras competentes y a la Comisión.

Artículo 274: Sociedades matrices fuera de la Comunidad: niveles

Cuando la sociedad matriz a la que se hace referencia en el Artículo 272 es una filial de una sociedad con participaciones en aseguradoras, que tiene su sede central fuera de la Comunidad o de una entidad (re)aseguradora de un país tercero, los Estados Miembros aplicarán la verificación establecida en el Artículo 272 sólo a nivel de la sociedad matriz final, que sea una sociedad con participaciones en aseguradoras de un país tercero, una sociedad aseguradora de un país tercero o una sociedad reaseguradora de un país tercero.

Sin embargo, los Estados Miembros permitirán a sus autoridades supervisoras decidir, en ausencia de una supervisión equivalente a la que se refiere el Artículo 272, efectuar una nueva verificación a un nivel más bajo donde exista una sociedad matriz de entidades (re)aseguradoras, ya sea una sociedad con participaciones en aseguradoras de un país tercero, una entidad aseguradora de un país tercero, o una entidad reaseguradora de un país tercero.

En tal caso, la autoridad supervisora a la que se refiere el segundo subpárrafo del Artículo 272.1 expondrá su decisión al grupo.

El Artículo 273 aplicará mutatis mutandis.

Artículo 275: Cooperación con las autoridades supervisoras de países terceros

1. La Comisión podría presentar propuestas al Consejo para la negociación de acuerdos con uno o más países terceros relativos a los medios para ejercitar la supervisión del grupo sobre:
 - a) entidades (re)aseguradoras que tengan, como sociedades con participaciones, sociedades incluidas dentro de lo establecido en el Artículo 220 que tienen su sede central ubicada en un país tercero; y
 - b) entidades aseguradoras de un país tercero o entidades reaseguradoras de un país tercero que tengan, como sociedades con participaciones, sociedades incluidas dentro de lo establecido en el Artículo 220 que tengan su sede central ubicada en la Comunidad.
2. Los acuerdos a los que se refiere al párrafo 1 intentarán en particular asegurar ambos:
 - a) que las autoridades supervisoras de los Estados Miembros sean capaces de obtener la información necesaria para la supervisión a nivel del grupo de entidades (re)aseguradoras que tengan su sede central en la Comunidad y que tienen filiales o poseen participaciones en empresas fuera de la Comunidad; y
 - b) que las autoridades supervisoras de países terceros sean capaces de obtener la información necesaria para la supervisión a nivel del grupo de entidades (re)aseguradoras del país tercero que tengan sus sedes centrales en sus territorios y que tengan filiales o posean participaciones en empresas en uno o más Estados Miembros.
3. Sin perjuicio del Artículo 300.1 y .2 del Tratado, la Comisión, con la ayuda del Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, examinará el resultado de las negociaciones a las que se refiere el párrafo 1.

Artículo 276: Operaciones intragrupo

1. Los Estados Miembros asegurarán que cuando la sociedad matriz de una o más entidades (re)aseguradoras es una sociedad con participaciones en aseguradoras de actividad mixta, las autoridades supervisoras responsables de la supervisión de estas entidades (re)aseguradoras ejercerán una supervisión global sobre las transacciones entre estas entidades (re)aseguradoras y las sociedades con participaciones de actividad mixta y sus sociedades vinculadas.

2. Los Artículos 258, 262 a 268 y 271 aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 277: Cooperación con países terceros

En lo concerniente a la cooperación con países terceros, el Artículo 275 aplicará mutatis mutandis.

ANEXO 1 – Fórmula estándar del Requerimiento de capital de solvencia

1 Cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia básico.

El SCR básico estipulado en el Artículo 1031 será igual a la siguiente expresión:

$$Basic\ SCR = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

donde SCR_i indica el módulo de riesgo i y SCR_j indica el módulo de riesgo j , y donde “ i, j ” implica que la suma de los diferentes términos deberán cubrir todas las posibles combinaciones de i y j . En el cálculo, SCR_i y SCR_j se reemplazan por los siguientes conceptos:

$SCR_{no\ vida}$ indica el módulo de riesgo de suscripción por seguros de no vida;

SCR_{vida} indica el módulo de riesgo de suscripción por seguros de vida;

SCR_{salud} indica el módulo de riesgo de suscripción especial por seguros de salud;

$SCR_{mercado}$ indica el módulo de riesgo de mercado;

$SCR_{incumplimiento}$ indica el módulo de riesgo de incumplimiento de las contrapartes;

El factor $Corr_{i,j}$ indica el elemento de la fila i y columna j de la siguiente matriz de correlaciones:

$i \setminus j$	Mercado	Incumplimiento	Vida	Salud	No vida
Mercado	1	0,25	0,25	0,25	0,5
Incumplimiento	0,25	1	0,25	0,25	0,5
Vida	0,25	0,25	1	0,25	0
Salud	0,25	0,25	0,25	1	0
No vida	0,25	0,5	0	0	1

2 Cálculo del módulo de riesgo de suscripción por seguros de no vida.

El módulo de riesgo de suscripción por seguros de no vida, estipulado en el Artículo 1042 será igual a la siguiente expresión:

$$SCR_{novida} = \sqrt{\sum_{i,j} Corr_{i,j} \times SCR_i \times SCR_j}$$

donde SCR_i indica el submódulo de riesgo i y SCR_j indica el submódulo de riesgo j , y donde “ i, j ” implica que la suma de los diferentes términos deberán cubrir todas las posibles combinaciones de i y j . En el cálculo, SCR_i y SCR_j se reemplazan por los siguientes conceptos:

$SCR_{nv \text{ primas y reservas}}$ indica el submódulo de riesgo de tarificación y reservas de no vida;

$SCR_{nv \text{ catastrofes}}$ indica el submódulo de riesgo de catástrofes de no vida;

3. Cálculo del módulo de riesgo de suscripción por seguros de vida.

El módulo de riesgo de suscripción por seguros de vida, estipulado en el Artículo 104 (3) se calculará con una expresión similar a la del módulo de no vida, en donde SCR_i y SCR_j se reemplazan por los siguientes conceptos:

$SCR_{mortalidad}$ indica el submódulo de riesgo de mortalidad;

$SCR_{longevidad}$ indica el submódulo de riesgo de longevidad;

$SCR_{invalides}$ indica el submódulo de riesgo de invalidez y enfermedad;

$SCR_{gastos \text{ vida}}$ indica el submódulo de riesgo de gastos en seguros de vida;

$SCR_{revisión}$ indica el submódulo de riesgo de revisión;

$SCR_{rescates}$ indica el submódulo de riesgo de rescates;

$SCR_{v \text{ catastrofes}}$ indica el submódulo de riesgo de catástrofes de vida;

4. Cálculo del módulo de riesgo de suscripción especial por seguros de salud.

El módulo de riesgo de suscripción especial por seguros de salud, estipulado en el Artículo 1044 se calculará con una expresión similar a la del módulo de no vida, SCR_i y SCR_j se reemplazan por los siguientes conceptos:

$SCR_{sal \text{ primas y reservas}}$ indica el submódulo de riesgo de tarificación y reservas de salud;

$SCR_{gastos \text{ salud}}$ indica el submódulo de riesgo de gastos en seguros de salud;

$SCR_{epidemias}$ indica el submódulo de riesgo de epidemias;

5. Cálculo del módulo de riesgo de mercado.

El módulo de riesgo de mercado, estipulado en el Artículo 1045 se calculará con una expresión similar a la del módulo de no vida, SCR_i y SCR_j se reemplazan por los siguientes conceptos:

$SCR_{tipos\ de\ interés}$ indica el submódulo de riesgo de tipos de interés;

$SCR_{renta\ variable}$ indica el submódulo de riesgo de renta variable;

$SCR_{inmuebles}$ indica el submódulo de riesgo de inmuebles;

SCR_{spread} indica el submódulo de riesgo de spread;

$SCR_{concentración}$ indica el submódulo de concentraciones del riesgo de mercado;

$SCR_{tipos\ de\ cambio}$ indica el submódulo de riesgo de tipos de cambio;

ANEXO 2 – Preguntas frecuentes sobre Solvencia II

¿Por qué necesita la UE normas de solvencia armonizadas?

El objetivo de que exista un régimen de solvencia es garantizar la solidez financiera de las entidades aseguradoras y, en concreto, garantizar que pueden sobreponerse a los períodos difíciles. Se trata de proteger a los tomadores (consumidores, empresas), así como la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Las normas de solvencia establecen los importes mínimos de los recursos financieros con los que deben contar las entidades (re)aseguradoras para cubrir los riesgos a los que están expuestas. Otro factor de igual importancia es que las normas también establecen los principios que deben dirigir la gestión global de riesgos de las entidades aseguradora para que puedan prever mejor cualquier acontecimiento adverso y gestionar mejor esas situaciones.

El fundamento de la legislación comunitaria sobre seguros es facilitar el desarrollo de un Mercado Único de servicios de seguros y a la vez garantizar un nivel adecuado de protección de los consumidores. Las Directivas sobre Seguros de tercera generación establecieron un “pasaporte UE” (licencia única) para las entidades (re)aseguradoras basado en una armonización mínima y un reconocimiento mutuo. Muchos Estados Miembros han concluido que los requisitos mínimos actuales de la UE no son suficientes y han llevado a cabo sus propias reformas, lo cual ha dado lugar a una situación en la que existe en la UE un mosaico de requisitos normativos. Esto obstaculiza el funcionamiento del Mercado Único.

Las nuevas normas “Solvencia II” sustituirán esos requisitos antiguos y establecerán requisitos más armonizados en la UE, promoviendo así la igualdad competitiva así como mayores y más uniformes niveles de protección de los consumidores.

¿Qué hay de nuevo en esta propuesta (en comparación con la legislación existente)?

“Solvencia II” introducirá por primera vez requisitos de solvencia económica basados en el riesgo en todos los Estados Miembros de la UE. Estos nuevos requisitos de solvencia estarán más orientados a los riesgos y serán más sofisticados que los anteriores, permitiendo así una mejor cobertura de los riesgos reales que afronta cualquier entidad aseguradora. Los nuevos requisitos se alejan de una estimación de los requisitos de capital

basada en el concepto de que un modelo vale para todas las situaciones y pasan a unos requisitos más orientados a la especificidad de cada entidad.

Los requisitos de solvencia también serán más exhaustivos que los anteriores. Mientras que en la actualidad los requisitos de solvencia de la UE se centran principalmente en lado de los pasivos (es decir, los riesgos de seguro), Solvencia II también tendrá en cuenta los riesgos relativos a los activos. El nuevo régimen será un régimen basado en la “totalidad del balance” en el que se considerarán todos los riesgos y sus interacciones.

En concreto, las entidades aseguradoras tendrán la obligación de contar con capital para cubrir el riesgo de mercado (es decir, disminución del valor de las inversiones de las empresas aseguradoras), el riesgo de crédito (por ejemplo cuando los terceros no pueden hacer frente a sus deudas) y el riesgo operacional (por ejemplo, el riesgo de fallo de los sistemas o por negligencias). Todos estos son riesgos que en la actualidad no están cubiertos por el régimen comunitario. Sin embargo, la experiencia demuestra que todos estos tipos de riesgos pueden suponer un peligro significativo para la solvencia de las entidades aseguradoras.

Aunque uno de los grandes adelantos del nuevo régimen será la introducción de requisitos de solvencia más orientados a los riesgos y la adopción de un enfoque basado “en la totalidad del balance” para la evaluación de la solvencia, el nuevo régimen también recalca que el capital no es la única (ni la mejor) forma de mitigar las quiebras. Con el régimen “Solvencia II”, las nuevas normas obligarán por primera vez a las entidades aseguradoras a centrarse específicamente en la identificación, evaluación y gestión activa de los riesgos y a dedicarle a esas cuestiones unos recursos significativos.

Junto con una mayor dedicación a los riesgos y a su gestión, el nuevo sistema de solvencia adoptará también un enfoque más orientado al futuro. Mientras que en la actualidad los requisitos de solvencia están basados en datos fundamentalmente históricos, las nuevas normas obligarán a las entidades aseguradoras a pensar también en los desarrollos futuros, como los nuevos planes de negocio o la posibilidad de que se produzcan acontecimientos catastróficos que puedan afectar a su situación financiera. Un nuevo desarrollo en esta área será la introducción de la “Autoevaluación de riesgos y solvencia” (Own Risk and Solvency Assessment. ORSA”).

Otro nuevo requisito es el “Proceso de Revisión Supervisor” (Supervisory Review Process. SRP). El objetivo del SRP es permitir a los supervisores identificar mejor y con mayor rapidez a

las entidades aseguradoras que puedan estar encaminándose hacia una situación complicada. En el SPR, los supervisores evalúan el perfil global de riesgos de las empresas aseguradoras para comprobar que cuentan con un capital de solvencia adecuado y que sus sistemas de gestión de riesgos y gobierno son adecuados teniendo en cuenta la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la empresa aseguradora en cuestión. El ORSA, junto con un SPR sólido, introducirá una nueva disciplina en el sector que contribuirá a garantizar la estabilidad y sostenibilidad a largo plazo del sector europeo de los seguros.

Las nuevas normas exigen a las entidades aseguradoras que hagan pública mucha más información que en la actualidad. Esto aportará una “disciplina de mercado”, lo cual contribuirá a garantizar la solidez y estabilidad de las entidades aseguradoras, dado que los actores del mercado podrán ejercer una mayor supervisión y ofrecer una mayor competencia respecto de otras entidades aseguradoras. Las entidades aseguradoras que apliquen las mejores prácticas tendrán más probabilidades de ser recompensadas con unos costes de financiación inferiores, por ejemplo.

Finalmente, el nuevo marco reforzará el papel del supervisor de grupo, que tendrá responsabilidades específicas que serán ejercidas en estrecha colaboración con los supervisores individuales. Esto significará que se aplicará el mismo enfoque económico basado en riesgos a los grupos de entidades aseguradoras, que podrán ser gestionadas mejor como una única entidad económica. Asimismo, las nuevas disposiciones de solvencia fomentarán y exigirán una mayor colaboración entre los supervisores de seguros y promoverán la convergencia en materia de supervisión.

¿Qué conlleva esta propuesta para los consumidores?

Las nuevas normas garantizarán una protección mayor y uniforme en la UE para los tomadores, reduciendo la probabilidad de que los tomadores salgan perdiendo si las entidades aseguradoras se encuentran en una situación difícil. La mayor solidez del sistema aportará a los tomadores mayor confianza en los productos de sus entidades aseguradoras. “Solvencia II” aumentará la competencia, en especial en las líneas de negocio (ramos) minoristas para el gran público, como los seguros de automóviles y de hogar, influyendo en los precios a la baja. La innovación en los productos ofrecerá una mayor elección a los consumidores.

¿A quiénes se aplicarán las nuevas normas?

El nuevo marco, al igual que las normas actuales, se aplicará a la práctica totalidad de las entidades aseguradoras y (re)asegu-

radoras de la UE. Sólo las más pequeñas (ingresos por primas inferiores a 5 millones de euros anuales, con independencia de la forma jurídica de la empresa aseguradora) no estarán sujetas a estas nuevas normas, aunque podrán optar por acogerse a ellas si lo desean.

¿Cubrirá el nuevo régimen los fondos de pensiones?

La Directiva propuesta no se aplicará a los fondos de pensiones cubiertos por la Directiva 2003/41/CEE (sobre “fondos de pensiones de empleo” o IORP). En 2008 se realizará una revisión de esta Directiva. En ese momento, la Comisión examinará si se deben desarrollar requisitos de solvencia para los fondos de pensiones.

¿Afectará esta propuesta a la supervisión de las instituciones de crédito o de los conglomerados financieros?

Esta propuesta no engloba a las instituciones de crédito ni a los conglomerados financieros. La Directiva relativa a los conglomerados financieros será objeto de revisión a lo largo de 2008 y esto incluirá también un análisis del impacto de esta propuesta y de las lecciones que se deben extraer de la misma. Recientemente, se han acordado nuevos requisitos de solvencia para las instituciones de crédito en la Directiva sobre Requisitos de Capital que aplicaba el acuerdo Basilea II en Europa.

¿Cubre la propuesta los planes de garantía de seguros?

No. La propuesta engloba las cuestiones relativas a la garantía de la solidez financiera continuada y a la supervisión prudente de las entidades aseguradoras en Europa. Los planes de garantía de seguros se centran en lo que sucede después de una quiebra.

La Comisión ha contratado una consultoría económica para llevar a cabo un estudio general sobre los planes de garantía de seguros, cuyos resultados estarán disponibles a finales de 2007. El estudio se centra en examinar los aspectos relativos al mercado interno de dichos planes, observando el impacto sobre la protección de los tomadores, la competencia y las cuestiones transfronterizas. Los resultados constituirán la base de otras consideraciones relativas a la política en esta área.

¿Cuándo estará implantado el nuevo marco?

Esto dependerá en cierta medida del plazo que necesiten el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros para ponerse de acuerdo sobre la forma final de la Directiva Marco propuesta, y

de la rapidez con la que se puedan desarrollar y acordar las medidas de implementación. La Comisión pretende que el nuevo sistema esté operativo en 2012.

¿Serán las normas de solvencia de la UE conformes con las normas internacionales de solvencia?

Sí, las nuevas normas son conformes con las normas internacionales. Se han dedicado muchos esfuerzos a que el nuevo régimen de la UE esté en línea con las directrices internacionales en vigor en esta área acordadas por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), así como con el trabajo que está desarrollando la IAIS en relación con un nuevo acuerdo internacional relativo a un régimen de solvencia para las entidades (re)aseguradoras.

¿Qué dice la propuesta en relación con las mutuas y cooperativas de seguros?

La propuesta es neutral en lo relativo a la forma jurídica de la entidad aseguradora; lo relevante es la naturaleza, el tamaño y la complejidad de la actividad de seguros que desarrolle. No obstante, la propuesta permite que los “requerimientos suplementarios de capital a los miembros” se reconozcan como capital de Nivel/Tier 2 en ciertas condiciones, reconociendo así la naturaleza particular del sector de las mutuas.

¿Cómo está evaluando la Comisión el impacto de estas nuevas normas?

En línea con el enfoque de Legislar Mejor, la propuesta de la Comisión está respaldada por una evaluación completa de su impacto. Esto proporciona un trasfondo para las diversas opciones de políticas que se han considerado y el análisis del impacto previsto de las nuevas normas. (Para más información, consúltese la Evaluación de Impacto)

¿Qué requisitos cuantitativos deberán cumplir las entidades aseguradoras en el nuevo marco de solvencia?

Al igual que sucede con el actual régimen de solvencia, con el nuevo marco de solvencia las entidades aseguradoras deberán establecer provisiones técnicas para cubrir las reclamaciones futuras previstas de los tomadores. Las provisiones técnicas del nuevo marco serán equivalentes al importe que otra entidad aseguradora debería pagar para asumir y cumplir con las obligaciones de la entidad aseguradora frente a los asegurados. Asimismo, las entidades aseguradoras deberán contar con recursos disponibles suficientes para cubrir tanto un Requisito

Mínimo de Capital (RMC ó MCR) como un Requisito de Capital de Solvencia (RCS ó SCR).

El RCS ó SCR está basado en una evaluación de Valor en Riesgo calibrada en un nivel de confianza del 99,5% a lo largo de un plazo de un año. El RCS cubre todos los riesgos a los que se enfrenta una entidad aseguradora (como riesgo de seguro, mercado, crédito y operacional) y tendrá en cuenta plenamente cualquier técnica de mitigación de riesgos aplicada por la entidad aseguradora (como reaseguro y titulización). El RCS se podrá calcular por medio de una Fórmula Europea Estándar o bien de un modelo interno aprobado por las autoridades de supervisión.

¿Qué es el Valor en Riesgo (VeR)?

El Valor en Riesgo (VeR) es una medida utilizada comúnmente en los servicios financieros para evaluar el riesgo asociado con una cartera de activos y pasivos. El VeR responde a la pregunta de cuánto dinero se perdería si los acontecimientos se desarrollaran de forma adversa e inesperada. Más concretamente, el Valor en Riesgo (VeR) mide la peor pérdida prevista en condiciones normales a lo largo de un intervalo de tiempo específico con un nivel de confianza concreto. Por ejemplo, si el VaR se mide a lo largo de un período de un año con un nivel de confianza del 99,5%, correspondería a la peor pérdida que se puede prever que se produzca en un único año a lo largo de los próximos doscientos años.

¿Qué sucede si una entidad aseguradora infringe los niveles de control de solvencia?

Un motivo para la introducción de dos requisitos de capital es establecer un mejor mecanismo de advertencia anticipada y así permitir un mayor margen para la intervención de los supervisores.

Si los recursos disponibles de una entidad aseguradora descienden por debajo del RCS ó SCR, los supervisores deberán tomar medidas con el fin de devolver los recursos financieros de la entidad aseguradora al nivel del RCS lo antes posible. Si a pesar de ello la situación financiera de la entidad aseguradora sigue deteriorándose, el nivel de intervención de supervisión se irá intensificando progresivamente. El objetivo de esta “escala de supervisión” de intervención es capturar a cualquier entidad aseguradora que tenga problemas antes de que se pongan en peligro los intereses de los tomadores.

Si a pesar de la intervención de supervisión los recursos disponibles de la entidad aseguradora descienden por debajo del RMC ó MCR, se desencadenará la “actuación de supervisión

final”. En otras palabras, las obligaciones de la entidad aseguradora se transferirá a otra entidad aseguradora y la licencia de la entidad aseguradora será retirada o la empresa aseguradora deberá limitarse a desarrollar nuevas actividades y su actividad actual se liquidará.

¿Qué nivel de protección obtendrán los tomadores en la práctica con el nuevo marco de solvencia?

El nivel del RCS ó SCR en el nuevo marco garantiza que la probabilidad de que una empresa aseguradora quiebre durante el año no sea superior a 1 entre 200. No obstante, en la práctica, la probabilidad de que se produzca una quiebra es en realidad mucho menor, porque en cuanto el RCS se incumple los supervisores deben intervenir y tomar medidas para restaurar la situación financiera de la entidad aseguradora.

Así mismo, estudios recientes realizados por el CESSPJ sobre quiebras de entidades aseguradoras y situaciones que han estado cerca de terminar en quiebra (véase también la pregunta 42) han demostrado que las causas principales de las quiebras eran la mala gestión y las decisiones inapropiadas relativas a los riesgos y no una capitalización inadecuada per se. La introducción de nuevos requisitos cualitativos, en concreto en relación con el gobierno de las entidades incluyendo la gestión de riesgos, deberían de reducir la probabilidad de que se produzcan quiebras de entidades aseguradoras con el nuevo marco de solvencia.

Asimismo, incluso en el caso raro de que una entidad aseguradora se encuentre en dificultades financieras, el requisito de que los supervisores tomen medidas de supervisión finales una vez que se haya incumplido el RCM debe garantizar que en la mayoría de estos casos la actividad de una entidad aseguradora se pueda liquidar o que sus obligaciones relativas a los seguros se puedan transferir a otra entidad aseguradora, minimizando así cualquier trastorno o pérdida para los tomadores.

¿Es éste un régimen “sin fallos”?

A pesar de las muchas salvaguardas del nuevo marco de solvencia, elaboradas para minimizar la probabilidad de que se produzcan quiebras de entidades aseguradoras y los costes para los tomadores en caso de quiebra, “Solvencia II” no es un régimen “sin fallos”. No es posible crear un sistema viable que proporcione una garantía absoluta de que ninguna entidad aseguradora vaya a quebrar nunca.

Por ejemplo, no tendría sentido exigir a las entidades aseguradoras que contaran con capital suficiente para cubrir un aconte-

cimiento extremadamente improbable pero devastador como la caída de un meteorito de grandes dimensiones sobre una gran ciudad europea. Al elaborar un sistema normativo, se debe recordar que la protección tiene un coste, es decir que cuanto mayor sea la garantía mayor es el coste para los tomadores y la economía en general. Se debe llegar a un equilibrio para que las entidades aseguradoras puedan ofrecer productos de seguros asequibles y a la vez suficientemente seguros.

¿Qué son los tres “pilares”?

El nuevo marco de solvencia constará de tres áreas temáticas, o “pilares” de regulación elaborados para que se refuercen mutuamente. El Pilar 1 contempla los requisitos cuantitativos (es decir, de cuánto capital debe disponer una entidad aseguradora). El Pilar 2 establece los requisitos relativos al gobierno y la gestión de riesgos de las entidades aseguradoras, así como a la supervisión eficaz de las entidades aseguradoras. El Pilar 3 se centra en los requisitos de presentación de la información de supervisión y de transparencia.

¿Qué es la Fórmula Europea Estándar?

La Fórmula Europea Estándar es el nuevo método básico de cálculo que pueden utilizar las entidades aseguradoras para determinar su requisito de capital de solvencia (RCS ó SCR).

¿Cuándo se determinará la calibración final de la Fórmula Europea Estándar?

La calibración final se incluirá en una medida de implementación que contendrá los detalles técnicos necesarios para que las entidades aseguradoras puedan utilizar la fórmula en la práctica. Esta medida de implementación se acordará una vez que se finalice la Directiva Marco, tras un cuidadoso análisis de los resultados de los “estudios de impacto cuantitativo” (EIC) ó “quantitative impacte study” (QIS) 3º y 4º y después de consultar con los legisladores y las partes interesadas. Se prevé que la fórmula final se conozca en el segundo semestre de 2009.

¿Permitirá el nuevo marco la titulización?

El nuevo marco de solvencia reconocerá el fundamento económico de la actividad aseguradora y se centrará en los riesgos y en su gestión. Las titulizaciones, así como otras técnicas de mitigación de riesgos como los reaseguros y los derivados, pueden ser una herramienta muy útil para las entidades aseguradoras a la hora de gestionar su exposición a los riesgos. El nuevo régimen de solvencia permite a las entidades asegurado-

ras que utilicen dichas técnicas y obtener un alivio proporcional relativo al capital de solvencia a partir de dicha utilización, siempre que las entidades aseguradoras puedan demostrar que entienden la naturaleza y las limitaciones de dichas técnicas y siempre que se produzca una transmisión real del riesgo.

¿Pueden ahora las entidades aseguradoras invertir en cualquier activo que deseen?

Sí, siempre que puedan demostrar que entienden los riesgos que conllevan dichas inversiones y que dispongan de sistemas y controles adecuados para gestionar dichos riesgos.

¿Disuadirán las nuevas normas a las entidades aseguradoras de invertir en acciones?

En el plan Solvencia I, no existe ningún requisito de capital explícito relativo al riesgo de mercado. Esto implica que las entidades aseguradoras no tienen que disponer de capital para cubrir el riesgo de tener inversiones en acciones o en cualquier otro activo financiero volátil o arriesgado. La gestión del riesgo de inversión se trata de un modo más simplista y no orientado a los riesgos dividiendo las inversiones en dos categorías: a) “activos que cubren provisiones técnicas” que respaldan obligaciones relativas a los tomadores y están sujetos a una serie de restricciones cuantitativas (como criterios de admisibilidad de activos y límites cuantitativos); y b) “activos libres”, es decir, cualesquiera otros activos que no están sujetos a restricciones cuantitativas.

Con el nuevo régimen, esta distinción desaparecerá. En su lugar, las inversiones en acciones junto con todos los demás activos estarán sujetas a un requisito de capital acorde con el nivel de riesgo del activo. Esto significa que cuanto más volátil tienda a ser una categoría de activos específica a lo largo del plazo normativo de un año, mayor será el coste de capital.

Uno de los motivos por los que es necesario considerar también el riesgo de mercado o el riesgo asociado con las inversiones es que la experiencia nos ha demostrado que las estrategias de inversión inadecuadas o los movimientos adversos del valor de las inversiones pueden suponer una amenaza para la solidez de una entidad aseguradora y para su capacidad para hacer frente a sus compromisos. El hecho de exigir a las entidades aseguradoras que dispongan de capital en relación con dichas circunstancias adversas a raíz de sus inversiones no sólo mitiga las quiebras de las entidades aseguradoras, sino que también incentiva a las entidades aseguradoras a considerar la idoneidad de su cartera de inversión y el riesgo asociado a la misma.

La propuesta también establece nuevos requisitos de gobierno reforzados en relación con la gestión de los activos que deberán de aumentar más la aplicación en este área.

La medida en la que las aseguradoras podrían cambiar su política de inversiones, como consecuencia de las nuevas normas, dependerá de una serie de factores, incluyendo su estrategia de inversión existente o su modelo y estrategia de negocios particulares concretos. Serán los inversores quienes deberán decidir si sus expectativas en relación con las rentabilidades de la inversión en activos más volátiles son suficientes para compensarles por los costes adicionales derivados de la necesidad de contar con más capital para cubrir el riesgo de inversión derivado de dichas inversiones. Otros podrían optar por minimizar su riesgo de desfase entre los activos y los pasivos o podrían estar dispuestos a pagar los costes asociados inherentes a la gestión de una cartera de inversión compleja y más arriesgada.

También se debe recalcar que es posible que las nuevas normas animen a las entidades aseguradoras a aumentar su parte de inversiones de mayor riesgo, como entidades nuevas, pequeñas y medianas entidades y capital riesgo. Con las nuevas normas, las entidades aseguradoras podrán invertir en cualquier activo que deseen, mientras que con las normas en vigor ciertas inversiones, como la inversión en entidades no cotizadas, están limitadas al 1% de los activos que cubren provisiones técnicas.

¿Qué impacto tendrán las nuevas normas en la organización de las entidades aseguradoras?

Los requisitos de gobierno para las entidades aseguradoras implican que deberán establecer funciones o áreas específicas de responsabilidad y conocimientos para abordar cuestiones relativas a la gestión de riesgos, la elaboración de modelos de riesgo (para usuarios de modelos internos), el cumplimiento, las auditorías internas y cuestiones actuariales.

Estas funciones se han identificado específicamente para ayudar a las entidades aseguradoras en la implementación práctica de las nuevas normas. Dicho esto, la propuesta no impide que una entidad aseguradora decida por sí misma cómo organizarse mejor. Por ejemplo, algunas entidades aseguradoras pueden concluir que prefieren combinar las funciones de elaboración de modelos de riesgo y de cuestiones actuariales. Otras pueden optar por mantenerlas separadas. También es posible externalizar total o parcialmente el ejercicio de esas funciones y una misma persona o unidad organizativa puede desempeñar más de una función a la vez.

La propuesta establece que todas las entidades aseguradoras deben tener una función actuarial y una de gestión de riesgos. ¿Significa esto que todas las entidades aseguradoras tendrán que contratar a un actuario o responsable de riesgos a tiempo completo?

En la propuesta no se establece el número ni el tipo de personal que debe emplear una entidad aseguradora. Las entidades aseguradoras deberán demostrar que cuentan con suficientes conocimientos en su plantilla o que tienen acceso suficiente a dichos conocimientos. Por lo tanto, aunque la propuesta establece que las entidades aseguradoras deben tener una función actuarial, esto no significa que deban contratar en la práctica a un actuario, siempre que tengan acceso a los conocimientos necesarios (actuariales o matemáticos). Esto mismo es de aplicación a la gestión de riesgos.

¿Qué implica esta propuesta para la gestión de las entidades aseguradoras?

Las entidades aseguradoras deberán contar con un sistema de gobierno adecuado y transparente con una clara asignación de responsabilidades y líneas de transmisión de información efectivas. La propuesta identifica diversas funciones, como la función de gestión de riesgos y la función actuarial, con las que deben contar las entidades aseguradoras. Otros requisitos remiten al control interno y las auditorías internas, la necesidad de llevar a cabo una autoevaluación de los riesgos y de la situación de solvencia de la entidad y la necesidad de que los miembros del Consejo y la alta dirección estén capacitados y sean idóneos.

Los requisitos relativos al gobierno y a la gestión de riesgos serán proporcionales a la naturaleza, tamaño y complejidad de la entidad aseguradora. El análisis de los acuerdos de gobierno y de las capacidades de gestión de riesgos constituirá una parte principal del proceso de revisión de supervisión.

Se debe recalcar que, en general, en el contexto de la propuesta “Solvencia II” el término “gobierno” se utiliza en sentido amplio, englobando aspectos del gobierno corporativo, así como el concepto de la gestión de riesgos.

¿Qué implican los requisitos de “aptitud y honorabilidad” en la práctica?

Con el fin de salvaguardar los intereses de los tomadores y beneficiarios de pólizas, las entidades aseguradoras deben ser gestionadas de forma razonable y prudente. En relación con esto, es esencial que las personas que ocupen cargos clave no

supongan un riesgo para los intereses de la entidad aseguradora o sus accionistas, por ejemplo por razón de conflictos de intereses, un conocimiento inadecuado de la actividad de seguros o de actividades delictivas. Por lo tanto, se establecen criterios mínimos relativos a la aptitud y honorabilidad de los miembros del Consejo y de las personas que ocupan cargos clave en la dirección.

Las entidades aseguradoras deberán seguir demostrando que dichas personas están cualificadas y son idóneas para desarrollar sus labores y que, en su conjunto, el Consejo de una entidad aseguradora cuenta con conocimientos y experiencia suficientes para ejercer la supervisión efectiva de la alta dirección y presentarles retos adecuados.

¿Qué es la “Autoevaluación de Riesgos y Solvencia”?

Como parte de su sistema de gestión de riesgos, todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras deben establecer una práctica regular de evaluación de sus necesidades globales de solvencia dirigida a su perfil de riesgos específico, conocida como la “Autoevaluación de Riesgos y Solvencia” (AERS ó ORSA). El principal objetivo de la AERS ó ORSA es identificar si el perfil de riesgos particular de una entidad se desvía de los supuestos que subyacen al cálculo de capital reglamentario (por ejemplo, la Fórmula Estándar Europea).

La AERS ó ORSA tiene dos componentes. Es un proceso de evaluación interna dentro de la entidad y como tal está integrado en las decisiones estratégicas de la misma. También es una herramienta de supervisión para las autoridades de supervisión, que deben ser informadas de los resultados de la AERS ó ORSA de la entidad.

La AERS ó ORSA no exige a las entidades que desarrollen ni apliquen un modelo interno completo ni parcial. No obstante, si la entidad ya está utilizando un modelo interno completo o parcial aprobado para el cálculo del RCS ó SCR, los resultados del modelo serán utilizados para la AERS ó ORSA.

La AERS ó ORSA no impone un tercer requisito de capital de solvencia. Una desviación entre la AERS ó ORSA y el cálculo del RCS ó SCR no genera una ampliación de capital automática. Las autoridades de supervisión cuentan con un abanico de herramientas de supervisión en caso de que consideren que es necesario reaccionar. Una ampliación de capital es sólo una de las posibilidades.

La AERS ó ORSA se atiene muy específicamente al perfil de

riesgos de la empresa. Por lo tanto, no debería de ser muy gravosa para las entidades pequeñas o de menor complejidad.

¿Pueden las autoridades de supervisión aplicar los llamados “requerimientos adicionales de capital”?

El punto de partida para evaluar la idoneidad de los requisitos cuantitativos para el sector (re)asegurador es el RCS ó SCR. Por lo tanto, las autoridades de supervisión pueden exigir a las entidades de seguros que deben contar con más capital, pero únicamente en circunstancias excepcionales, definidas estrictamente en la Directiva.

A pesar de que la fórmula estándar trata de capturar el perfil de riesgos de la mayor parte de las entidades aseguradoras de la UE, puede haber algunos casos en los que la fórmula estándar no refleje completamente el perfil de riesgos específico de una entidad. La autoridad de supervisión cuenta con un abanico de posibilidades para tratar esta situación. Cuando la desviación sea significativa y el desarrollo de un modelo interno completo o parcial sea ineficaz, una posibilidad es solicitar una ampliación de capital. Esta ampliación sirve para volver a alinear a la entidad en cuestión con el objetivo de un VeR del 99,5%.

¿Cómo se enfrenta el marco de la UE a las entidades aseguradoras pequeñas y medianas?

La propuesta está diseñada para entidades (re)aseguradoras y reaseguradoras de todos los tamaños y complejidades. Aunque se aplicarán los mismos principios generales de igual forma tanto a las entidades aseguradoras de gran tamaño como a las pequeñas, esto no significará que el nuevo régimen vaya a ser demasiado gravoso para las entidades aseguradoras pequeñas y medianas. El nuevo régimen tiene en cuenta las especificidades de este sector y permitirá que se utilicen una serie de métodos para cumplir esos principios, adaptados a la naturaleza, tamaño y complejidad de la entidad aseguradora. La propuesta respeta en su totalidad el principio de proporcionalidad.

La aplicación de las normas de modo proporcional se realiza en todas las áreas, es decir a los requisitos tanto cuantitativos como cualitativos, así como a las normas relativas a la supervisión. Por ejemplo, se facilitarán simplificaciones para el cálculo de las provisiones técnicas y de la futura Fórmula Estándar Europea, que se aplicará cuando las operaciones de una entidad aseguradora sean relativamente sencillas. En relación con los requisitos cualitativos, de conformidad con el principio de proporcionalidad, una entidad aseguradora más pequeña que desarrolle una actividad sencilla no tendrá que tener el mismo tipo de sis-

temas y controles que una empresa más grande con múltiples líneas de negocio (ramos) en diversos países.

¿No sería más apropiado aplicar las nuevas normas únicamente a las entidades aseguradoras de gran tamaño?

Poner las nuevas normas únicamente a disposición de las entidades aseguradoras de gran tamaño podría suponer una desventaja competitiva para todas las demás entidades aseguradoras. Dichas entidades aseguradoras no se beneficiarían de la posibilidad de utilizar modelos internos completos o parciales ni de unos requisitos de capital potencialmente inferiores y serían consideradas por el mercado “entidades aseguradoras de segunda categoría” que operan con normas anticuadas y de menor solidez, con unos costes de financiación superiores como consecuencia de ello. Esto podría fomentar la concentración de las entidades aseguradoras pequeñas de la UE en lugar de proteger su situación actual.

¿Tienen en cuenta las nuevas normas de solvencia de seguros el debate en curso y el desarrollo de las nuevas normas internacionales de contabilidad para los contratos de seguros (Proyecto en Fase 2 de las NIIF)?

El nuevo marco de solvencia sólo engloba las normas prudentes de valoración y no de contabilidad. Dicho esto, el objetivo de la Comisión es reducir al máximo los costes iniciales de implantación y los costes continuados de administración para las entidades aseguradoras derivados de la introducción del nuevo marco de solvencia. Éste es el motivo de que se haya puesto la debida atención para garantizar que las normas de valoración establecidas en la propuesta son compatibles con los desarrollos internacionales en materia de contabilidad. En concreto, las normas de valoración se basan en el concepto del sistematismo del mercado.

¿Qué implicará la propuesta para las entidades aseguradoras con sede fuera de la UE (“entidades aseguradoras de otros países”)?

La propuesta incluye normas específicas para las sucursales de entidades aseguradoras directas cuya sede central este fuera de la UE que son similares a las que se aplican a las sucursales de entidades aseguradoras con sede dentro de la UE. A la inversa, el tratamiento de la prestación transfronteriza de servicios de seguros y actividades de reaseguro desarrollados por entidades (re)aseguradoras de otros países sigue siendo esencialmente una cuestión que debe ser determinada por los Estados Miembros siempre que respeten sus obligaciones relativas a la UE e internacionales.

No obstante, con el fin de promover una mayor armonización en relación con el tratamiento de las entidades (re)aseguradoras y de tener en consideración el alcance internacional de los mercados de los seguros en la actualidad, la propuesta incluye una serie de disposiciones que permiten la equivalencia de un régimen de solvencia de otro país que sea evaluado.

La propuesta también permite que se formalicen acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países en relación con la supervisión de las entidades reaseguradoras que desarrollan actividades en el territorio de cada parte contratante.

¿Cómo mejorará la Directiva Marco propuesta la supervisión de los grupos de (re)aseguradoras?

La Directiva Marco propuesta modernizará y simplificará sustancialmente la supervisión de grupos.

La propuesta incluye una serie de mejoras del sistema en vigor que están inspiradas en la Directiva de Conglomerados Financieros y en la Directiva de Requisitos de Capital más recientes (2002 y 2006 respectivamente). Estas mejoras serán beneficiosas para todos los grupos de reaseguradoras.

El nuevo marco también introduce un régimen innovador que tiene por objetivo facilitar una gestión del capital más eficaz por parte de los grupos, esencialmente de las siguientes formas: a) permitiendo que en ciertas condiciones una sociedad matriz utilice declaraciones de “respaldo de grupo” para cumplir una parte del RCS de sus filiales; y b) introduciendo excepciones limitadas a algunas normas con supervisión individual. Los grupos deberán cumplir requisitos específicos antes de poder beneficiarse de este régimen de “respaldo de grupo”.

¿Cómo se supervisará a los grupos ahora?

Los grupos contarán con un “supervisor de grupo” dedicado con facultades y responsabilidades reales que organizará la supervisión de dicho grupo. Dicho “supervisor de grupo”, en estrecha colaboración con los demás supervisores, establecerá el RCS del grupo y de sus filiales, aprobará los modelos internos y actuará como punto central en la supervisión del grupo.

¿Por qué es necesario mejorar el sistema actual de supervisión de grupos?

Está ampliamente reconocido que el sistema actual de supervisión de grupos de seguros, regido por la Directiva de Grupos de

Seguros adoptada en 1998, debe ser sustancialmente mejorado. La actual Directiva de Grupos de Seguros no establece un “supervisor de grupo o principal”, no define con suficiente claridad los derechos y obligaciones de las distintas autoridades de supervisión que participan en la supervisión del grupo, no establece con claridad cómo se debe organizar la colaboración entre los supervisores (como el intercambio de información, las consultas, la verificación de información, etc.) y se basa en la premisa de que la supervisión suplementaria se debe llevar a cabo en el ámbito de cada subgrupo.

Esto ha dado lugar a que la supervisión de los grupos sea llevada a cabo por demasiadas autoridades de supervisión a demasiados niveles, con ineficacias en términos de coste y tiempo tanto para los grupos como para las propias autoridades de supervisión.

¿Es cierto que las mejoras propuestas tendrán como consecuencia que los supervisores locales no tengan ningún papel en la supervisión de las filiales?

No. La reforma propuesta garantizará que la supervisión del grupo sea desarrollada por la o las entidades apropiadas y de una forma más eficaz. Los derechos y obligaciones respectivos del supervisor de grupo y de los supervisores locales estarán claramente definidos, facilitando así una mejor colaboración y mejores evaluaciones de supervisión de la situación financiera global del grupo. Esto significará que la supervisión de los grupos será más sólida. Como consecuencia de ello, aumentará la protección de los asegurados de tomadores de entidades que pertenezcan a grupos.

Este nuevo régimen sólo introducirá un número limitado de excepciones de las disposiciones de supervisión “individual”, dejando a los supervisores locales la mayor parte de sus herramientas y facultades. En concreto, los supervisores locales conservarán la plena responsabilidad de la supervisión de los dos elementos esenciales a nivel individual (es decir, las provisiones técnicas y el RCM ó MCR).

¿Conllevará la propuesta que un seguro de una entidad aseguradora que forme parte de un grupo tenga menor seguridad?

No. Los asegurados pueden contratar productos de seguros con entidades aseguradoras grandes o pequeñas o con una empresa aseguradora independiente u otra que forme parte de un grupo y podrán esperar el mismo nivel de confianza de todas ellas.

¿Cómo se garantizará la implantación coherente del nuevo marco?

El nuevo marco establece los principios de las primeras normas de solvencia de vanguardia verdaderamente armonizadas en la UE. La Directiva propuesta también establece que todos los supervisores deben tener un grupo de facultades similar en la implantación del nuevo régimen. Esto tendrá efectos beneficiosos significativos a la hora de que todos los actores estén en igualdad de condiciones en el Mercado Único.

Las normas incorporan importantes requisitos para que las autoridades de supervisión colaboren entre sí de tal forma que se garantice un entorno normativo eficaz y proporcionado para los grupos internacionales. La propuesta también exige a los supervisores que hagan público cómo implantan y aplican las normas en la práctica.

El Comité Europeo de Supervisores de Seguros y de Pensiones de Jubilación tendrá un papel esencial a la hora de garantizar el sistematismo y la convergencia en la aplicación del nuevo marco.

La Comisión colaborará estrechamente con los Estados Miembros y las partes interesadas para prestar su apoyo en la consecución de la implantación convergente y examinará rigurosamente si las implantaciones y prácticas nacionales están en línea con la forma y el espíritu de los nuevos requisitos.

¿Es la propuesta una Directiva de tipo “Lamfalussy”? ¿Qué son las medidas de implementación?

Sí, ésta es una propuesta de tipo “Lamfalussy” para una Directiva Marco. Esto significa que la Directiva Marco (“Nivel 1”) se centra principalmente en la elaboración de los principios básicos constantes o de las elecciones políticas que subyacen al sistema de solvencia. Las normas técnicas más detalladas serán elaboradas posteriormente por la Comisión en forma de medidas de implementación (“Nivel 2”) que serán objeto de análisis por parte del Parlamento Europeo y del Consejo de Ministros. (Véase el Anexo A.3 de la Evaluación de Impacto para obtener una explicación del Proceso Lamfalussy.)

¿Por qué no incluye la Comisión todos los detalles técnicos en la propuesta?

La solvencia de los seguros es una cuestión muy compleja y técnica en la que se producen continuamente nuevos desarrollos y mejoras en la teoría del mercado, las técnicas de gestión

de riesgos y las mejores prácticas del sector. Esto hace que la solvencia de los seguros sea una cuestión idónea para una Directiva basada en principios. Sería un error tratar de incluir las prácticas actuales en la legislación de Nivel 1 (es decir, una Directiva Marco) porque sería más difícil realizar ajustes, por muy pequeños que sean, para responder a dichos cambios. Esta rigidez obstaculiza la innovación, reduce la competencia en el sector y puede tener efectos adversos en la protección de los tomadores.

Si se incluyen los datos técnicos en las medidas de implementación, será más sencillo que la normativa se mantenga al día de los cambios que se producen en el mundo real de los mercados financieros que cambian con tanta rapidez, puesto que la Comisión podrá tomar la decisión de actualizar una parte o la totalidad de las medidas de implementación a medida que pasa el tiempo. Las medidas de implementación también pueden facilitar el fomento de la convergencia de implementación en la UE puesto que tienen fuerza de ley, al contrario que las directrices de "Nivel 3".

De hecho se anima a las autoridades de supervisión a que implanten el nuevo sistema de la forma más sistemática posible y a que traten de lograr la convergencia de la supervisión. El CESSPJ, Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, tendrá un papel fundamental en este sentido. Cuando los principios, respaldados por directrices de los supervisores, estén funcionando correctamente, no habrá ninguna necesidad de imponer al sector normas adicionales.

¿Cuándo se desarrollarán y promulgarán estas medidas de implementación? ¿Podrán las partes interesadas opinar en relación con estas medidas? ¿Participará el Parlamento Europeo?

La Comisión redactará las medidas de implementación una vez que la Directiva Marco haya sido adoptada. La Comisión enfocará esta redacción de forma abierta y transparente e implicará y escuchará a las partes interesadas a lo largo del proceso. Cuando pueda resultar útil, se realizarán consultas públicas. La Comisión se compromete a tener los nuevos requisitos listos al menos 18 meses antes de que las entidades aseguradoras tengan que empezar a aplicar las nuevas normas. Esto significa que las medidas de implementación deberán estar acordadas en 2010.

Se solicitará al CESSPJ, Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación, que facilite asesoramiento técnico a la Comisión en relación con aspectos de las posibles

medidas de implementación. La Comisión hará públicas las cuestiones en las que se prevé que el CESSPJ colabore, y cuándo se prevé que lo haga. El CESSPJ seguirá sus propias directrices para la consulta e implicación de las partes interesadas a la hora de desarrollar ese asesoramiento.

Las medidas de implementación estarán sujetas al análisis minucioso del procedimiento de revisión de comitology, (sistema del Comité que supervisa los actos puestos en ejecución por la Comisión de las Comunidades Europeas) que significa que tanto el Parlamento Europeo como el Consejo de Ministros podrán expresar su opinión acerca de las medidas de implementación antes de que se conviertan en leyes.

¿Qué es el CESSPJ? ¿Cuál es el papel del CESSPJ en el proyecto Solvencia II?

El CESSPJ es el Comité Europeo de Supervisores de Seguros y Pensiones de Jubilación. Se estableció de conformidad con la Directiva de la Comisión Europea 2004/6/CE de 5 de noviembre de 2003 y está compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades de supervisión de seguros y pensiones de jubilación de los Estados Miembros de la UE. Las autoridades de los Estados Miembros del Espacio Económico Europeo también participan en el CESSPJ. La secretaría del CESSPJ está situada en Frankfurt am Main.

El CESSPJ es el Comité de Nivel 3 de los sectores de los seguros y las pensiones de jubilación. Proporciona asesoramiento técnico a la Comisión Europea en cuestiones legislativas y trabaja para lograr normas y directrices de supervisión conjuntas para fomentar la convergencia y la aplicación efectiva de la legislación comunitaria y para facilitar la colaboración entre los supervisores nacionales.

La Comisión ha solicitado el asesoramiento del CESSPJ en la fase previa a la adopción de la propuesta y se solicitará al CESSPJ más asesoramiento en relación con los detalles técnicos de las posibles medidas de implementación.

¿Qué es el EIC o QIS? ¿Cuál es su papel en el proceso?

EIC son las siglas de “estudio de impacto cuantitativo”. Son simulaciones, elaboradas por entidades aseguradoras de forma voluntaria, del impacto de los nuevos requisitos propuestos en sus recursos financieros. Han sido desarrollados por el CESSPJ a petición de la Comisión. Recientemente se ha concluido el EIC 3 y los resultados se harán públicos en noviembre. Un estudio posterior, el EIC 4, se realizará en 2008. El EIC es el método prin-

principal para probar el diseño de la futura Fórmula Estándar Europea, así como el principal camino para hallar la calibración correcta. El EIC también es clave a la hora de recabar datos sobre el posible impacto de la nueva Fórmula.

¿Es probable que con Solvencia II se reproduzcan problemas como los de Equitable Life?

El nuevo régimen de solvencia propuesto trata específicamente una serie de problemas que se produjeron en el caso de la entidad Equitable Life. Se establecerá un mecanismo de advertencia anticipada que permitirá que los supervisores intervengan en una fase anterior si la situación empieza a complicarse. El nuevo régimen exige que las entidades aseguradoras tomen nota de todos los riesgos relevantes y que esto se refleje en sus requisitos de capital y, por tanto, también en el diseño de sus productos y el importe de sus primas. El nuevo marco proporciona a los supervisores un abanico de posibilidades para ayudar a una entidad aseguradora que esté pasando por una situación difícil a reconducir la situación antes de que sea demasiado tarde.

Por lo tanto, es menos probable que en el futuro se reproduzcan situaciones como las que se produjeron en el caso de Equitable Life.

CONTACTOS:

Expertos en Solvencia a nivel local

Si desea tratar cuestiones sobre Solvencia II más detalladamente, puede ponerse en contacto con su representante habitual de PricewaterhouseCoopers o con alguna de las personas que le indicamos a continuación:

Roberto Villanueva

Líder de Servicios Financieros para Chile
+56 2 940 0070
roberto.villanueva@cl.pwc.com

Leslie Hemery

Líder de la Industria de Seguros para Chile
+56 2 940 0065
leslie.hemery@cl.pwc.com

Juan Carlos Pitta

Socio especialista en la Industria de Seguros
+56 2 940 0074
juan.c.pitta@cl.pwc.com

Rafael Ruano

Socio de Servicios de Consultoría y Asesoría Empresarial
+56 2 940 0181
rafael.ruano@cl.pwc.com

Roberto García

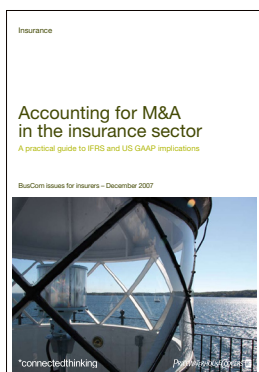
Gerente de Asesoría en Administración de Riesgos
+56 2 940 0397
roberto.garcia.lopez@cl.pwc.com

Laura Torres

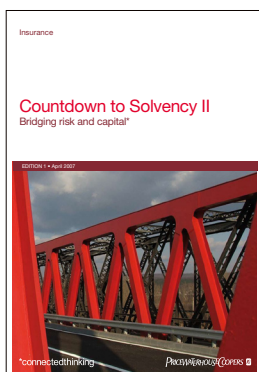
Gerente de Auditoría, Especialista en Seguros
+56 2 940 0540
laura.torres@cl.pwc.com

Otras publicaciones de PricewaterhouseCoopers

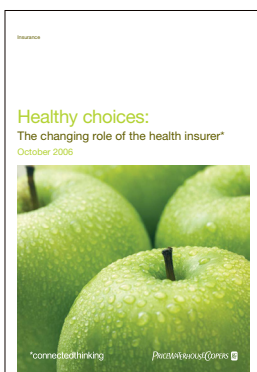
Publicaciones anteriores de la industria



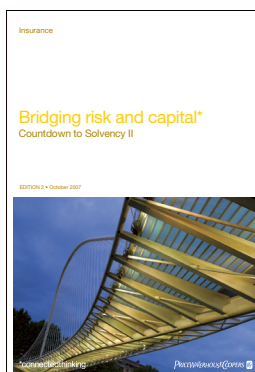
Accounting for M&A in the insurance sector
A practical guide to IFRS and US GAAP implications



Countdown to Solvency II
Bridging risk and capital



Healthy choices:
The changing role of the health insurer



Bridging risk and capital
Countdown to Solvency II



Reporting under the new regime:
A survey of 2005 IFRS insurance annual reports